



CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador**

Tema:

Caso 13284-2019-00651, por Asesinato, que sigue la Fiscalía General del Estado en
contra de Luna Macías William Andrés, Sornoza Sornoza Jofre Stalin, Alcívar Cedeño

Carlos Alberto: **“La valoración de la prueba”**

Autoras:

Mónica Yelitza Barcia Intriago

Nurmy Andrés Suárez Santana

Tutor Personalizado:

Abg. Javier Artilles Santana

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

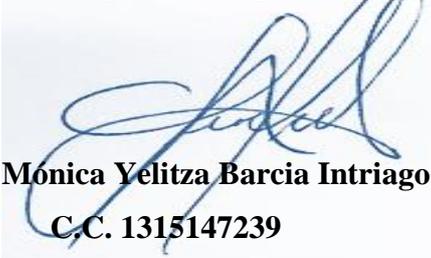
2019 – 2020

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

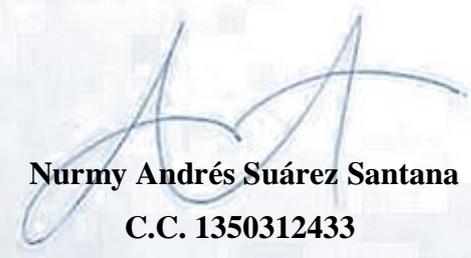
Mónica Yelitza Barcia Intriago y Nurmy Andrés Suárez Santana, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Caso 13284-2019-00651, por Asesinato, que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Luna Macías William Andrés, Sornoza Sornoza Jofre Stalin, Alcívar Cedeño Carlos Alberto: “La valoración de la prueba”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 17 de septiembre de 2020



Mónica Yelitza Barcia Intriago
C.C. 1315147239
Autora



Nurmy Andrés Suárez Santana
C.C. 1350312433
Autor

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
ÍNDICE.....	III
1. INTRODUCCIÓN	IV
1. MARCO TEÓRICO	1
2.1. Principios procesales.....	1
2.2. La prueba.....	2
2.2.1. Medios de prueba.....	6
2.2.2. Estándares de la prueba.....	8
2.2.3. Valoración de la prueba	9
2.3. Sana crítica.....	10
2.4. Las máximas de la experiencia	11
2.5. Delito contra la inviolabilidad de la vida.- Asesinato	13
3. PROCESO N° 13284-2019-00651	16
3.2. Análisis de los hechos	16
3.3. Análisis de la sentencia.	39
4. CONCLUSIONES.	45
5. BIBLIOGRAFÍA.....	48
6. ANEXO.....	51

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo está enfocado en analizar el tema Caso 13284-2019-00651, por Asesinato, que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Luna Macías William Andrés, Sornoza Sornoza Jofre Stalin, Alcívar Cedeño Carlos Alberto: “La valoración de la prueba”; análisis enfocado en los hechos narrados en las versiones y testimonios insertos en la causa, pero sobre todo en las pruebas que la Fiscalía insertó en el proceso y que sirvieron como al Tribunal para emitir su resolución.

Considerando que en todo proceso penal los estándares de valoración probatoria son regulaciones normativas que orientan al juzgador en su resolución de la causa; por lo tanto, el estudio de la aplicación de estos estándares bajo la lógica de la sana crítica y libertad discrecional del juez contribuyen de manera trascendental en la búsqueda de la justicia y de la seguridad jurídica, como pilares fundamentales del estado de derechos y justicia que se declara constitucionalmente en Ecuador.

La importancia de la investigación realizada permitirá determinar si los juzgadores que integraron el Tribunal de Garantías Penales, valoraron correctamente los medios probatorios presentados en el proceso por parte de la Fiscalía, basándose para ello, en la aplicación de los principios de la sana crítica y máximas de la experiencia, con el cumplimiento de ello se estaría asegurando el principio de seguridad jurídica.

En síntesis, el presente análisis aportará conocimientos sólidos para aquellos lectores interesados en la temática sobre la correcta valoración de la prueba en materia penal, con base al rol de los jueces que integran un Tribunal y su aplicación de los principios relevantes para llegar a la coexistencia de una correcta, verdadera y fidedigna valoración de la prueba.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Principios procesales

Los principios del sistema procesal se encuentran definidos en la Constitución (2008)¹; Artículo 169 que establece:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (pág. 95).

El significado y determinación de estos principios se los puede conceptuar de la siguiente manera:

- **El principio de simplificación**, determina que los trámites en los procesos judiciales deberán de carecer de complejidad, que las partes procesales los sustentaran de manera sencilla; utilizando los recursos económicos y el uso de herramientas tecnológicas como parte de la modernización de la administración de justicia.
- **El principio de uniformidad**, implica que la ejecución de los procesos judiciales se realizará de conformidad a la materia y en relación a la naturaleza de cada trámite.

¹ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. 20- Octubre-2008. Última modificación: 01-Agosto-2018. Estado Reformado

- **El principio de eficacia**, establece que en todo proceso judicial se garantizará el cumplimiento de principios constitucionales y garantías al debido proceso, en los casos penales se orientará a la existencia de la infracción.
- **En el principio de inmediación**, al ser el juez garantista de derechos determinado en la constitución, debe velar por la seguridad jurídica de las partes procesales.
- **Principio de celeridad**, establece que todo proceso judicial debe de realizarse de manera ágil, respetando las solemnidades para que no incurran en vulneraciones que puedan conllevar a nulidades procesales o equivocaciones del juez al aplicar la ley o al motivar de manera errada una sentencia.
- **Principio de economía procesal**, determina que todo acto procesal se sustentará de manera clara a fin de evitar carga procesal, orientada a evitar dilaciones procesales que conlleven a la realización de una menor cantidad de providencias.

Con el cumplimiento de estos principios se logra el objetivo principal que es la obtención de una justicia sin dilaciones y que se ejerza de manera óptima.

2.2. La prueba

La prueba es considerada parte esencial de todo acto jurídico, constituye en sí la forma legal mediante la cual se logrará comprobar los hechos materia del litigio en cualquiera de las áreas del derecho, dando como resultado la veracidad o la falsedad del

argumento esgrimido por las partes procesales; considerándose la prueba como la actuación que demostrará la veracidad de los hechos desde el punto de vista procesal.

Existen varias definiciones doctrinales que hacen referencia a la prueba y su incidencia en los procesos o actos jurídicos, Cabanellas (2008)² define a la prueba como la: “Demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho” (pág. 186).

Echandia (1978)³ define a la prueba como “El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (pág. 46).

Carrara (1993)⁴, sobre la finalidad de la prueba manifiesta que su ejecución sirve para llegar a la verdad, brindando certeza de los hechos (pág. 32); información que para la indagación fiscal redita de fundamental importancia ya que orientará a la Fiscalía a conocer los hechos suscitados y quienes participaron en el cometimiento del delito.

Bentham (2008)⁵, refiere “Es todo aquello que nos sirve para darnos certeza de la verdad de una posición” (pág. 38), doctrina que se apega a orientar mediante la prueba a la verdad procesal, la misma que Fiscalía debe de tener como fin para poder determinar no solo la existencia del delito sino también quienes lo cometieron.

² Cabanellas, de las Cuevas, Guillermo. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

³ Echandia, Devis. (1978). *Compendio de Derecho Procesal*. Santa Fe: ABC

⁴ Carrara, Francisco. (1993). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá: Temis

⁵ Bentham, Jeremías. (2008). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Buenos Aires - Argentina: Ediciones Jurídicas Europa- América

Carnelutti (2018)⁶, manifiesta que la prueba es la verificación de la verdad o falsedad de un hecho mediante un juicio en el que se afirmará o negará la hipótesis planteada, con la prueba no se evidencia un hecho (pág. 62).

La Enciclopedia Jurídica Omeba (1980)⁷, refiere:

La prueba es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley, en su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una preposición, pero que en su acepción corriente expresa una operación mental de comparación, por lo que la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla, probar es demostrar la verdad de una proposición (pág. 62).

En conclusión la prueba es el medio con el cual el Fiscal llega al total conocimiento del delito y de quienes lo realizaron, para que mediante el correspondiente proceso esta sea introducida como evidencias que permitirán llevar al juzgador el convencimiento de la verdad procesal.

La Constitución (2008)⁸, Artículo 78 sobre garantías y medios probatorios que precautelan los derechos de las personas, establece:

Art. 78.-Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales (pág. 57).

En materia penal el anuncio de pruebas es presentado por el procesado, la víctima y el Fiscal, siendo este el titular del ejercicio de la acción penal en delitos de acción

⁶ Carnelutti, Francesco. (2018). *Como se hace un proceso*. España Ediciones Olejnik

⁷ Omeba. (1980). *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires, Argentina: Argentinas

⁸ *Ibidem*

pública y quien recolecta los elementos de convicción necesarios para llevar al o a los procesados a juicio, así como también para que el administrador de justicia mediante sentencia lo sancione por sus acciones dolosas o culposas.

El Código Orgánico Integral Penal (2014)⁹ Artículo 614 determina que el juzgador señalará fecha, día y hora en la que se deberá instalar la audiencia de juicio oral, la misma que se debe de realizar con la presencia de las partes procesales, audiencia donde intervendrán el Fiscal, la víctima y por el procesado el defensor público o privado quienes antes de la práctica de las pruebas presentaran los alegatos de apertura.

Así como también las partes procesales después del alegato de apertura solicitarán la práctica de las pruebas ante el Tribunal y será el Presidente del mismo quien ordenará su realización, norma que se encuentra estipulada en el Artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal (2014)¹⁰.

El Código Orgánico Integral Penal (2014)¹¹, Artículo 453, establece: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (pág. 163); en síntesis la prueba debe de contener una alta fiabilidad a fin de permitirle al Juez llegar a la certeza de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.

⁹ Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014. Quito. Editorial Lexis

¹⁰ *Ibíd*em

¹¹ *Ibíd*em

La prueba es considerada también como parte medular en un procedimiento oral, es también la figura jurídica utilizada para demostrar las afirmaciones o negaciones concernientes a un hecho, figura que nace del principio constitucional de contradicción permitiendo a las partes procesales durante la presentación de pruebas demostrar o refutar lo alegado.

El Artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal norma que las partes procesales podrán solicitar al Juez la inadmisibilidad o exclusión de medios de prueba que sean consideradas ineficaces para el momento procesal o excluir las que se hayan obtenido violentando normas, garantías o requisitos formales explícitos dentro de la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal o Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos.

El Artículo 76 de la Constitución (2008)¹² que norma el debido proceso, en el numeral 4 determina que las pruebas deberán ser obtenidas y actuadas según normas constitucionales, aquellas que hayan sido obtenidas ilegalmente incurrirán en violaciones constitucionales y legales, y carecerán de validez y eficacia probatoria. (pág. 53).

2.2.1. Medios de prueba

Los medios de prueba se encuentran determinados en el Artículo 498 del Código Orgánico Integral Penal: “el documento, el testimonio y la pericia” (pág. 80); estos

¹² Ibídem

instrumentos son considerados de verificación y confrontación y sirven para dar certeza de un hecho en la investigación.

La prueba documental es todo soporte físico o material que se encuentra relacionado con el tema materia del juicio el cual puede ser un documento público o privado; un documento es público cuando cumple con requisitos formales que le ley exige, en ejemplo sería el que haya sido autorizado u otorgado por autoridad pública competente; el documento privado no cuenta con el cumplimiento de estas formalidades que avalaría su validez y su contenido podrá ser presentado judicialmente cuando se haya verificado legalmente su autenticidad.

El Código Orgánico Integral Penal (2014)¹³, Artículo 499, en referencia a la prueba documental determina seis reglas generales para su consideración:

Art. 499.- Reglas generales.- La prueba documental se regirá por las siguientes reglas:

1. No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.
2. La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio.
3. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que el necesario para esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables.
4. Si los documentos forman parte de otro proceso o registro o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregará originales sino cuando sea indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso.
5. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso.

¹³ Ibídem

6. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código. (pág. 164).

La prueba testimonial es el relato realizado por un individuo o testigo ante el Juez en audiencia, donde da a conocer las circunstancias o hechos relevantes en el cometimiento de una infracción, estos testimonios son considerados como testimonios de terceros en el COIP, Artículo 503; se considera también como prueba testimonial la declaración de la víctima y del procesado, testimonios que pueden ser usados dentro del proceso, según lo determinado en el Artículo 501 del COIP (pág. 165).

La pericia o prueba pericial es un informe realizado bajo requerimiento del juzgado y presentado de forma escrita, expedido por profesionales capacitados y titulados en la materia quienes para este efecto deberán constar en el Sistema Pericial a nivel nacional del Consejo de la Judicatura; el Artículo 511 del COIP norma las reglas que rigen a los peritos.

2.2.2. Estándares de la prueba

Taruffo (2011)¹⁴ manifiesta que el estándar de la prueba configura el criterio racional del Juez al fallar sobre los hechos, considerando las pruebas insertadas en el proceso, así como también hace referencia a la prueba cuando está demuestrada causa probable o improbable de un hecho (pág. 8); siendo así que permitirá al Juez de entre las hipótesis planteadas poder determinar aquella que él considere bajo su sano criterio la que más se ajuste a la razón.

¹⁴ Taruffo, Michelle. (2011). *Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*. México. Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Entre los estándares de prueba están la “probabilidad prevalente” conocida como “más probable que no” y que se baja específicamente al criterio racional y discrecional del Juez basándose en las pruebas que corroboran un hecho, estándar que predomina más en los procesos civiles. El estándar del tipo “más allá de la duda razonable”, es el que se aplica en los procesos penales y que brinda garantías a favor del acusado, a diferencia de los procesos civiles en los cuales las partes se encuentran en igualdad de condiciones.

2.2.3. Valoración de la prueba

La valoración probatoria es potestad exclusiva del Juez; de la validez y veracidad de la prueba dependerá la resolución del juzgador quien a través de la experiencia y sana crítica emitirá su fallo. El Artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal (2014)¹⁵, norma los criterios de valoración probatorios, basados en legalidad, autenticidad, cadena de custodia, informes periciales. (pág. 72).

En el Artículo 454 de la misma norma penal, se encuentran instituido el anuncio y práctica de pruebas los cuales serán regidos por los principios probatorios de oportunidad, intermediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, principio de igualdad de oportunidades para la prueba; principios que al determinar la admisibilidad de la prueba ser resumen en autenticidad y pertinencia.

El Juez para admitir los medios de prueba, se acoge a que estos deben haber sido obtenidos según lo determinado en la Constitución lo que determinará su autenticidad,

¹⁵ Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014. Quito. Editorial Lexis

y serán pertinentes ya que con la finalidad de no confundir al juzgador estos orientaran el nexo causal (pág. 72)¹⁶. No existe un número limitado para la reproducción de pruebas por las partes procesales, ya que estos al ser elementos de convicción permitirán al juez mediante la libre valoración llegar al convencimiento de la realidad de los hechos.

Sobre la valoración de la prueba Domínguez (2016)¹⁷, manifiesta “el principio de la Necesidad de la Prueba, es decir la argumentación o motivación del fallo a través de lo cual el juzgador expresa las razones jurídicas que lo llevan a tomar una resolución judicial” (pág. 56). Sobre la valoración de la prueba Castillo (2016)¹⁸ refiere que:

El juzgador valora acorde a criterios generales de la lógica, la epistemología, la racionalidad, la jurisprudencia; su libertad es regulada porque tiene la obligación de motivar la decisión. Al juzgador le corresponde motivar la decisión fuerte y contundentemente, debe observar en sus enunciados claridad y la refutación de las hipótesis que rechaza será argumentada lógicamente

Actualmente la técnica procesal facilita a los jueces la utilización de dos herramientas que le permitirán acercarse al acervo probatorio, siendo una de estas técnicas la lógica, la psicología y la sociología, así como también el uso racional de las reglas de las máximas de la experiencia y el uso de la sana crítica.

2.3. Sana crítica

La sana crítica es considerada como un proceso lógico y racional; es el análisis exhaustivo, integral y ponderado de la prueba en su conjunto.

¹⁶ *Ibíd*em

¹⁷ Domínguez, Juan Pablo. (2016). *Los presupuestos de la Sana Crítica*. Recuperado el: [16-07-2020]. Disponible en: [<https://lamjol.info/index.php>]

¹⁸ Castillo, José, Luján, Manuel, & Zavaleta, Roger. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Ara.

Para unos doctrinarios la sana crítica es considerada como un sistema moderno de valoración de las pruebas que permite al juzgador liberarse de la lógica formal; a diferencia que para otros en cambio es arbitraria y absurda porque le facilita al juzgador acoger a su intelectualidad y a su propio y personal conocimiento, amparándose en ellos para determinar un fallo.

2.4. Las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia son consideradas para algunos tratadistas como un elemento de la sana crítica. Couture (1949)¹⁹ lo determina como unos de los principios de la lógica, y lo considera como un proceso intelectual integrado a la racionalización y sensibilidad del individuo (pág. 221).

Parra (1982)²⁰, considera a las máximas de la experiencia como reglas de la lógica, señala que el juez al momento de analizar una prueba esta lo debe de hacer utilizando no solo la sana crítica, sino también las reglas de la lógica, de la ciencia y tecnología y de las máximas de la experiencia, todas ellas le permitirán apreciar en un rango amplio y bajo normas de vida los resultados y la óptica que presenta la prueba bajo análisis brindándole un mayor valor (pág. 45).

Baytelman & Duce (2004)²¹ sobre las máximas de la experiencia a estas las determina como parte del sentido común, presentando casos de la vida real en el cual el

¹⁹ Couture, E. J. (1949). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Tomo II

²⁰ Parra Quijano, Jairo. (1982). *Razonamiento Judicial en materia probatoria*. [En línea] Recuperado el: 18/07/2020. Disponible en: [<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>]

²¹ Baytelman, Andrés & Duce, Mauricio. (2004). *Litigación Penal y Juicio Oral*. [En línea] Recuperado el: 18/07/2020. Disponible en: [<https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/manual.pdf>]

señala situaciones que pueden ocurrir en momentos procesales, estas máximas de la experiencia las considera como las vivencias de vida, que son obtenidas en razón de las observaciones y hechos adquiridos en el día a día. Estos tratadistas en sus obras ejemplifican de la siguiente manera:

- Como primer ejemplo el testimonio brindado por un testigo el cual asegura haber estado presente en una riña ocurrida en un bar y ve como una persona empieza a disparar un arma y él solo de pie se limita a observar.
- Como segundo ejemplo es el de una menor de edad que en su testimonio dice que fue violada sexualmente por su tío quien antes de penetrarla le hizo tocaciones en sus labios vaginales
- Como tercer ejemplo presenta el testimonio de una persona que al ir manejando su auto se choca de manera muy violenta pero en ese instante se preocupa por ver el número de placa del carro con el que se chocó.

Estos tres testimonios presentan situaciones que difieren del común, ya que según la experiencia de vida las reacciones o expresiones que han manifestado difieren de lo habitual, es decir:

- En el primer ejemplo quien esté dentro de un bar y ve que alguien comienza a disparar un arma de fuego el primer instinto es el de correr o buscar un lugar donde protegerse;

- En el segundo ejemplo el léxico utilizado por una menor de edad es muy simple desconoce la palabra sexual, tocaciones o labios vaginales;
- En el tercer ejemplo lo más lógico es que una persona que va manejando su vehículo y es impactada se preocupe por ver que ella y quienes la acompañen estén ilesos del accidente no de ver la placa y el carro que los impactó.

De lo indicado se puede observar que la vida brinda experiencias elementales que vamos recopilando y compartiendo, aunque no reúnan consideraciones científicas no significa que deban ser tomadas a la ligera en el momento de evaluar ciertos tipos de testimonios que se presentan dentro de juicios orales; estas experiencias son las que para el juzgador le permiten aplicar para una correcta valoración el sentido común.

Del texto analizado se puede definir que las máximas de la experiencia y el sentido común se encuentran vinculados a la capacidad de discernimiento que tiene la persona para tomar decisiones las cuales se basan en la razón y su conocimiento; no se consideran los actos impulsivos, de imprudencia y actos temperamentales; se acopla a la firmeza de carácter que tiene una persona y que determina su sentido común; en las actuaciones jurídicas se considerarían como sentido común jurídico.

2.5. Delito contra la inviolabilidad de la vida.- Asesinato

Carrión (2018)²² conceptúa al asesinato como:

²² Carrión González, José Leonardo. (2018). *Homicidio u homicidio simple*. [En línea] Recuperado el: 18/07/2020. Disponible en: [<https://www.derechoecuador.com/homicidio-u-homicidio-simple>]

Cuando una persona mata a otra con intención, tenemos homicidio simple como se ha dicho, pero, si este homicidio intencional es cometido con alguna de las circunstancias descritas en la ley en el tipo correspondiente, ese homicidio simple cambia de tipicidad al asesinato. En consecuencia, el asesinato es una fórmula precisa es: homicidio simple más una circunstancia que lo convierte en asesinato por agravación constitutiva. Modificatoria del homicidio simple que se transforman en asesinato (pág. 22).

Cabanellas (2003)²³, define al asesinato como: “La acción y efecto de asesinar, esto es, de matar con grave perversidad, con alguna de las circunstancias que califican este delito en los Códigos Penales” (pág. 39).

De las concepciones brindadas por los tratadistas se deduce que el asesinato es la acción directa de matar a una persona, acción considerada delito en la normativa penal y es una de las infracciones actualmente más comunes y ante la sociedad es la enfermedad social que va en incremento.

El Código Orgánico Integral Penal (2014)²⁴, Artículo 140, sobre el delito de asesinato establece:

Artículo 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.
3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas
4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.
5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.
6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.
7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.

²³ Cabanellas de Torres, Guillermo. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Perú. Editorial Heliasta

²⁴ Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014. Quito. Editorial Lexis

8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.
10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido. (pág. 25).

3. PROCESO N° 13284-2019-00651

3.2. Análisis de los hechos

El día 12 de abril de 2019, mediante llamadas realizadas al Sistema Integrado de Seguridad Ciudadana ECU 911 ciudadanos reportaron que dos personas habían sido heridas por arma de fuego en la Avenida Brasil, Sector Las Cumbres, por las escalinatas a la altura del Sub Centro de Salud del cantón Manta, emitiendo el ECU 911 la alerta que fue atendida inmediatamente por los Agentes de Policía, Agentes de la DINASED y ambulancia del Cuerpo de Bomberos.

La Unidad de Muertes Violentas de la DINASEP, Agentes de Policía y el personal de auxilio del Cuerpo de Bomberos, reportaron que las víctimas eran Jesús José Loor Alcívar y Jesús Alberto Mendoza Sornoza, indicando el rescatista del Cuerpo de Bomberos el fallecimiento del primero y brindándole los primeros auxilios al segundo quien estaba con vida y fue trasladado de inmediato al Hospital Rodríguez Zambrano donde se lo hospitalizó para realizarle intervenciones por las heridas que presentaba, posteriormente los médicos determinaron que se encontraba fuera de peligro.

De las indagaciones realizadas por los Agentes de Policía a los moradores del sector quienes por miedo a represalias no quisieron identificarse se logró determinar que un vehículo tipo camioneta, doble cabina, color roja con vidrios negros y con matrícula que tenía las letras GS fueron quienes realizaron los disparos, además que también había sido vista a dos cuadras del lugar de los hechos estacionada unos minutos antes y una vez que cometieron el asesinato huyeron del lugar.

Originándose inmediatamente la alerta por la central de radio patrulla con la descripción de la camioneta; siendo atendida por una de las unidades de Servicio Urbano del cantón Montecristi, quienes se encontraban patrullando e informaron que la camioneta fue vista en la Y de Montecristi circulando en sentido Montecristi - La Pila, realizando la persecución y minutos después fue perdida de vista, determinando la búsqueda en la Pila, logrando encontrarla en el Nigh Club Saiba, siendo detenidos dos personas quienes fueron identificadas como Luna Macías William Andrés, quien iba de copiloto y Sornoza Sornoza Jofre Stalin, quien era el conductor.

Los Agentes de la DINASEP determinaron que el vehículo era una camioneta marca Chevrolet DIMAX, color roja, con placas GSN5436, y en ella encontraron dos placas más con las iniciales MBD8875 además de 14 cartuchos de 9 mm, una gorra negra, una camisa color blanca, un celular marca Alcatel color negro, una memoria, evidencia que fue recabada utilizando la respectiva cadena de custodia.

En el lugar de los hechos el personal de criminalística realizó levantamiento de varios indicios balísticos entre ellos una bala; así como también se efectuó las respectivas pruebas de barrido de disparos a los ciudadanos detenidos en presencia de la Fiscal quien dispuso el traslado del cadáver al Centro Forense de Manta para la autopsia de ley.

Dentro del proceso se encuentran insertas las entrevistas realizadas por Agentes de la DINASED a los moradores del sector, quienes les proporcionaron datos referentes a lo sucedido el día de los hechos, indicando:

- Una camioneta color roja, doble cabina, con vidrios negros estaba estacionada a dos cuadras y posteriormente se bajó una persona para luego salir el vehículo en precipitada carrera.
- De la entrevista a Alejandra Monserrate Mendoza Sornoza, hermana del herido, indicó que alrededor de las 11H00 escuchó varias detonaciones de arma de fuego y al salir vio que su hermano y un amigo de este se encontraban en el piso con gran cantidad de sangre, posteriormente los vecinos le comentaron que la camioneta donde los dispararon era una doble cabina color roja y que sus placas empezaban con las siglas GS.
- Mariela Loor, tía del fallecido, en la entrevista a los agentes indicó que su sobrino se encontraba en malos pasos ya que se dedicaba al robo, no dando más información porque temía a las represalias.

En el parte policial consta que una vez que se obtuvo foto de la camioneta y de los dos sujetos aprehendidos se los presentaron al herido Jesús Alberto Mendoza Sornoza, quien manifestó que él no alcanzó a ver a las personas que iban en el vehículo, así como también indicó que la persona que había disparado poseía las características de una persona de sexo masculino de contextura delgada, tez morena y que sí reconocía a la camioneta como la misma que había participado en el hecho.

Consta la versión de la señora Blanca Azucena Alcívar, madre del fallecido, quien indicó que los ciudadanos aprehendidos que le fueron mostrados en fotos los reconocía como las personas que habían ido a buscar a su hijo en cuatro ocasiones en

una camioneta roja doble cabina y un carro concho de vino como aluminizado y en un vehículo color blanco, que hace un año atrás llegaron a su casa y ella increpó a su hijo preguntándole si es que andaba en cosas ilícitas, ya que en una navidad le llegó con una tina llena de víveres y en otras ocasiones se le desaparecía.

Además indicó que escucho el hijo unos días después le prestó el teléfono celular para realizar una llamada, y ella se quedó escuchando la conversación que mantenía con la persona a la que estaba llamando, en esta conversación el hijo exigía que le pagaran un dinero que le debían, y si no se lo pagaban él iba a hablar sobre lo que sabía de ellos; así como también refirió que de la foto que le presentaron de la camioneta, esta era la misma que lo iba a buscar al hijo hasta su casa.

El Acta de Levantamiento del Cadáver indica que el fallecido presentaba dieciocho heridas de entra y salida en diferentes partes del cuerpo con características similares al paso de proyectil de arma de fuego, informe que se encuentra inserto dentro del proceso.

La Audiencia de Formulación de cargos se realizó el 13 de abril de 2019, en la cual Fiscalía solicitó que se califique de legal y constitucional la detención así como el hecho flagrante de LUNA MACIAS WILLIAM ANDRES y SORNOZA SORNOZA JOFRE STALIN, por el delito de ASESINATO, tipificado en el Artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de AUTORES.

Fiscalía presentó como elementos el parte policial, placas, vainas, matrícula del vehículo, ropa, camiseta, informe de autopsia, versión de la mamá del fallecido y de la

persona herida, solicitó prisión preventiva determinada en el Artículo 522, numeral 6 del COIP.

En esta audiencia Joffre Stalin Sornoza Sornoza, indicó que no se le leyeron los derechos y se acogió al derecho al silencio; William Andrés Luna Macías se acogió también al derecho al silencio.

La defensa técnica de Joffre Stalin Sornoza Sornoza, resaltó que el Fiscal determinaba en su alegato la hora de 11H45 y 11H30, lo cual generaba dudas, así como también sobre catorce cartuchos pero sin la existencia del arma de fuego; y lo más destacable es la obligación que tiene el agente aprehensor de leer los derechos lo cual no se realizó y vulneró la norma señalada en la Constitución, determinando por ello la no calificación de la flagrancia por violación de garantías constitucionales.

En relación a la flagrancia Fiscalía no presentó testigos presenciales del hecho, y tampoco ha indicado que fue él quien realizó o lo vieron realizar el disparo o que estuvo en el lugar de los hechos, lo único que logró identificar es la camioneta en la que estuvieron por varios días buscando al fallecido, no habiendo elementos de participación de su defendido.

El Abogado defensor de William Andrés Luna Macías, manifestó que la presunción de inocencia quedaría desvanecida una vez que Fiscalía presente elementos que determinen el cometimiento de un delito flagrante, y que a su defendido no se le encontró evidencias que lo señalen como autor de un asesinato; recalando que la flagrancia se debe respaldar en verdaderos hechos no en suposiciones y Fiscalía no

presentó ni un solo elemento que sea típico de un delito flagrante, no habiendo ni siquiera por parte de la persona herida la identificación plena ya que incluso dice no haberlos reconocido.

El Juez calificó el hecho como flagrante, acogiendo la formulación de cargos solicitada por Fiscalía por el delito tipificado en el Artículo 140, COIP, en calidad de autores directos; dictando auto de prisión preventiva en contra de SORNOZA SORNOZA JOFRE STALIN y LUNA MACIAS WILLIAM ANDRES quienes permanecerían privados de su libertad en el centro de privación de libertad de Jipijapa; iniciándose la instrucción fiscal por 30 días.

El informe pericial de la Autopsia realizada a Jesús José Loor Alcívar determinó la existencia de 10 orificios de entrada y 10 de salida cuya trayectoria iba de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de delante hacía atrás, presumiblemente los disparos fueron realizados a larga distancia, siendo la causa de muerte la laceración de la arteria aorta debido a disparo de proyectil de arma de fuego, también presentaba laceración a nivel del lóbulo del pulmón izquierdo.

Fiscalía dentro de la Instrucción Fiscal realizó varias convocatorias para que la persona herida Jesús Alberto Mendoza Santana rindiera testimonio anticipado, mediante la cámara de GESSELL, indicando que por encontrarse imposibilitado de moverse ya que estaba delicado de salud no podía asistir a rendir testimonio, ya que no contaba con las facilidades de una silla de ruedas puesto que las heridas sufridas lo mantenían en cama.

Dentro de la Instrucción Fiscal 130801819040196 por el delito de asesinato, se solicitó al sistema de red de rastreo satelital Hunter, Tracklin Tracker si el vehículo de placas GSN-5436 consta como abonado de estas empresas y que proporcionen la información sobre la ruta realizada por el vehículo, su geoposicionamiento y recorrido detallado desde el 11 de abril hasta el 12 de abril de 2019. A la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, Agencia de Tránsito Municipal los datos completos del vehículo de placas GSN-5436.

Fiscalía solicito que el ciudadano MSJA (Mendoza Sornoza Jesús Alberto), se lo ingrese al Plan de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado con el fin de precautelar su vida dentro de la investigación, ya ésta persona tendrían información relevante para el proceso, así como también determinar fecha para el testimonio anticipado que debía de rendir sobre los hechos suscitados.

Dentro del proceso se insertó denuncia presentada por Lucrecia Espinoza, quien en referencia al asesinato de Jesús José Loor Alcívar, le habían indicado que la hermana del fallecido se había dedicado a contar a los vecinos de su sector que el autor del asesinato era su hijo Bryan Gonzalo Ronquillo Espinoza, lo cual era una calumnia, acercándose a reclamarle directamente al domicilio donde sostuvo la acusación hacia el hijo, la denunciante dejo constancia de que si algo le llegase a suceder a su hijo o familia responsabilizaba a Blanca Loor Alcívar.

La empresa de Rastreo Satelital Hunter y Tracklink, mediante oficios informaron que el vehículo de placas GSN-5436 no consta como abonado, información que fue inserta en el proceso.

Dentro de la Instrucción Fiscal se insertó escrito presentado por Marcos Jesús Luna Arauz en calidad de Gerente General de la empresa AMERICA RENTA CAR S.A. y apoderado de José Odilón García Mosquera, quien es el propietario de la camioneta marca Chevrolet, placas GSN5436, indicando que el vehículo el 11 de abril de 2019 fue dado en alquiler a través de la empresa AMERICA RENTA CAR S.A. al ciudadano CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO, justificando lo dicho con la copia del contrato de arrendamiento notariado.

En este escrito también manifestó que el arrendatario efectuó con puntualidad el pago del arriendo hasta el 19 de abril y después de esa fecha dejó de cumplir con dicho pago y tampoco devolvía el automotor, tratando de ubicarlo telefónicamente sin respuesta, posteriormente llegaron a conocer que el vehículo se encontraba en los patios de la Policía Judicial de Manta.

Fiscalía solicito mediante oficio dirigido al Gerente del Hospital Rodríguez Zambrano de Manta remitiera la Historia clínica de Jesús Alberto Mendoza Sornoza, información pertinente dentro de la Instrucción Fiscal.

Se solicitó la explotación y extracción de los siguientes sistemas de comunicación de internet y redes sociales como son los mensajes de textos escritos por SMS, y mensajes multimedia MMS, mensajes de voz y de datos, revisión y rastreo mensajes por las diferentes redes sociales como Instagram, Whatsapp, Telegram, Facebook, correos electrónicos, y todo tipo de videos o chats multimedia que contengan videoconferencias o sistemas afines del teléfono celular marca ALCATEL, color negro,

modelo 5044R, de la memoria Scandisk de 4gb color negro, del micro chip de la operadora Movistar color blanco número telefónico 0984048158.

Dentro de la Instrucción Fiscal se tomó la versión libre y voluntaria a José Gregorio Loor Alcívar, hermano del fallecido, quien indicó lo sucedido el 12 de abril de 2019 manifestando que se encontraba en la parada de buses a cuatro cuadras del lugar donde se produjo el asesinato y se pudo percatar que una camioneta color rojo, doble cabina, marca Chevrolet salía a gran velocidad rechinando las llantas, no pudiendo ver cuantos sujetos iban dentro la camioneta por la velocidad con la que pasó, enterándose de la muerte del hermano por una vecina para de ahí trasladarse hasta donde estaba el cuerpo del hermano.

Además indicó que días antes, exactamente el 10 de abril de 2019 entre las 19H30 y 20H00 su hermano tuvo un altercado con un señor de apellido GANCHOZO del cual desconocía el nombre, quien tiene su domicilio en el barrio las cumbres, segunda etapa a la altura del sub centro de las Cumbres, donde hay una farmacia Santa Martha, iniciándose el altercado por una pelea de perros que hubo en la noche del 10 de abril de 2019 y un perro de propiedad de un guardia de seguridad que vive cerca de su domicilio.

La riña se originó porque el hermano le dio un puntapié al perro lo que le disgustó al tal Ganchozo terminando esta pelea con amenazas; Ganchozo no conforme con la discusión fue hasta el domicilio del hermano el 11 de abril de 2019 acompañado de dos sujetos más donde con gritos lo amenazaron que lo iban a matar.

También en esta versión indicó que un menor de edad que tiene su domicilio al lado donde sucedieron los hechos, había comentado a sus familiares que al escuchar los disparos había salido hacia la ventana logrando de esta manera observar todo lo que estaba sucediendo y fue testigo de la persona que realizó los disparos contra el hermano pudiéndose percatarse que al momento de subirse el sicario a la camioneta gritó diciendo “abre la puerta chucha”.

El informe técnico pericial de la camioneta, presentado ante la Fiscalía, dentro de la Instrucción Fiscal dio como resultado que no se encontró ninguna alteración al motor y chasis, y correspondía a la camioneta que pertenecía a la empresa de renta de vehículos, no siendo reportada en ningún momento como robado.

Marcos Jesús Luna Arauz rindió versión libre y voluntaria, manifestando que la camioneta fue alquilada por Carlos Alberto Alcívar Cedeño, quien ha sido cliente desde hace un año sin tener ningún problema, que para cumplir con el arrendamiento de vehículos se les hace a sus clientes el respectivo contrato anexando copia de los documentos personales como cédula de ciudadanía y licencia de conducir, que cada vehículo de la compañía cuenta con el Rastreo Satelital de la empresa Chevistar.

El informe técnico pericial de audio, video y afines, presentado ante la Fiscalía, dentro de la Instrucción Fiscal, se reportó las llamadas perdidas, recibidas y realizadas, así como los mensajes recibidos, los cuales en su observación determinaron que no existía ninguna vinculación.

El Informe técnico de las evidencias físicas detalla los catorce cartuchos calibre 9mm de color dorado, y otros indicios balísticos que fueron trasladados al Departamento de Criminalística de Guayaquil para ser ingresados al sistema IBIS para el cotejamiento balístico en relación a otros hechos violentos por lo que no se pudo realizar el reconocimiento de estos indicios.

Como parte de la Instrucción Fiscal se solicitó a las operadoras Claro y Movistar determinen si Carlos Alberto Alcívar Cedeño es abonado y la información y detalles de llamadas entrantes y salientes, geoposicionamiento, celdas emisoras, celdas receptoras desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 30 de abril de 2019.

Versión libre y voluntaria de Blanca Azucena Alcívar, quien indicó que de la fotografía que fue presentada por el investigador lo reconoce como la persona que estuvo dos años atrás en su domicilio buscando a su hijo llegó en un vehículo de color plateado acompañado de tres personas más con las cuales su hijo se fue, posteriormente en noviembre de 2017 llegaron nuevamente y el hijo llegó después con una gaveta de plástico de las que venden pescado conteniendo víveres, recriminándole si andaba en malos pasos.

Comentó además que posteriormente a esa fecha le pidió prestado el celular para realizar una llamada en la que pudo escuchar que el hijo decía “patrón págume los 100 dólares que me debe sino yo lo derroto”; ratificando que reconocía e identificaba a Carlos Alberto Alcívar Cedeño como la persona que había estado en su casa buscando al hijo junto con tres personas más de los que desconocía sus nombres.

Fiscalía solicito Audiencia de Vinculación y formulación de cargos a Alcívar Cedeño Carlos Alberto, la que se llevó a efecto el 16 de mayo de 2019 a quien se determinó su vinculación al hecho en calidad de cómplice según lo determinado en el Artículo 46 del COIP, por el delito de Asesinado, Artículo 140 COIP, el Juez dictó medidas cautelares de presentación periódica.

Se realizó varias convocatorias para que la víctima Jesús Alberto Mendoza Santana rindiera testimonio anticipado, mediante la cámara de GESSELL, a las cuales no asistió alegando estar delicado de salud.

William Andrés Luna Macías rindió versión libre y voluntaria, manifestando que él es comerciante de pescado de Quevedo, y que había llegado a la ciudad de Manta a comprar pescado el 11 de abril de 2019, llegando a las 09h30 a la casa de su amigo Joffre Sornoza Sornoza, ubicada en la Nueva Esperanza y al día siguiente se levantaron invitándolo a que lo acompañara en una camioneta color roja que estaba en la casa de su amigo a realizar varias cosas y de ahí iban a ir a comprar pescado.

Comento que en el momento que salían de la casa le pidió a su amigo que fueran un momento a un prostíbulo de Montecristi ya que una de las trabajadoras sexuales de apodo la mica que conoció en Quevedo estaba trabajando ahí, cuando llegaron al bajar del vehículo los detuvo la policía sin saber ellos porque razón ya que recién llegaban al lugar; informó que conoció a Joffre Sornoza desde el 24 de diciembre de 2018.

Joffre Stalin Sornoza Sornoza, rindió su versión libre y voluntaria, manifestando que él se encuentra detenido por un crimen que no cometió, siendo detenido el 12 de

abril de 2019 en un prostíbulo de Montecristi en compañía de su amigo William Luna quien le pidió que lo llevara hasta ahí para poder ver a una amiga de apodo la mica que se encontraba trabajando.

En su versión también manifestó que él se dedicaba al comercio de pescado con la cual se gana la vida, que el vehículo que estaba conduciendo se lo había prestado Carlos Alcívar ya que ambos son comerciantes de pescado, y él y su amigo debían estar en Jaramijó; manifestó además que conocía a Carlos Alcívar desde hace dos meses, y que le había prestado el vehículo dos veces, que no conocía al fallecido ni su domicilio, que el día y la hora del asesinato se encontraba en dirección al prostíbulo pero no recuerda por donde circuló a esa hora, que la camioneta se la prestaron un día antes de ser detenido y se lo entregó Carlos Alcívar en el domicilio de su suegra

De la verificación del lugar de los hechos, en el informe se determinó la ubicación donde ocurrió el asesinato, siendo este el lugar contiguo a la casa del herido donde se constató que se encontraba convaleciente y su imposibilidad de trasladarse para dar cumplimiento con la diligencia a la cual se lo habría estado convocando, ya que tenía inmovilizada las piernas y no contaba con silla de ruedas.

Carlos Alberto Alcívar Cedeño rindió su versión libre y voluntaria indicando que desconocía de los hechos investigados, que él es comerciante de pescado, que conocía a Joffre Sornoza desde hace dos meses antes de que sea detenido ya que también se dedica a la compra de pescado, que el día 11 de abril de 2019 le prestó la camioneta que había alquilado para que se dirigiera a la playa de Jaramijó a comprar el producto; indicó que

el 12-abril-2019 se encontraba en su casa, que no conoce a William Luna ni a José Loor Alcívar.

Del reporte presentado por el ECU 911 se desprende la alerta realizada mediante llamada telefónica donde se alertó sobre un tiroteo en el cual habían sido heridas varias personas en el sitio La Cumbres de la ciudad de Manta, en base a esta llamada el ECU 911 reporto a la ambulancia y a las radio patrullas sobre las personas heridas por armas de fuego en el sector Las Cumbres e indicó posteriormente las características del vehículo que supuestamente había sido visto en el lugar de los hechos, información proporcionada por los agentes de policía de las entrevistas realizadas inicialmente.

Ana María Loor Alcivar en su versión indicó que Blanca Loor (hermana), la llamó para informarle que habían matada al hermano de ellas, pero al llegar al lugar de los hechos no lo pudieron ver y unos policías les indicaron que habían cogido a dos de tres de los que habían sido mostrándoles una foto de un chico moreno con camiseta roja era a quien se había aprehendido pero que unos minutos después lo habían soltado.

Así mismo indicó que cuando a la mama Blanca Alcívar y a su hermana les mostraron las fotos solo le enseñaron las de los procesados menos al hombre de camiseta roja, al día siguiente llegó la mamá de Jesús, la persona herida, y les dijo que el hijo le había contado que quien había disparado fue un chico de camiseta roja, que según un conocido que estuvo en la cárcel de Jipijapa dentro de la cárcel los procesados habían dicho que quien había disparado al hermano era el chico de camiseta roja y que fue soltado por la policía.

Blanca Jeaneth Loor Alcívar en su versión indico que le avisaron de la muerte del hermano alrededor de las 11H00, acudiendo junto con la mamá al lugar donde estaba el cuerpo pero ya no lo dejaron ver y uno de los policías les manifestó que ya habían aprehendido en la Sabia de Montecristi a uno de los que le disparó al hermano, pidiendo ver las fotos, donde le mostró tres fotos entre ellos las de los procesados y una foto de un chico con camiseta roja.

Así mismo en su versión manifestó que cuando estuvieron en el UVC les indicaron que solo habían dos presos ya que el tercero había sido soltado puesto que estaba haciendo escándalo público, y ella enojada le llamó la atención ya que le habían indicado que quien vestía camiseta roja era quien había disparado y ellos lo habían soltado.

Además refirió que en el velorio del hermano la mama del amigo que se encontraba herido les comentó que cuando ella escucho los disparos salió y vio a un hombre de camiseta roja corriendo hacía el carro que se dio a la fuga y el hijo le había contado que quien había disparado fue un hombre de tez morena que vestía camiseta roja; que unas personas que estaban recluidas en la cárcel de Jipijapa al salir comentaron que los procesados decían que ellos solo andaban en el carro que quien había disparado era el chico que habían aprehendido pero luego soltaron.

Jesús Alberto Mendoza Sornoza (persona herida) en su versión manifestó que el día del asesinato de su amigo él estaba pelando cocos en el terreno contiguo a su vivienda cuando llegó su amigo Jesús Loor con una sobrina, quedándose él a conversar sobre un negocio de electricidad y vio pasar una camioneta roja para momento seguido escuchar

disparos cerca del amigo y acto seguido lo vio tendido en el suelo muriendo, y por el susto no pudo percatarse de nada más.

Manifestó que intentó cubrirse con el brazo cuando una bala lo impactó, quiso caminar pero se cayó en los brazos de la mamá que había subido en ese momento, llegando posteriormente la policía; a las preguntas realizadas contestó que el vehículo era una camioneta doble cabina roja con vidrios oscuros, por lo cual no vio quienes iban dentro, que la sobrina de su amigo siguió caminando y que su amigo se quedó conversando con él, que a su amigo lo conoció desde hace mucho tiempo, que conocía su domicilio el que estaba lejos de su casa, y que no conoce a las personas procesadas.

Se convocó a Audiencia evaluatoria y preparatoria de Juicio, que se llevó a efecto los días 13 y 14 de septiembre de 2019; Fiscalía sostuvo su acusación en contra de Joffre Stalin Sornoza Sornoza en calidad de AUTOR DIRECTO, Artículo 140 numeral 2 y 6 COIP por delito de Asesinato y Artículo 42 numeral 1 literal a); mantuvo acusación en contra de William Andrés Luna Macías en calidad de CÓMPLICE, delito tipificado en el Artículo 140 numeral 2 y 6 COIP; sostuvo acusación al ciudadano Carlos Alberto Alcivar Cedeño en calidad de CÓMPLICE por del delito establecido en el Artículo 140 numeral 2 y 6 COIP; singularizando los elementos de que cada uno de ellos subsume la conducta de los procesados.

La defensa técnica de JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA y CARLOS ALBERTO ALCIVAR CEDEÑO, alegó que el vehículo fue rentado el 10 de abril por Carlos Alcívar y fue entregado a su socio Joffte Sornoza para comprar productos del mar; el sobreviviente no pudo ver nada e indicó que el vehículo pasó y cinco minutos

después ocurrió el asesinato; así como también se señaló en el parte policial que la placa del vehículo que participó en el hecho era GS y el vehículo rentado es GSN-5436 lo cual fue informado en el momento de la detención de los procesados.

Además el Abogado de Joffre Sornoza indicó que tampoco se realizaron triangulación de llamadas; está la versión del hermano del fallecido quien indicó sobre un altercado y amenaza de muerte hacia su hermano por un vecino del lugar; Blanca Alcívar ratificó lo dicho por su hermano que un Señor Ganchoso lo había amenazado de muerte y así como también posibles sospechosos a quienes nunca se los investigó o vinculó en el proceso; tampoco fue presentada el arma con la que se ejecutó el asesinato y por lo tanto tampoco existen huellas que determinen la ejecución del hecho. Se solicitó el sobreseimiento de los procesados y la ratificación del estado de inocencia.

El Abogado defensor de William Andrés Luna Macías, alegó la Fiscalía no presentó elementos de convicción que determinen como cómplice a su defendido, no habiendo tampoco nexo causal, incluso el herido no reconoció a las personas que efectuaron los disparos; sobre el barrido electrónico presentado por Fiscalía como elementos de convicción el mismo que fue realizado a los procesados no se dio una explicación expedita de la técnica utilizada.

Esta defensa alegó que no hay testigos oculares ni pericia que determine que el vehículo estuvo en la hora y lugar de los hechos, ni GPS que determine el recorrido y geoposicionamiento de la camioneta, tampoco arma homicida y de los cartuchos encontrados en la camioneta no se realizó peritaje que determine que son similares a los encontrados en el lugar de los hechos; únicamente está el hecho de habérselo encontrado

en compañía de Joffre Sornoza a quien solo le encontraron restos de pólvora que pudieron ser transfundida

Esta defensa fundamentó que Fiscalía solo se basó en presunciones ya que no hay elementos de convicción que señalen a William Luna como cómplice en la ejecución del delito por el cual se lo está procesando; solicitando auto de sobreseimiento y ratificación de inocencia.

En esta Audiencia evaluatoria y preparatoria de Juicio, el Juez de Garantías Penal de la Unidad Judicial Penal del Cantón Manta, dictó Auto de Llamamiento a Juicio en contra de los procesados JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA, en calidad de presunto AUTOR DIRECTO del delito de ASESINATO, cuya infracción se encuentra tipificada en el Artículo 140 2 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Artículo 42 Ibídem respectivamente, señalándolos como cómplices del delito de asesinato a WILLIAM ANDRÉS LUNA MACÍAS y CARLOS ALBERTO ALCIVAR CEDEÑO, según está determinado en el Artículo 140 numerales 2 y 6, del COIP, concordantes con el Artículo 43.

El 30 de septiembre de 2019, mediante sorteo se radicó la competencia en el Tribunal de Garantías Penales de Manta, proceso signado con el número 13284-2019-00651. La Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Juzgamiento, se llevó a efecto el 3, 8 y 15 de enero de 2020.

Entre las pruebas presentadas por la Fiscalía están:

- Autopsia a Jesús Loor Alcívar que determinaba un total de 10 orificios de entrada y salida, produciéndose la muerte por laceración de la aorta torácica durante los disparos de proyectil de arma de fuego.
- Valoración médica a Luis Alberto Mendoza Sornoza que fue realizada en su domicilio el 11 de junio del 2019.
- Examen externo que evidenció la presencia de dos cicatrices quirúrgicas ubicadas en el antebrazo derecho y otra ubicada en el muslo izquierdo, se pudo observar la presencia de dos heridas circulares que son compatibles con la cicatrices dejadas por la penetración y paso de un proyectil a alta velocidad; en concordancia con,
- Radiografías donde se observaba fracturas múltiples a nivel del hueso del radio derecho y fractura múltiple a nivel del tercio del fémur que comprometía también la articulación de la rodilla.
- Historia clínica donde se evidenciaba la atención que recibió en el hospital Rodríguez Zambrano de Manta, establecimiento sanitario en el cual fue ingresado con diagnóstico de heridas de armas de fuego a nivel de miembros superior e inferior lo cual concuerda con las lesiones encontradas en la valoración.

- Informe pericial de análisis de residuo de disparo de dos Kits mediante Electrónica de Barrido de indicios (determina ausencia o existencia de residuos de disparos) los que se encontraban en cadena de custodia:

En el primer kit según la planilla de recopilación de datos este había sido colectado en la mano derecha e izquierda del señor William Andrés Luna Macías.

Un segundo kit que según la planilla de recopilación de datos este había sido colectado en la mano derecha e izquierda del Señor Joffre Stalyn Sornoza Sornoza.

El resultado del examen arrojó que a William Luna no se encontraron partículas de disparos en ninguna de las manos, de Joffre Sornoza en la mano derecha se encontraron partículas de disparos y en la mano izquierda no.

- Fotos de 14 cartuchos de armas de fuego calibre 9 mm y otras evidencias balísticas que no se encontraban en la Bodega de la Jefatura de Policía Judicial ya que habían sido llevados por la DINASED de Manta para ser ingresados y constatados en el Registro del IBIS.

Entre los Testimonios Fiscalía presentó el de los Agentes Policiales quienes indicaron los hechos sucedidos el 12 de abril de 2019 y la detención de los procesados en el prostíbulo la Saiba de Montecristi, identificando la camioneta marca Chevrolet Dimax roja, doble cabina donde se encontraron las evidencias que fueron llevadas mediante cadena de custodia, uno de los agentes investigadores indicaron que el hermano y hermana del fallecido mencionaron sobre un altercado que tuvo el fallecido

con un guardia de seguridad que vive por el sector el cual lo amenazó de muerte conjuntamente con otra persona más los dos días previos al asesinato.

Se presentaron también los Testimonios de la madre, hermano y hermanas del fallecido. Testimonio de Jesús Mendoza Sornoza quien en su parte relevante indicó que él se encontraba dando la espalda a la calle y solo escuchó los disparos viendo a su amigo que se retorció del dolor en el piso lleno de sangre y que solo alcanzó a ver una camioneta roja con vidrios oscuros, doble cabina que pasó rápido, no pudiendo identificar quien hizo los disparos los que se hicieron cerca de ellos creyendo que se bajaron del vehículo para disparar.

Entre las pruebas documentales presentadas por la Fiscalía está la Historia Clínica de Jesús Alberto Mendoza Sornoza del Hospital Rodríguez Zambrano, Escritura Pública del contrato de alquiler del vehículo GSN-5436, informe de autopsia, informe de microscopia y barrido electrónico, informe de reconocimiento de los hechos, evidencias, barrido.

En esta audiencia los procesados se acogieron al derecho al silencio. La defensa presentó como prueba el testimonio del perito de criminalística del área del subsistema IBIS, quien indicó que las 8 vainas percutidas y levantadas de la escena no arrojaron resultados positivos relacionados con hechos anteriores ni concordantes con las encontradas en la camioneta en la que se movilizaban dos de los procesados.

Como prueba documental la defensa presentó el Registro Únicos de Contribuyentes, RUC, de Carlos Alberto Alcívar Cedeño donde consta que se dedica a

la venta de pescado, con lo cual estaría evidenciado la actividad comercial que alegaban se encontraban realizando el día del suceso y por qué se había alquilado una camioneta la misma que tenía la finalidad de trasladar a dos de los procesados hasta Jaramijó donde iban a comprar pescado para la reventa.

La defensa técnica de William Andrés Luna Macías, manifestó en sus alegatos al Tribunal que no existen ni testimonios, ni personas que declararan haber visto a los procesados disparar, así como tampoco que los ciudadanos que perpetraron el delito se bajaron del vehículo o dispararon desde el mismo; en relación a lo alegado por Fiscalía respecto a la persecución ininterrumpida que los agentes de policía habían realizado el día de los hechos a fin de lograr la captura de los procesados, según la prueba practicada en la audiencia de juicio se obtuvo dentro del testimonio brindado por el mismo agente que no existió tal persecución únicamente se visualizó un vehículo con características indicadas por la radio de control el mismo que se detuvo su marcha en el burdel donde se logró la detención de los procesados.

La Defensa también alegó que el agente de policía en su testimonio manifestó que el ECU 911 fueron quienes tuvieron inicialmente conocimiento del hecho y alertaron por medio de las radio patrullas a las unidades policiales, para posteriormente proporcionar las características del vehículo, es así que ellos como agentes de policía logran localizar una camioneta con similares características a las indicadas en el nighth club las Saibas del cantón Montecristi aproximadamente a las 12h00 y el hecho ocurrió de acuerdo a los testimonios de los agentes policiales entre las 10h30 a 10h45.

La defensa en relación a las amenazas que recibió dos días antes de su muerte el ciudadano José Llor Alcívar y que fue mencionado por el agente investigador, también aclaró éste que esta información no era relevante porque tenían las características de la camioneta donde se movilizaban los infractores, también manifestó que una persona de sexo femenino le indicó que otra persona le había manifestado quién había asesinado a Jesús Llor Alcívar; el agente investigador pudo tener conocimiento que de la persona que hablaba la señora era un consumidor de drogas, lo que quedó en un simple rumor por el mismo hecho de que aparentemente se tenía ya la información de la camioneta.

Sobre las muestras para el análisis de residuos de disparos, estas fueron recolectadas por el perito Ismael Velásquez y después fueron trasladadas a la ciudad de Quito donde la perito le realizó el análisis de residuos de disparo, prueba ésta que tiene una efectividad del cien por ciento, determinando que en la mano derecha del procesado Joffre Stalin Sornoza Sornoza tenía residuos de disparos, pero a William Luna no le encontraron este tipo de residuos. Cabe indicar que únicamente realizaron este tipo de análisis a los dos procesados más no al vehículo en el que se movilizaban.

En relación a lo informado por el Agente Investigador sobre el reconocimiento que hizo la madre del occiso de los procesados, el testimonio fue corroborado en la audiencia de juicio cuando estando los procesados presentes indicó a que persona se refería cuando manifestó que su hijo por dos ocasiones recibió la visita de un ciudadano, señalando Carlos Alberto Alcívar Cedeño como la persona que lo había visitado e indicó que a los otros ciudadanos no los conocía; este testimonio desvirtúa la versión inicial donde la misma señora señaló que los dos procesados eran quienes habían estado visitando a su hijo en años anteriores.

El Tribunal manifestó que bajo la carga de la prueba presentada por la Fiscalía determinaron la existencia del delito y la responsabilidad de los procesados, configurándose de esta manera el nexo causal entre la infracción y sus responsables, siendo las pruebas concordantes, unívocas, directas y se relaciona entre sí, adecuándose perfectamente con el ilícito penal que está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, Artículo 140 numeral 2, declarando la culpabilidad de Joffre Stalin Sornoza Sornoza y Willian Andrés Luna Macías en calidad de AUTORES DIRECTOS, y Carlos Alberto Alcívar Cedeño en calidad de CÓMPLICE del delito de ASESINATO, imponiéndoles la pena de 22 años de privación de libertad a los autores directos y 11 años al cómplice.

3.3. Análisis de la sentencia.

Cuando se hace referencia a la materialidad de la infracción, dentro del contexto penal, se habla de determinar la existencia propiamente del delito por el que se está juzgando, tomando en consideración que la Constitución y el Derecho Penal forman parte del ordenamiento jurídico y cumplen la función eminentemente protectora de derechos y bienes jurídicos.

De lo actuado en la audiencia de juicio el Tribunal determinó que se transgredió el bien jurídico, que es la vida de Jesús José Loor Alcívar, en el presente a través del conjunto de acciones penalmente relevantes como es la materialidad de la infracción, y éstas están atribuidas a las personas procesadas por el supuesto cometimiento del delito de asesinato; este derecho a la vida esta tutelado en la Constitución de la República y en

varios Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y a través de su tipificación en el Código Orgánico Integral Penal.

Los medios de prueba permitidos en el Código Orgánico Integral Penal, son: a) El documento; b) El testimonio; y c) La pericia, con estas pruebas es que los jueces llegan al convencimiento de la infracción y la responsabilidad del o los procesados; el derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar una pena para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional, en el caso concreto, la Constitución y los organismos internacionales tutelan el derecho a la vida, se debe inexorablemente aplicar esa normativa en defensa de la víctima y de la sociedad.

La prueba conduce al juzgador plural a determinar la existencia del delito y la responsabilidad de los procesados, configurándose de esta manera el nexo causal entre la infracción y su responsable, las pruebas son concordantes, unívocas, directas y se relaciona entre sí, adecuándose perfectamente con el ilícito penal que está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, concretamente en el artículo 140, no valorar las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento sería aumentar la inseguridad jurídica afectando gravemente al sistema de administración de justicia

Debiéndose de puntualizar que la Constitución de la República del Ecuador (2008)²⁵ señala en el artículo 1, que “el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia” y el artículo 83 numeral 1) indica: “Que son deberes y responsabilidades de

²⁵ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 del 20- Octubre-2008. Quito: Lexis Finder

las ecuatorianas y los ecuatorianos, acatar y cumplir con la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; de igual forma el numeral 4) menciona: Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad”.

Las pruebas practicadas en el juicio oral conllevó al Tribunal por unanimidad declarar la culpabilidad de Joffre Stalin Sornoza Sornoza y William Andrés Luna Macías en calidad de autores directos, y Carlos Alberto Alcívar Cedeño en calidad de cómplice del delito de asesinato.

A Carlos Alcívar se lo señala como cómplice del lamentable hecho, cabe acotar que no se hace justicia sancionando a inocentes, se hace justicia sancionando a los verdaderos responsables; si se sanciona a inocentes buscando justicia no se hace más que continuar con otro acto injusto porque se podrá cerrar un caso pero no se ha hecho justicia, referencia que se realiza invocando el Artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal.

Fiscalía debía demostrar que la actitud de los procesados fue dolosa, lo que no ha podido hacer, el Código Civil es una norma supletoria en materia penal y es muy claro en su Artículo 1475, el dolo no se presume sino en casos especiales previstos en la ley, en los demás casos debe probarse, la Fiscalía de acuerdo a esta norma supletoria que invocó debió probar la actitud dolosa del procesado para señalarlo como cómplice en este caso y eso no lo pudo hacer

El Agente de Policía que fue sometido a contrainterrogatorio por la Fiscalía reconoció que la señora Elena Vera Cuzme había identificado a la persona que había

disparado, y de quien incluso existía una fotografía en poder de la Policía en el momento de la detención, foto que fue mostrada a Elena Vera Cuzme quien lo señaló como el autor de los disparos, pero a pesar de que estaba esposado lo dejaron ir, existiendo negligencia de parte de la Policía Nacional en el proceso investigativo

Esta sería una de las pruebas con las que se deduciría la inocencia de los procesados, para la Fiscalía esta versión brindada careció de veracidad y no la investigó, claro error de un proceso investigativo ya que se debió de indagar y seguir todos los presupuestos que se presentaban ya que la función de la Fiscalía no es solo para condenar, su función es la de investigar para llegar a la realidad de los hechos.

Para la defensa técnica de los procesados la Fiscalía no tenía pruebas contundentes que logran destruir el estado de inocencia por lo tanto el Tribunal mediante la correcta valoración de las pruebas aportadas estaba en la obligación de ratificar el mismo mediante sentencia, derecho del cual se encontraban asistidos los procesados.

La Fiscalía utilizando la prueba indiciaria del barrido electrónico debió de ser clara, precisa, inequívoca y segura, requisitos estos que se cumplirían si a los detenidos alguien los hubiese puesto en el lugar de los hechos, aunque no los hayan visto disparar, precisión que serviría de manera inequívoca como prueba indiciaria.

Además la camioneta si tenía rastreo satelital según el testimonio del administrador de la empresa de alquiler de vehículos, así mediante este rastreo satelital el Fiscal hubiese puesto al vehículo en el lugar de los hechos, lo cual tampoco sucedió

porque la camioneta a la que ubicaban en el lugar de los hechos era una doble cabina roja con vidrios oscuros, y la camioneta detenida los vidrios no tienen polarizados y son claros; así mismo no hay evidencia ni testimonios que señalen a alguno de los procesados como el autor de los disparos, ya que la persona que estaba en compañía del occiso y quien también fue herida en su versión y testimonio manifestó no haber visto ni reconocido a ninguno de los procesados.

Fiscalía alega según las pruebas y testimonios presentados que el vehículo sí estuvo en el lugar de los hechos porque el rastreo lo ubica ahí, nunca presentó rastreo satelital únicamente un video de una de las cámaras de vigilancia donde se observó una camioneta roja que difusamente pasa en estrepitosa carrera, en la que no se distingue placa, ocupantes, únicamente que es de color rojo, doble cabina y vidrios oscuros.

La conclusión a la que se arriba a partir de una prueba indiciaria es que esta debe someterse a ciertos requisitos para su validez, es así que la afirmación o enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse no solo a las pruebas documentales y testimoniales sino que éstas debieron ser sometidas por el Tribunal a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

Debe de primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, rechazando por tanto la irracionalidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba.

Dos datos son, pues, imprescindibles para que un juzgador llegue a la determinación de su decisión que es la racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada; y, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; todo ello, en aras de afirmar un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4. CONCLUSIONES.

En el presente análisis de caso es innegable que se llevó a efecto el asesinato o muerte de ser humano, por lo tanto la Fiscalía tiene la obligación de asumir esa noticia criminis y darle inicio a la investigación, donde el aparato estatal empiece a intervenir con todo su protagonismo, es obligación más allá de toda duda razonable, que debe existir el convencimiento que el o los acusados estuvieron en el lugar de los hechos y que por sobre todo cometieron el hecho delictivo de los que se los acusa, esto de acuerdo a las circunstancias por las que llegue a acusar Fiscalía, y de acuerdo a las pruebas que consten en la investigación y en el proceso.

Fiscalía debe demostrar que no persigue encontrar un culpable, ya que el proceso penal se apertura para encontrar al culpable de una infracción penal de oficio como en el caso de un asesinato u homicidio.

Fiscalía debe en la investigación recabar pruebas, las cuales deberán sometidas a estricto rigor penal y ser suficientes para que logren determinar dentro de la investigación la culpabilidad del o de los procesados; labor investigativa que deberá contar con todos los elementos de convicción para que se convierten en prueba.

El Tribunal es quien valorará esas pruebas, de forma imparcial y con la aplicación justa del derecho, ellos serán quienes dictarán una condena o una absolución confirmando el estado de inocencia de una persona o condenándolo, lo que permite al órgano jurisdiccional brindar seguridad jurídica.

El principio onus probandis es el que indica que la prueba a demostrarse recae sobre el estado consiste en demostrar el nexo causal, los acusados no tienen la obligación de demostrar su inocencia, es el estado el que debe presentar las prueba pertinentes y conducentes para que la presunción de inocencia se desvanezca.

En la causa analizada la materialidad no fue materia de discusión fue probada con las diligencias, el reconocimiento médico legal, el testimonio de los Agentes de Policía y familiares de la víctima; con respecto a la responsabilidad de los procesados, la Fiscalía presentó como prueba los testimonios que rindieron los familiares de la víctima y Agentes de Policía, testimonios que no eran concordantes y que no llevaron al convencimiento de la culpa de los procesados, solo se basaron en testimonios referenciales, narrados por familiares de la víctima, pero la pieza fundamental que era el único testigo que se encontraba con el occiso nunca llegó a determinar quién realizó los disparos o a señalar si los procesados se encontraban dentro de la camioneta.

En el presente proceso penal la Fiscalía fue un ente perseguidor, los agentes investigadores no fueron precisos ni eficaces en su labor indagatoria, lo que generó la inobservancia del Tribunal al momento de valorar las pruebas, ya que estas no cumplían con los parámetros de autenticidad, admisibilidad y pertinencia, pruebas que a la luz de la lógica debieron ser calificadas como improcedentes y de esta manera evitar que se incurra en error judicial, con lo que se estaría garantizando los principios constitucionales de tutela efectiva, debido proceso y no dejar en estado de indefensión a los procesados.

Desde la perspectiva y análisis se resalta la necesidad de establecer la poca atención que se prestó a las pruebas presentadas durante el proceso, pues se había especificado no solo el lugar y la hora de los hechos sino también las características del vehículo donde se trasladaban los victimarios del cual la identificación de la placa era prácticamente indistinta y el lugar donde fueron detenidos los procesados y la hora así como la variante del color de los vidrios.

Además existió versión de una persona que aseguró haber visto a quien disparo pero no fue considerado en la indagación; y la poca o nada atención que el Tribunal prestó al testimonio de la única persona que estaba con la víctima quien indicó no haber visto quien había realizado los disparos, persona que también fue interceptada por los proyectiles.

El Tribunal llegó a determinar en el presente el cometimiento del delito de asesinato, con pena privativa de libertad de veintidós años a quienes declararon autores y once años al cómplice, establecido en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

Enfatizando que de los hechos ocurridos durante el desarrollo del proceso penal, pues se requiere valorar como la Fiscalía se basó simplemente en referencias, en testimonios de personas que se contradicen en audiencia, nunca hubo exactitud en la descripción del o de los supuestos autores y aun así el Tribunal optó por declarar la culpabilidad de los procesados.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 del 20-October-2008*. Quito: Lexis Finder. Recuperado el 18 de abril de 2019
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014*. Quito: Lexus.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180, 10-febrero-2014*. Quito: Lexis.
- Baytelman, A., & Duce, M. (22 de diciembre de 2004). *Litigacion Penal y Juicio Oral*. Recuperado el 18 de julio de 2020, de <https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/manual.pdf>
- Benthan, J. (2008). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Buenos Aires - Argentina: Jurídicas Europa.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires - Argentina: El Rosario. 2da. Edición.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Perú: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.
- Carnelutti, F. (2018). *Como se hace un proceso*. España: Ediciones Olejnik.
- Carrara, F. (1993). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá - Colombia: Temis.

- Carrión González, J. (26 de noviembre de 2018). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de Homicidio u homicidio simple: <https://www.derechoecuador.com/homicidio-u-homicidio-simple>
- Castillo Alba, J., Luján Túpez, M., & Zavaleta Rodríguez, R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima - Perú: Ara.
- Couture, E. (1949). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires - Argentina: EDIAR.
- Davis Echandia, H. (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Rubinzal -Culzoni .
- DERECHO ECUADOR.COM. (09 de enero de 2012). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 16 de enero de 2020, de La prueba indebida dentro del proceso penal.: <https://www.derechoecuador.com/la-prueba-indebida>
- Domínguez, J. (2016). *Los presupuestos de la Sana Crítica*. Recuperado el 16 de 07 de 2020, de <https://lamjol.info/index.php>
- Echandia, D. (1978). *Compendio De Derecho Procesal*. Santa Fé: ABC.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris, Teoría del Derecho y la Democracia*. Madrid - España: Trotta.
- García Falconí, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Lima - Perú: Ara.
- García Falconí, R. (2014). *El Proceso Penal*. Lima - Perú: Ara.
- Omeba. (1980). *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Vol. 8). Buenos Aires, Argentina: Argentinas.

Parra Quijano, J. (1982). *Razonamiento Judicial en materia probatoria*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>

Taruffo, M. (2011). *Conocimiento científico y estándares de prueba judicial*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

ANEXO

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANTA

No. proceso: 13284-2019-00651

Acción/Infracción: 140 ASESINATO, INC.1, NUM. 2

Actor(es)/Ofendido(s): FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Demandado(s)/Procesado(s): LUNA MACIAS WILLIAM ANDRES, SORNOZA SORNOZA JOFRE STALIN ALCIVAR CEDEÑO CARLOS ALBERTO

23/03/2020 SENTENCIA CONDENATORIA

10:46:00

Manta, lunes 23 de marzo del 2020, las 10h46, VISTOS: Antecedentes.- La presente causa llega a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Manta, toda vez que ejecutoriado el Auto de llamamiento a juicio dictado el día 14 de septiembre de 2019, contra los ciudadanos JOFRE STALIN SORNOZA SORNOZA en calidad de autor directo del delito de asesinato, tipificado en el artículo 140 numerales 2 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42 numeral 1, literal a) ibídem; WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS Y CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO, en calidad de cómplices del delito de asesinato, artículo 140 numeral 2, literal a), con las circunstancias 2 y 6; la señora Jueza de la Unidad Judicial Penal Multicompetente de la ciudad de Montecristi dispuso se remita a la Sala de Sorteos de esta ciudad el acta de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y los anuncios probatorios con la finalidad se sustancie la etapa de juicio contra los mencionados ciudadanos. Como antecedente se observa que en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ratificó la medida cautelar de prisión preventiva dictada contra los procesados Joffre Sornoza Sornoza y William Luna Macías y a favor de Carlos Alberto Alcívar Cedeño se ratificó la medida cautelar de carácter personal de presentación periódica; del Auto dictado por el referido Juez no se interpuso recurso alguno, luego del sorteo respectivo conforme lo establece el artículo 222 del Código Orgánico de la Función Judicial recae la competencia en los señores jueces abogada Lorena Ismailda Romero Cedeño (ponente), y los señores jueces Dra. Mary Quintero Prado y Ab. José Luis Alarcón Bowen, avocando conocimiento de la presente causa en calidad de jueza

sustanciadora. Posterior se convocó para el día 03 de enero de 2020, a partir de las 14h00 audiencia de juzgamiento para resolver la situación jurídica de los ciudadanos JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA, WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS Y CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO, llevándose a efecto con los sujetos procesales la audiencia pública, oral y contradictoria en la fecha y día señalado, culminado el día 15 de enero del presente año, cumpliendo de esta forma con los principios constitucionales de oralidad, inmediación, contradicción, celeridad, eficacia, eficiencia consagrados en la Carta Magna en sus artículos 168 numeral 6 y 169; y artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal.

En el desarrollo de la audiencia de juzgamiento se escucharon las teorías iniciales, la Fiscalía y defensa presentaron y practicaron las pruebas que fueron anunciadas en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se pronunciaron en los alegatos finales y habiendo el Tribunal deliberado y dando estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal procedió a pronunciar su decisión judicial en forma oral y por unanimidad de declarar por unanimidad la culpabilidad de los ciudadanos JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA, WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS Y CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO, en el grado de participación autores directos y cómplice respectivamente, Siendo el estado de emitir la correspondiente sentencia, para hacerlo, se considera el artículo 195: “La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público”; artículo 169 de la Constitución de la República establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectiva las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”; y, lo que prevé el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, asimismo con los requisitos exigidos en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal y para hacerlo, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El artículo 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que, “...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la

Constitución...”, los procesados se encuentran bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador en virtud de la norma constante en el numeral 1, del artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal, señala “hay competencia de la o del juzgador cuando se haya cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido en la ley”; lo que guarda sindéresis con lo que establece los artículos 7, 150, 151 y 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, este Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Manta, como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas como por el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente causa, en virtud que las personas procesadas no gozan de fuero, que el delito cometido se dio en la circunscripción territorial bajo la cual este juzgador plural ejerce competencia, tal y como se observa del Auto de Llamamiento a Juicio y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución No. 36-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 06 de marzo de 2014; finalmente se determina que las personas procesadas fueron llamadas a juicio por el delito tipificado y sancionado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, delito que es de acción pública; y, la etapa de Juicio bajo la cual nos encontramos debe ser resuelta por este Tribunal regido del principio de congruencia.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.-

En la tramitación de la etapa del juicio se ha observado las disposiciones inmutables contenidas en los artículos 76, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador y demás requisitos formales y materiales propios de este trámite, por lo tanto, esta etapa se la ha sustanciado con sujeción a las normas procesales válidas y vigentes, en consecuencia, esta etapa ha tenido toda la cobertura y amparo del sistema normativo procesal vigente como se observa, el Tribunal para dictar ésta sentencia cumple estrictamente con el mandato imperativo contenido en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal por lo que no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que afecte la validez del proceso y habiéndose respetado las garantías básicas tanto de la acusación como de la defensa de los procesados, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso, todo lo actuado es válido por no existir vicio o solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que este Tribunal declara la validez procesal.

TERCERO.- IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS.

1.- DATOS PERSONALES DEL PROCESADO JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA, portador de la cédula de ciudadanía número 1312003625, 35 años de edad, ocupación comerciante, instrucción primaria incompleta, estado civil soltero y domicilio en el barrio Nueva Esperanza de la ciudad de Manta.

2.- DATOS PERSONALES DEL PROCESADO WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS, nacionalidad ecuatoriana portador de la cédula de ciudadanía número 0604404665, 24 años de edad, ocupación comerciante, estado civil soltero, instrucción secundaria incompleta, domicilio en la ciudad de Quevedo

3.-DATOS PERSONALES DEL PROCESADO CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO, nacionalidad ecuatoriano, 1311724296, ocupación de Abril comerciante, estado civil soltero, instrucción secundaria completa, 33 años de edad y domiciliado en la ciudadela 15

CUARTO.- TEORÍA DEL CASO DE LOS SUJETOS PROCESALES. De conformidad con lo que establece el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal se le concedió la palabra al señor fiscal y defensa de los procesados.- FISCALÍ el barrio las Cumbres, calle Brasil, mientras el ciudadano quien en vida se llamó JESÚS JOSÉ LOOR ALCÍVAR, se encontraba en compañía de otro ciudadano JESUS ALBERTO MENDOZA SORNOZA, cerca del domicilio del último de los mencionados, un ciudadano se bajó de un vehículo camioneta doble cabina y se acerca a los mencionados personas y con un arma de fuego, realizando diez disparos, que impactan en la humanidad del ciudadano JESÚS LOOR ALCÍVAR, que termina con su vida, para acto seguido según testigos observan a este ciudadano o huye del lugar con otra persona en el mencionado vehículo, en el primer momento se identifica con las placas GS5436 y posterior a las investigaciones se determina que el vehículo era de placas GSN5436, esto sucedió en el mismo hecho de flagrancia de aquel día, toda vez que ciudadanos que se comunicaron a través del ECU 911, señalan a ver observado este vehículo, vehículo este que prosigue su marcha por las calles de Manta y fue encontrado específicamente con sus dos ocupantes Joffre Stalin Sornoza Sornoza y William Andrés Luna Macías, que los detienen en el sector night club, un centro de tolerancia del cantón Montecristi denominado Las Saibas, en el referido vehículo, al registro del vehículo encontraron evidencias como unos cartuchos, en ese momento se mantiene la flagrancia y se acusa como en efecto se mantiene acusación contra Joffre Stalin Sornoza Sornoza de ser autor directo y los otros dos ciudadanos cómplices del delito de asesinato. Va a demostrar que

existe el delito y la responsabilidad penal por el delito de asesinato previsto en el artículo 140 numeral 2 del COIP. Lo que demostrara con la práctica de la prueba.

Por su parte el defensor particular del procesado Joffre Stalin Sornoza Sornoza, indica en lo principal, la defensa no tiene ninguna propuesta probatoria, va a partir del status jurídico de inocencia y será Fiscalía que debería destruir ese status jurídico, el mismo que se mantendrá, toda vez que el Código Orgánico Integral Penal, y el sistema penal en sí, tiene un esquema bastante alto para que una persona sea limitado en su derecho a la libertad, estándar que el COIP desarrolla a través del artículo 453 y siguientes, es justamente en calidad de juzgadores deben llegar al pleno convencimiento de la responsabilidad del procesado, el Tribunal no va arribar a ese convencimiento y ante esa imposibilidad de no aproximarse, pues el derecho penal no sirve para aproximarse sino para llegar a la verdad histórica con precisión, el Tribunal deberá confirmar el estado jurídico de inocencia de su representado, Por su parte el defensor particular del procesado Carlos Alberto Alcívar Cedeño, manifestó en lo principal que el señor fiscal proceso a su defendido en calidad de cómplice del delito que se investiga, de asesinato, no hay un solo elemento en el expediente que fortalezca la posición de fiscalía para probar el grado de complicidad que se le atribuye a su cliente, el señor Alcívar es comprador de productos del mar en el cantón Jaramijo, y alquiló un vehículo para que una de las personas con las que trabajaba el señor Solórzano vaya a Jaramijo a comprar los productos del mar, es tan licita la actitud de su cliente que va a una rentadora con sus dos nombres, sus dos apellidos, su número de cedula, su cédula y alquila el vehículo a nombre de él, no utilizando ninguna estrategia para ocultar una determinada futura supuesta responsabilidad, los hechos relatados por Fiscalía no lo va a probar en esta audiencia y se deberá ratificar la inocencia de Carlos Alcívar Cedeño, nunca ha habido una actitud dolosa al alquilar el vehículo, alquiló el vehículo para labores del mar, para transportar productos del mar.

Por su parte el defensor particular del procesado William Andrés Luna Macías, en lo principal manifiesta, en el alegato de apertura indica Fiscalía que en la ciudadela las Cumbres de esta ciudad aproximadamente a las 11h00, ocurrió un asesinato en el que participó en calidad de cómplice su defendido, se refiere a William Andrés Lunas Macías, va a demostrar a lo largo de la audiencia que su defendido no disparó, su defendido no colaboró, no prestó asistencia para ese homicidio y que el homicidio no ocurrió como relata fiscalía, de acuerdo a los recaudos procesales se podrá determinar que no hubo una persona que haya bajado del carro y que haya disparado y que luego se

subió, la única persona que rindió versión y que fue la única persona que estuvo en el lugar, en el momento que ocurrió tal lamentable suceso, dice que pasó varias veces una camioneta y no habla de una camioneta roja, habla de una camioneta que dispara del interior de la camioneta, se dice que luego escapa, no hay una sola persona que identifique plenamente las placas del vehículo, dieron una aproximado y luego la policía hace una detención ilegítima, le coloca el número de placas, van a ver de como luego se toma muestras en las manos de los procesados para un barrido electrónico, para ver si habían disparado o no y van a ver que fiscalía no va a poder demostrar que hubo una correcta toma de muestra, una correcta cadena de custodia y se va a demostrar que su defendido no participó activamente, por su accionar no perdió la vida el señor JESÚS JOSÉ LOOR ALCÍVAR, demostrará con la prueba que presente Fiscalía, que su defendido no participó activamente ni indirectamente en el asesinato.

QUINTO.- MEDIOS DE PRUEBA DESARROLLADOS POR FISCALÍA.

5.1.- De conformidad con lo que establece el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal se dispuso la recepción de los testimonios y peritos anunciados por Fiscalía bajo los principios dispositivo, de intermediación y contradicción:

PRUEBA TESTIMONIAL.

1.- TESTIMONIO DE LA PERITO MARIELKIS DE LAS MERCEDES FLEITA GUERRA.- Nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía número 1758572422, profesión médico y domiciliada en la ciudad de Manta, juramentada que fue en legal y debida forma y advertida de las penas de perjurio, manifiesta en calidad de perito conforme lo establece el artículo 615.5 del Código Orgánico Integral Penal, el día 11 de abril de 2019, a la 13h30, procedió a realizar la autopsia médico legal bajo la disposición legal de la abogada Ginger Mesías que se encontraba de turno, del occiso que en vida se llamaba JESÚS JOSÉ LOOR ALCÍVAR, de 23 años, de sexo masculino, vestía una camiseta color café con estampado y un short color azul y bóxer, todas las prendas estaban maculadas con una sustancia roja al parecer sangre y tenía varios desgarros circulares que coincidía con las heridas que pasa a describir, posterior determina la data de la muerte, quien tenía un tiempo aproximado de 1 a 3 horas, teniendo en cuenta los signos de la muerte; tenía una talla 1.68 cm, respecto a los signos de violencia tenía un total de 10 heridas de entrada con orificios de salida, estas heridas descritas en dirección céfalo caudal es decir de cabeza hacia los pies, tenía dos orificios de entrada en la región retro auricular izquierda con dos orificios de salida una en la comisura labial derecha y otra en el labio inferior lado derecho que coincidían con la

salida del primer y segundo orificio, una tercera herida en la mejilla izquierda que salía por la región postero lateral derecha del cuello; una cuarta herida con orificio de entrada y salida de región deltoidea con salida en la región infraclavicular de lado derecho; una herida en la deltoidea izquierda con salida a nivel del hombro; una en la región infraclavicular izquierda con salida pectoral, describe las dos de abajo para centrarse en las dos del tórax que son las más importantes, la de la región inguinal que es la que sale por la región glúteo y la región medial del muslo que salió hacia abajo mediante el muslo derecho, en el caso del tórax tenía una herida descrita con el número 7, en la región medial precisamente en el tórax con salida en la región interescapular con una distancia de 1.30 con relación al talón, de entrada con los bordes invertidos que se dirigía de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha que precisamente salía por la parte posterior del tórax interescapular a nivel de 1.28 con respecto al talón, eran las características del orificio de salida; de igual manera tenía una décima herida que la describe con el número 10 en la región lateral izquierda del tórax, que ésta salía por la región medial posterior del tórax, con este total de herida una vez que realiza la apertura de las cavidades pudo observar que en el caso de la número 7 interesaba el esternón estaba la fractura circunscrita a ese nivel, el pericardio, esta es la bolsa que cubre el corazón y lacera lo que es la aorta a nivel de la salida, que es el vaso fundamental donde sale toda la sangre del corazón y se distribuye a todo el organismo y de igual manera la número 10 laceraba lo que es el pulmón y provocaba un cúmulo de sangre tanto en el pericardio como en el tórax de la herida que asfixiaba el pulmón y la causa de muerte es por laceración de la aorta torácica, que es el vaso más importante durante los disparos de proyectil de arma de fuego. EXAMEN DIRECTO.- Labora para el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde el mes de Abril del presente año, es médico legista con 4 años de experiencia, graduada en Cuba, 10 heridas con entradas y salidas 20 en el cuerpo del occiso, dos heridas le causaron la muerte la séptima y la décima, la del tórax y la del pulmón. CONTRA EXAMEN DEL AB. WILLIAN MIELES.- Las heridas 7 y 10 venían de arriba hacia abajo, de adelante hacía atrás, de izquierda a derecha, lo que implica esto es el trayecto que realizó el proyectil dentro del organismo, la herida 10 tiene el mismo trayecto que la número 7, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, el trayecto de las ocho heridas restantes, en forma general las dos que entraron por la región intramuscular eran de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante, a diferencia de la número 7 que fue de adelante hacia atrás, la de región de la mejilla entró de izquierda a derecha, de arriba

hacia abajo; la inguinal es de adelante hacia atrás, porque entró por la región inguinal y salió por la región del glúteo izquierda, la del muslo entró por la región medial por lo tanto es de derecha a izquierda al igual que de la región deltoide, estas dos lo que varía eran que era de derecha a izquierda, y las otras de izquierda a derecha, CONTRA EXAMEN DEL AB. KAVIR BRIONES, ingresó a laborar en el Centro Forense el día 01 de abril, tiene experticias en temas balísticos, después de graduada tiene 14 años de médico legista, médico general 16 años, su experiencia en medicina legal 4 años que lleva de graduada, ha realizado unas 20 o 30 experticias en esta ciudad de este tiempo acá, y balística bastante, el victimario estuvo en constante movimiento y si está disparando lado derecha va a entrar de derecha a izquierda y de izquierda a derecha y eso depende del movimiento que haga la víctima, no puede determinar si el victimario es izquierdo o derecho.-

2.- TESTIMONIO DE LA PERITO LICENCIADA MARAID MAITE DEL VALLE SOZA DE ÁNGEL, nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía número 0756975080, domiciliada en Quito, comparece desde el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forense de Pichincha-Quito, es licenciada en química especialista en microscopía electrónica de barrido, juramentada que fue en legal y debida y advertida de las penas del perjurio, manifiesta conforme lo establece el artículo 615.5 del Código Orgánico Integral Penal, REALIZÓ el informe pericial 049-2019, el cual tenía como objeto el análisis de residuos de disparos mediante microscopía electrónica de barrido de los indicios recibidos en el área de microscopía de barrido, estos indicios llegaron con cadena de custodia 1803-2019 y fueron analizados en el microscopio electrónico de barrido, con la finalidad de determinar la existencia o ausencia de residuos de disparos, esta técnica es una técnica instrumental mediante la cual se electrones sobre los indicios o evidencias físicas que se reciben en el laboratorio, la interacción de los electrones con estos indicios nos da distantes señales electromagnéticas que al ser decodificadas por los electores obtiene la morfología, tamaño, brillo, contraste y elementos químicos presentes en estos indicios específicamente en estos casos se determina la presencia o ausencia de partículas de residuos de disparos, que son partículas metálicas que provienen de la capsula iniciadora de municiones para armas de fuego, estas partículas están conformadas por plomo, bario y antimonio, deben estar presentes los tres elementos en la misma partícula para que se pueda decir que hay presencia de un residuo de disparo, con cadena análisis de residuo de disparos, el primer kit según la planilla de recopilación de datos tenía el número

07215 , según la planilla de recolección de datos este kit había sido colectado en las manos derecha e izquierda del señor William Andrés Luna Macías; asimismo recibió un kit que según la planilla de recolección de datos fue izquierda de Stalin Sornoza Sornoza, una vez que realizó el análisis instrumental descrito anteriormente llegó a la siguiente conclusión: Para el kit 07215 identificado como mano derecha no se encontraron partículas de residuos de disparos, para el kit 07125 signado como mano izquierda no se encontraron partículas de residuos de disparos; para el kit 07220 signado como mano derecha si se encontraron partículas de residuos de disparos, para el kit 07220 signado como mano izquierda no se encontraron partículas de residuos de disparos. EXAMEN DIRECTO. Según la planilla de recolección de datos el kit 07220 fue recolectados en las manos derecha e izquierda del ciudadano Joffre Stalin Sornoza Sornoza y el residuo positivo salió en la mano derecha; es licenciada en química, con una maestría en química y master en Ciencias Forenses, la licenciatura y la maestría la realizó en Venezuela y el master en España, 10 años graduada de licenciada, de la maestría un año de graduada y master dos años, 10 años como perito, trabaja en el Servicio Nacional de Medicina legal y Ciencia Forenses, como estadística tiene que ha realizado 30 informes mensuales.- CONTRA EXAMEN DEL AB. WILLIAN MIELES.- La pericia que realizó la hace a través de un microscopio electrónico de barrido que funciona a base de energía eléctrica, este aparato electrónico necesita tratamiento para su utilización, los mantenimientos se planifican cada 4 meses, el último mantenimiento fue en diciembre de 2019, no recuerda la fecha que realizó la pericia pero consta en el informe, la deflagración proviene de la munición no del arma de fuego, hay municiones que son ambientales o no convencionales que no dejan este tipo de rastro sin embargo el equipo de ellos tiene la capacidad de caracterizar las municiones ambientales las cuales son libres de plomo se llama municiones sin toxinas, las municiones que usan la policía dejan estos rastros, los rastros son transferibles si de dispara un arma de fuego y se tiene contacto con algún objeto, esos elementos son transferibles a ese objeto, el microscopio no puede determinar si son transferibles, el objeto de pericia determina la presencia o ausencia de estos elementos, la cantidad de los elementos, va a depender del tipo de arma de fuego que se utiliza, la actividad que se esté realizando y el tipo de la munición generalmente cuando se realiza un disparo con un arma corta los indicios quedan sobre el dorso de las manos y la colección de las evidencias es sobre el dorso de las manos, no le consta el lugar donde fueron obtenidas solo lo que consta en la planillas de recolección de datos y la cadena de custodia, no es ella que toma las muestras, no le consta de donde obtuvieron

esas muestras, solo recibió lo que describió en el informe pericial los kits de residuos de disparos y eso es lo que consta en el informe, la planilla de recopilación de datos no indica quien toma la muestra tampoco la fecha del suceso solo indica la fecha y hora de colección, la planilla de recopilación de datos tiene fecha 12 de abril de 2019, para el kit número 07215 tiene la hora de recolección a las 13h05 y para el kit 07220 la hora de recolección fue 13h15, los tiempos de colección son de seis horas luego de ocurrido el suceso, después de este tiempo se desprende la mayor cantidad de partículas y no es recomendable hacer el análisis, los datos que constan en las planillas son manuscritos y constan las fotografías en el informe pericial, la cadena de custodia 1803-2019 ella la firma en el momento de recibir la evidencia y la recibe cerrada del custodio del Centro de Acopio como se puede observar en las fotos que constan en el informe pericial donde se dice que con cadena de custodia 1803-2019 se recibió la evidencia, la misma que está cerrada, luego lo que se describe en la planilla de recopilación de datos ella no la llena, ni la altera, eso es algo que viene dentro del kits, esto es la planilla de recopilación de datos y dos estuc, la información de la planilla es lo que llena el personal que colecta, en este caso desconoce quién colectó esos indicios porque no llenó los datos, UNA VEZ que practicó la diligencia regresó la evidencia conforme consta en la cadena de custodia que entregó la evidencia ya analizada, no es la persona que toma la muestra por ello no puede indicar si es auténtica la cadena de custodia. **CONTRA EXAMEN DEL AB. KAVIR BRIONES.**- Cada kits cuenta con dos muestras de cada ciudadano identificadas como manos derecha y manos izquierda según la planilla de recopilación de datos, es una muestra para cada mano, la certeza del resultado va enfocado 100% de la muestra que recibe, es decir que ella da el 100% de certeza que analizo el 100% de la muestra que recibió, las partículas son evidencias físicas y una vez que son levantadas están en un Stuc, cuando se levantan en un segundo ya no están se vinieron adheridas a una superficie, no se multiplican, los microscopios tienen un régimen de mantenimiento y se rigen de las normas ASTM están calibrados antes y después, lo realiza la empresa representante del equipo cada cuatro meses realizan el mantenimiento, se realizan los mantenimientos periódicamente, no da lo mismo porque lo que va a influir en el mantenimiento es, estas pruebas son heterogéneas y la cantidad de elementos varían ente si, porque ellos no se conjugan hemogeneamente, varia el elemento dominante porque son muestra heterogéneas, la forma correcta de tomar las muestras siempre elemento de protección los guantes y tienen que ser nuevos, los stuc deben ser rotulados y se toma la muestra por adherencia, y se toma del dorso de la mano en el caso de las

regiones anatómicas, hasta que el stuc pierda su capacidad adherente, cierran el stuc y el mismo es debidamente resguardo, se tiene que tomar en cuenta los tiempos para la toma de muestra, es decir en el dorso de la mano el tiempo de colección es hasta seis horas después de ocurrido el hecho, no han tenido reportes de contaminación por qué se hace corridas de blancos entre cada muestra y no hay contaminación, desconoce de clases de contaminación por lo que los que realizan estos procedimientos hacen prueba de blancos, la forma correcta para la toma de muestra es la percusión física, no es absorción. CONTRA EXAMEN DEL AB. FRANKLIN CUENCA.- No tiene conocimiento que hayan laboratorios que se han contaminado con partículas que estén con el ambiente; una partícula característica en los barridos electrónicos es la que tiene los elementos plomo, bario y antimonio y se llama partícula característica de residuo de disparo convencional; una partícula consistente son aquellas que tienen dos elementos de estos tres, sin embargo estas partículas no son consideradas para tomar un aspecto positivo de residuos de disparos, son partículas características que se toman para un resultado positivo, en su informe solo coloca partículas de residuos de disparos .

3.- TESTIMONIO DE LA DOCTORA LAURA JOHANA VILLAVICENCIO CEDEÑO.- Nacionalidad ecuatoriana, profesión doctora, médico legista y domiciliada en la ciudad de Manta, juramentada que fue en legal y debida forma, advertida de las penas del perjurio y de la obligación que tiene en decir la verdad con claridad y exactitud, conforme lo establece el artículo 615.5 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta en lo principal, realizó una valoración médica al ciudadano Mendoza Sornoza Jesús Alberto, la misma que fue realizada en el domicilio del reconocido con fecha 11 de junio de 2019, en la valoración o examen externo evidenció la presencia de dos cicatrices quirúrgicas, una ubicada en el antebrazo derecho y la otra en el muslo izquierdo, también observó la presencia de dos heridas circulares que son compatibles con las cicatrices dejadas por la penetración y paso de un proyectil fractura múltiple a nivel de tercio distal de femur que comprometía también la articulación de la rodilla, al examinar la historia clínica evidenció que el hoy reconocido había sido atendido en el hospital Rodríguez Zambrano de Manta y había ingresado con diagnóstico de heridas por arma de fuego a nivel de miembro superior e inferior, lo cual concuerda con las lesiones encontradas durante la valoración, realizó la cirugía de opto síntesis con fijación de las fracturas y determinó un tiempo de incapacidad mayor de 90 días.- EXAMEN DIRECTO.- En el domicilio del ciudadano realizó el examen médico porque no se podía movilizar, la lesión que tenía comprometía la articulación de la rodilla y se encontraba muy

edematizada, era imposible que este ciudadano se pueda movilizar en ese momento, trabaja para la Fiscalía y es médico legista.

4.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA EDUARDO SEBASTIÁN VINCES PERALTA.- Nacionalidad ecuatoriano, ocupación Policía Nacional, juramentado que fue en legal y debida forma, advertido de las penas de perjuicio y de la obligación que tiene en decir la verdad, indicó conforme lo establece el artículo 615.5 del COIP, realizó el reconocimiento de evidencias físicas, el mismo que fue dispuesto por el señor fiscal abogado Paco Delgado Intriago mediante oficio y se trasladó hasta las bodegas de la Jefatura de la Policía Judicial ubicada en el cantón Manta en la parroquia Tarqui específicamente en el barrio Jocay, antiguo Comando de Policía, en el lugar tomó contacto con el Sargento Segundo de Policía Julio César Mendoza Palma, el mismo que le indicó las evidencias detalladas en la cadena de custodia y le indicó que ciertas evidencias habían sido trasladadas hasta la ciudad de Guayaquil con la finalidad de realizar otro tipo de pericia, es así que fijó fotográficamente las evidencias que son 14 cartuchos de armas de fuego, calibre 9mm, en cuyo base de culote consta con una inscripción que se lee textualmente 9mm-09-CBC, los mismos que a simple vista se encontraban en regular estado de conservación, también le extendió la cadena de custodia, en la cual vio el movimiento de cadena de custodia donde ciertos indicios habían sido entregados al Teniente de Policía Iván Cruz, quien pertenece a la unidad de Dinased del cantón Manta, estas evidencias habían sido llevadas a la ciudad de Guayaquil con la finalidad que sean ingresados en el registro del Ibis para realizar un cotejamiento si estos indicios tendrían correspondencia con otro tipo de delitos y de esta manera justifica el no haber podido realizar el reconocimiento de estos indicios, en las bodegas de la Policía Judicial del cantón Manta y los otros indicios balísticos habrían sido trasladados por orden del señor fiscal Paco Delgado Intriago hasta la ciudad de Guayaquil para ingresarlos en el Sistema Ibis. CONTRA EXAMEN DEL AB. WILLIAN MIELES.- ES perito desde hace 5 años y medio aproximadamente, hizo el reconocimiento de evidencias, si fijó las evidencias, las fijó en las bodegas de la Policía Judicial de Manta, no sabe dónde se obtuvieron las evidencias.

5.- TESTIMONIO DEL SUBTENIENTE DE POLICÍA LUIS ANDRÉS VITERI CORTEZ.- Nacionalidad, ocupación es Subteniente de Policía, labora como Jefe de Circuito en el cantón Montecristi, juramentado que fue en legal y debida forma, advertido de las penas de perjuicio y de la obligación que tiene en decir la verdad, indica

en lo principal, dentro del procedimiento que realizó por llamado del Ecu 911, avanzó a colaborar con los compañeros de tránsito que se encontraban en primera instancia tomando procedimiento, él actuó en una segunda instancia en el momento que reportaron que ya tenían interceptado un vehículo, el cual fue reportado porque había participado en un hecho ilícito, luego de esto avanzó a colaborar con los compañeros, quienes tenían interceptados a dos personas y a un vehículo con similares características que en ese instante había reportado el ECU 911, por lo que procedieron hacer un registro tanto de las personas y del vehículo y solicitaron la colaboración tanto de Dinased como Criminalística para que realicen las pericias pertinentes tanto del vehículo como del interior del mismo y tomaron el procedimiento correspondiente, el vehículo era una camioneta Chevrolet Dmax color vino, era de las Chevrolet nueva y no recuerda las placas, la camioneta se encontraba en el parqueadero del night club denominado las Saibas en el cantón Montecristi, los compañeros hicieron la revisión de las personas y del vehículo, no recuerda los nombres de los compañeros que hicieron la revisión, estaban en el lugar dos agentes de tránsito que en primera instancia habían tomado procedimiento, ellos fueron los que intervinieron el vehículo, él con su conductor fueron a colaborar, en total serían cuatro, solicitaron personal de Criminalística y Dinased, avanzaron unidades especializadas del GIR, personal del GOM y se hicieron bastantes miembros policiales, solo él estuvo en las Saibas y el procedimiento duró como una hora y cuarto mientras Criminalística hacía la pericia correspondiente.- CONTRA EXAMEN DEL AB. WILLIAN MIELES.- Participó en segunda instancia en colaboración con sus compañeros de tránsito, si participó de la detención, se detuvo a dos personas, no hizo ningún registro al vehículo, lo hicieron los de criminalística, recibió la llamada del Ecu 911 en horas de la mañana no recuerda la hora, cuando él llegó las personas estaban neutralizadas por sus compañeros de tránsito, quienes actuaron en primera instancia, cuando estuvo presente no se formó ningún incidente con la detención, antes de la detención desconoce si se formó algún incidente con la detención, si firmó parte policial de aprehensión y constan algunas evidencias, lo que recuerda 14 cartuchos balísticos, una camiseta blanca, una gorra, unas placas de plástico con cinta doble fas y parece un teléfono celular, la camiseta estaba en el interior de la camioneta y desconoce a quien pertenece. CONTRA EXAMEN DEL AB. KAVIR BRIONES.- Las siglas de la camioneta que constan en el parte son GS5436, no participó en la persecución, a través del Ecu 911 conoció la persecución del vehículo,

no conoce exactamente por donde se dio la persecución, él escuchó por el ECU 911 fue cuando ya ingresaban a Montecristi, ahí escucho de la persecución, firmó el parte policial porque actuó en segunda instancia y así consta en el parte, no le consta la persecución. CONTRA EXAMEN DE AB. FRANKL y Montecristi, solo escuchó el reporte que dio ECU 911. REDIRECTO DE FISCALÍA.- La placa GS5436 fue el primer reporte que el ECU 911 realizó en primera instancia, cuando ya se constituyeron en el lugar verificaron que faltaba una sigla, la persona que había visualizado y reporta al ECU 911 solo había visualizado esas siglas en primera instancia, no sabe quién es la persona que llamó alertar pero fue una persona que alertó al ECU 911 de la muerte violenta en el sector de las Cumbres.

6.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA GABRIEL ENRIQUE PONCE AVILÉS (TRÁNSITO) .- Nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 1203491103, ocupación Sargento Primero de la Policía Nacional, labora en el cantón Montecristi en la Unidad de Tránsito, juramentado que fue en legal y debida forma, advertido de las penas de perjuicio y de la obligación que tiene en decir la verdad, indica en lo principal, ese día se encontraba de servicio como Tango 2, estaba en la vía paso lateral con dirección a la Pila, el 911 reportó de un asesinato en las Cumbres por la altura del Subcentro y da las características de un vehículo Chevrolet, Dmax, color rojo, de las siglas GS5436 que posiblemente habían sido los participantes de una muerte violenta, el Delta Montecristi que circulaba con dirección la Fabril, UPC de Montecristi al Café, visualiza un carro que ingresa al centro de Montecristi, en ese momento ellos se parquearon en la Y de Montecristi, avanzaron a identificar el vehículo que circulaba Y de Montecristi-La Pila, ellos se encontraban en sentido contrario, inmediatamente procedieron a darse la vuelta y a lo que circulaban con dirección a la Pila vieron que el vehículo ingresó al night club la Saiba, ingresando rápidamente y vieron que se bajaban del vehículo dos ciudadanos, los neutralizaron, en ese momento pidieron más colaboración y llegaron algunas unidades policiales a colaborar, posterior en el vehículo encontraron 14 proyectiles sin percutir 9 mm, dos placas, una gorra negra, y una camiseta en la parte posterior del vehículo, a los señores se les procedió a detener y después fueron trasladados al dispensario médico de Cuba para sacar el certificado médico, después hicieron el parte y lo pusieron a órdenes de la autoridad competente. EXAMEN DIRECTO.- La hora de la aprehensión fue las 12h10, el día 12 de Abril de 2019, andaba con su compañero el conductor agente Jorge de la Cruz, ese día estaban trabajando en materia de tránsito, como Policía Nacional son una sola por eso pueden

intervenir a los llamados de emergencia, neutralizó a dos personas, las placas de la camioneta son GSN5436, no hubo resistencia el neutralizó al conductor de la camioneta y su compañero al acompañante, la neutralización consistió que le indicaron a la voz de alto policía, al suelo y de esta forma neutralizaron, las dos personas que detuvo ese día están en la audiencia, en el momento de la detención no se realizaron disparos, en primera instancia llegó el Subteniente Viteri que estaba de Jefe en Montecristi, posterior llegaron en cinco o seis minutos aproximadamente personal GIR, Dinased, ellos estaban estacionados con sentido contrario en la Y como para el paso lateral, en ese momento se percatan que la camioneta circula con sentido para la Pila, ellos giraron.- CONTRA EXAMEN DEL AB. WILLIAN MIELES.- El forma a las 06h30 en la Jefatura de Tránsito y desde esa hora comienza a trabajar, se dirigió a su lugar de trabajo que esta signado en el cantón Montecristi, los Bajos y paso lateral, la alerta del Ecu 911 la recibió más o menos como a las 11h45, vive en la Jefatura de Tránsito de Manta, la distancia desde las Cumbres hasta las Saibas habrá unos 15 o 20 minutos, los detuvo a las 12h10 y eso refleja en el parte, no conoce al señor Sornoza antes de la detención del 12 de abril, nunca lo ha detenido, el apellido de la otra persona que detuvo no lo recuerda, recuerda el apellido Sornoza porque a él lo detuvo directamente a el y se le viene a la mente él, le hizo la revisión corporal y le encontró un teléfono celular marca Alcatel y fue dado en evidencia con cadena de custodia a los señores de Criminalística, encontró como lo dijo 14 proyectiles 9mm sin percutir, dos placas en la parte posterior se encontraban en la parte de atrás del copiloto, y una camiseta blanca, placas eran MBD8875, posterior a la detención ingresaron al night club por si acaso hubiera otra persona, observó las personas que se bajaron del vehículo, no vio que alguna persona haya entrado al night club, no hubo incidente en el interior del night club, ingresaron a los ciudadanos detenidos a la Unidad de aseguramiento Transitorio el día 12 de abril, en el lapso de dos horas después de haber realizado el parte policial . CONTRA EXAEMEN DEL AB. KAVIR BRIONES.- Cuando vio la camioneta estaba en la Y de Montecristi con dirección al paso lateral; no puede precisar a qué velocidad iba la camioneta que describió; iban a una velocidad moderada, no les encontró armas, las letras de la camioneta GS5436 es la característica que da en un inicio el ECU 911, ellos vieron que iba con sentido la Pila y ellos dieron la vuelta inmediatamente y se dieron cuenta que se estaban estacionando en el night club las Saibas y ahí fue que los neutralizó, nunca perdieron de vista a estos ciudadanos, en el parte policial indica que lo perdió de vista, en el momento que estaban así lo perdió de vista pero ya después vieron que

ingresaron a las Saibas y se bajaron y ahí fue los neutralizó, los detuvieron en el parqueadero, ellos se bajaron del vehículo y ahí los detuvieron, ellos vieron que ingresaron al parqueadero, las vio a una velocidad moderada, cuando lo vieron los señores se estaban parqueando por eso no puede decir si ingresaron a velocidad. CONTRA EXAMEN DEL ABOGADO FRANKLIN CUENCA.- En sus manos tiene el parte policial y eso le sirve para refrescar la memoria sobre todo las placas.- REDIRECTO DE FISCALÍA.- las placas era una placa normal, fondo blanco, letras negras, eran placas de vehículo.

7.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO MARCOS JESÚS LUNA ARAÚZ. Nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, ocupación Policía y domiciliado en la ciudad de Manta, juramentado que fue en legal y debida forma, advertido de las penas de perjuicio y de la obligación que tiene en decir la verdad, indica en lo principal, se hizo un cambio de nombres por cambio de reconocimiento paterno desde hace un año aproximadamente, actualmente sus nombres son; BORIS JESÚS LÓPEZ ARAÚZ, un cambio por reconocimiento paterno y tiene un año que se hizo ese reconocimiento. Aproximadamente; nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número y domiciliado en la ciudad de Manta, juramentado que fue en legal y debida forma y advertido de las penas del perjurio y de la obligaciones tiene en decir la verdad, manifestó, es representante de la Rentadora de vehículos porque es el gerente, dio la versión para sacar el vehículo, que le dieron el carro alquilado al señor Carlos Alcívar, la rentadora se llama América Renta Car; es el representante legal de esa rentadora, el señor llegó como todo cliente, dio los documentos y le rentó el vehículo en un contrato de abierto, lo lleva por un día con opción a tomarlos de dos o tres días más, 85 costaba el alquiler, la fecha que lo alquiló fue 11 de abril de 2019, el vehículo no regresó porque lo detuvieron, tuvo conocimiento por el periódico, que lo habían cogido en las Saibas, no recuerda la fecha exactamente, los pagos los hizo en efectivo, solo hizo el pago de un día no recuerda bien, le alquiló una Chevrolet Dmax 4x2, color rojo, placas GSN5436, pertenece a José García, José García es accionista mayoritario de la compañía, el señor fiscal continúa con el interrogatorio una vez que el testigo refresca la memoria con la versión rendida en la fiscalía, indicando el testigo que no recordó bien y respondió mal, el vehículo lo alquiló por más días abono 130 y después de cuatro días 300 más, no se recuerdo muy bien de esos días, cuatro días desde el 12 de abril, cuando le abonó el segundo pago no se acuerda bien lo que le dijo porque no pasa en oficina normalmente, le hizo un contrato de la compañía computarizado y la secretaria lo legaliza y le hace

firmar al arrendatario y le hace firmar una letra de cambio, una vez que devuelve el vehículo se le hace firmar y se le devuelve la letra de cambio, el contrato de alquiler del vehículo fue realizado por Alexandra Arauz, secretaria de la empresa.- CONTRA EXAMEN Ab. William Mieles.- No le hizo la entrega al vehículo al señor que alquiló el vehículo, la hizo la señora Alexandra Arauz, no le dijo con quien se encontraba el ciudadano cuando fue a retirar el vehículo ese día, fue alquilado a las diez de la mañana, el abono del día 12 de abril no se lo hizo a él, no le consta que le haya dado el abono, la rentadora queda ubicada diagonal al redondel del aeropuerto, tienen cámaras de circuito cerrado, no recuerdo si fiscalía pidió esa información de las cámaras, si la pidieron obviamente que si la dieron, no recuerda si la pidieron. CONTRA EXAMEN del Ab. Kavir Briones.- El señor Carlos Alcívar era cliente, de la fecha que alquiló hace un año atrás venía alquilándole vehículos, las otras veces no había tenido problemas de esta naturaleza, lo califica como un buen cliente, consta su firma en el documento que le muestra el señor abogado, es un documento de la compañía, una certificación donde indica que era la primera vez que le alquilaban dicho vehículo, el señor Alcívar se acercó a la rentadora con licencia y cédula.

CONTRA EXAMEN DEL AB. FRANKLIN CUENCA.- Los carros que alquilan tienen seguimiento satelital, este carro si tenía.-

8.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA CRISTHIAN ANÍBAL CORREA MANZANO, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 1720528668, ocupación oficial de policía, juramentado que fue en legal y debida forma, advertido de la obligación que tiene en decir la verdad, manifestó en lo esencial, es Subteniente de policía y trabaja en la Dinased Manta, el día 12 de abril personal de la Dinased fue alertado por un hecho violento en el sector Las Cumbres junto a las escalinatas, se trasladaron al lugar y verificaron se trataba de una escena abierta, en un terreno baldío, en cuyo interior se encontraba un cuerpo sin vida que corresponde a los nombres de LOOR ALCÍVAR JESÚS, que se encontraba sin signos vitales con heridas de arma de fuego y en el lugar estaba siendo atendido por personal del Cuerpo de Bomberos y el ciudadano MENDOZA SORNOZA JESÚS fue trasladado al Hospital Rodríguez Zambrano e indicaron estaba fuera de peligro; en las primeras diligencias investigativas como personal de la Dinased y entrevistas con moradores, quienes manifestaron que minutos antes que se produzca el hecho se encontraba una camioneta color rojo, doble cabina, que sus placas iniciaban con GS, por tal motivo dieron a conocer por la frecuencia de radio patrulla le dieron a conocer a las diferentes unidades

del sector para que estén pendientes con estas características de este vehículo, en el lugar se entrevistaron con la hermana del herido ciudadana Alejandra Mendoza, quien les indicó que había escuchado varios disparos y al salir pudo observar que su hermano estaba herido y su amigo sobre el piso emanando bastante sangre, también le indicó como agentes investigadores que personas del sector, moradores le manifestaron que una camioneta roja, doble cabina, que iniciaba las placas con GS se habían bajados unos ciudadanos y habían realizado varios disparos, con todos estos antecedentes en el sector de Montecristi en el centro de tolerancia las Saibas, personal policial había procedido a la detención de un vehículo tipo camioneta, color rojo, doble cabina, y procedieron a la detención de los ocupantes que se encontraban en el interior y con varios indicios, coordinaron con Criminalística para que le realice a estos dos ciudadanos el barrido electrónico o pruebas de disparo para determinar luego de las investigaciones el resultado del mismo, de igual manera en los alrededores donde se produjo el hecho se verificó cámaras de circuito cerrado, las mismas que están en el expediente fiscal bajo la cadena de custodia correspondiente, eso fue lo que realizó ese día del procedimiento.

EXAMEN DIRECTO.- El procedimiento fue el día de abril de 2019 aproximadamente a las 10h30 recibió la alerta por parte del Ecu 911, el tiempo que demoró en llegar a la escena fue de unos 15 o 20 minutos, se encontraba con el señor sargento Bravo y con el Capitán Cruz, jefe de la Dinased; el herido fue trasladado hasta el hospital, no tomó contacto con el herido Mendoza Mendoza Jesús, pero un equipo de la Dinased se trasladó hasta el hospital a verificar el estado de salud, mientras el equipo estaba en el hospital ellos estaban realizando entrevistas de vecindario para contar con mayor información del hecho, que ese día habían más de 20 personas aglomeradas pero ellos no quisieron identificarse por temor a represalias, pero le facilitaron información, que una camioneta doble cabina, color rojo, con placas que iniciaban con GS, eran donde se transportaban los ciudadanos que cometieron este hecho.

CONTRA EXAMEN del Ab. Willian Mieles, verificaron las cámaras cercanas de ese lugar, habían unas cámaras que se encontraban en una recicladora a una cuadra y media del sector se encontraba esas cámaras de seguridad, una vez que iniciaron el parte se acercaron al ciudadano para decirle le facilité los videos de esas cámaras con la respectiva cadena de custodia, en el instante de la flagrancia no extrajeron la información de esas cámaras, posterior en la investigación que delegada al compañero Bravo se hizo el trabajo de extraer los videos y judicializarlos, no observó los videos, lo que hizo fue la cadena de custodia y fue ingresado al expediente, a él no le consta cual era la camioneta que había pasado por el

lugar, recibió la alerta del Ecu 911 a las 10h30 aproximadamente, no se entrevistó con Mendoza Mendoza Jesús, el delegado de la investigación es el Sargento Bravo, encontró indicios balísticos que fueron levantados por Criminalística, encontraron una vainas, no se concentró en eso porque estaban en las investigaciones, de so se encarga Criminalística, solo participó en el hecho, en la flagrancia y en la investigación fue delegado al compañero Bravo. CONTRA EXAMEN del Ab. Kavir Briones.- Consta su firma en el parte policial, a él no le manifestó el señor Mendoza Sornoza Jesús

Alberto que no alcanzó a ver a las personas que le dispararon porque él no se entrevistó, que el trabajo es en conjunto con el señor policía Bravo, no fue el solo que realizó el procedimiento, que por eso el parte firma dos personas una persona verifica y el otro hace las diligencias en el sitio del suceso por eso es un trabajo en conjunto, no encontraron armas en poder de los detenidos, no sabe participó en la explotación de los videos, no sabe si esos videos están en el expediente, en el momento de la detención de los detenidos no se les encontró arma de fuego, el número de placas del vehículo no consta en el parte policial que él suscribe. CONTRA EXAMEN DEL Ab. Franklin Cuenca.- se entrevistó con vecinos del sector, con unas cinco personas de las personas que se encontraban aglomeradas, ninguna de las personas que entrevistó indicó que haya visto el hecho, no le dieron la especificación si dispararon dentro del carro o si alguien se bajó solo le dijeron que de la camioneta roja doble cabina se produjeron los disparos no les dijeron si se bajaron o desde el interior del vehículo dispararon, no especificaron, solo le dijeron que una camioneta doble cabina, color rojo, que empieza con las placas GS participó en el hecho ni fueron específicos.

9.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA ROBERT VINICIO BRAVO REYES, nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía número 130895775-0, ocupación Policía Nacional, juramentado que fue en legal y debida forma, advertido de la obligación que tiene en decir la verdad, manifestó en lo principal, es agente investigador de la Dinased, Sargento segundo, hizo el levantamiento de cadáver y el informe investigativo, el día 12 de abril de 2019 al encontrarse en la Unidad de Delitos contra la Vida-Dinased de la ciudad de Manta, fueron alertados por medio del Sistema Integrado de Seguridad Ciudadana ECU 911 que existía en el sector de las Cumbres por el sector de las escalinatas, dos personas heridas por disparos de arma de fuego, avanzaron hasta el lugar con personal de la Dinased al mando del Capitán de Policía Iván Cruz Poveda y otros agentes más, estando en el lugar verificaron que en un terreno de propiedad de la señora Rita Sornoza donde se estaba construyendo

un domicilio había dos personas en el suelo, uno de ellos de nombre Loor Alcívar Jesús José y el otro Mendoza Sornoza Jesús Alberto, el primero de los nombrados las unidades de socorro indicaron que se encontraba sin signos vitales, y el otro ciudadano se encontraba con signos vitales y fue trasladado hasta el hospital Rodríguez Zambrano donde recibió los primeros auxilios médicos, posterior a eso dieron a conocer a la fiscal de turno abogada Ginger Mesías, quien ordenó que el cadáver sea trasladado hasta el Centro Forense de la ciudad para la respectiva autopsia y que realice las primeras diligencias investigativas, por el sistema ECU 911, por la central de radio fueron alertados que una unidad policial se encontraría en persecución de un vehículo tipo camioneta color rojo, que las primeras siglas serían GS, las unidades de servicio urbano logran dar alcance a este vehículo por el sector del night las Saibas del cantón Montecristi, donde proceden a la detención de dos ciudadanos Joffre Stalin Sornoza Sornoza y Luna Macías, continuando con la diligencia investigativa logran obtener información relevante del caso donde informarían que en el lugar de los hechos se había visto a esta camioneta salir a una excesiva velocidad, esto fue corroborado por el fallecido de nombres Loor Alcívar José Gregorio, quien indica que se encontraba a cuatro cuadras del lugar donde fueron los hechos y pudo ver que una camioneta Dmax color roja, salía a una excesiva velocidad del lugar y que las llantas rechinaban de la velocidad que llevaba, no pudiendo identificar a las personas que iban en el interior del vehículo, una vez detenido los ciudadanos le pidió a la señora fiscal que personal de Criminalística mediante oficio legalizara para que se haga la prueba de barrido de disparos, la cual fue realizada y fue trasladada a la ciudad de Quito, asimismo receptó versión a la madre del fallecido de nombres Blanca Azucena Alcívar, quien indicó que podría reconocer a unas de las personas y previamente verificó a que persona pertenecía este vehículo, si era de un particular, obtuvo información que el vehículo sería de las placas GSN5436, vehículo que había sido rentado en una rentadora por Alcívar Cedeño Carlos Alberto, obtuvo información del Siipne y obtuvieron una fotografía de este ciudadano, cuando le tomó la versión a la ciudadana Blanca Azucena Alcívar pudo identificar que efectivamente lo reconocía y que en el año 2017 había estado en las Cumbres acompañado de tres personas a las que no conoce, que este ciudadano había llegado con unos víveres y le habían entregado y habían conversado con el hoy fallecido y le resultó sospechoso y le preguntó a su hijo quienes eran estas personas, y le dijo “ mamá usted no sabe déjeme no más” y posterior se retiraron, eso es lo que indica la señora en la versión, que lo identifica que había estado en el domicilio de ella en ese año no

recordando la fecha exacta, también verificó en el interior del vehículo tipo Dimax en el momento de la detención agentes de servicio urbano y agentes de Criminalística fijaron 14 balas calibre 9mm, sin percutir, unas placas que no pertenecen al vehículo MPD8875, las cuales fueron fijadas e ingresadas por el personal de Criminalística hasta el centro de acopio. EXAMEN DIRECTO.- Dentro de la investigación obtuvo un video que fue ingresado con su respectiva cadena de custodia y fue pedido a Fiscalía para que le realice Criminalística la pericia, visualizó que salió una camioneta color rojo del lugar donde ocurrieron los hechos, claramente no se puede identificar las placas pero si se ve las siglas G, no tomó contacto con el herido Jesús Alberto Mendoza Sornoza, solicitó se le tome un testimonio al ciudadano, la versión fue receptada dentro del domicilio del señor porque estaba convaleciente y no se podía movilizar por sus propios medios. CONTRA EXAMEN DEL AB. WILLIAN MILEES. Es el agente responsable del caso, rinde testimonio de acuerdo al informe que hizo y ha referido lo más relevante, dentro de lo más relevante refiere la versión del señor Luna Alcívar José Gregorio, quien es hermano de la persona que es víctima directa y que falleció el 12 de abril de 2019, no ha referido el contenido íntegro de la versión de este ciudadano, el refirió en la versión que se encontraba a cuatro cuadras del lugar donde habían pasado los hechos y visualizó que venía una camioneta llantas, e dijo esto amenaza Ganchozo que es producto de una riña esa amenaza, había sucedido dos días antes, el día 10 de abril, que fue por una riña, que el señor Ganchozo es un guardia de seguridad del sector, le dijo que lo había amenazado de muerte con dos hermanos que él no conocía, no le presentó fotografías para que identifique, la fotografía la presentó a la señora Blanca Azucena, no le presentó la fotografía al hermano del occiso porque en ese momento no tenía dicha información, la versión del ciudadano José Gregorio Lora Alcívar fue el día el 29 de abril, en su informe refiere el nombre de la ciudadana Elena Barbarita Vera Cuzme dentro de la investigación manifestaban que tenía información relevante de quien era la persona que había disparado contra el hoy fallecido y se entrevistó y manifestó que no tenía la información sino que era una persona que consumía droga en el sector la que tenía la información y que desconocía donde estaba esa persona, en su informe en la fojas 38 vta hay una fotografía (la muestra), este es un ciudadano que por personal de servicio urbano había visualizado dentro del interior del night club pero no obtuvieron los nombres sino que solamente habían mandado una fotografía al chat, le enseñó a los familiares para ver si lo reconocían y dijeron que no lo identificaban, no lo conocían, inclusive le mostró la fotografía a la persona que estaba herido, si se entrevistó con el herido una vez que

estuvo recuperado, esa entrevista no consta en su informe solo hizo una entrevista verbal, personal y por eso solicitó le tomen un testimonio al ciudadano, el herido rindió versión en su domicilio ya que no se podía movilizar por sus propios medios, estuvo ahí en el interior el día que le tomó la versión pero no escuchó porque era un procedimiento netamente de fiscalía y de los abogados, el día de los hechos llegó a la escena del crimen posterior a los hechos, unos 15 o 20 minutos después, no recuerda la hora que recibió el llamado porque eso queda registrado en el ECU 911, en la escena del crimen levantaron indicios balísticos, varios indicios balísticos calibre 9mm que fueron levantados en la escena los cuales constan en la hoja de inspección ocular que realizó personal de Criminalística, que si observó las cámaras con las video fotografías, se observaba una camioneta roja Dmax que pasaba por el lugar, no se visualizaba las placas porque el vehículo pasó rápido era una cámara fija que no la pudo captar con precisión, si consta esa información en el proceso de fiscalía esta anexado al expediente. CONTRA EXAMEN del ABOGADO KAVIR BRIONES.- presentó a un informe a fiscalía y a fojas 438 de ese informe, en la última parte esta una entrevista con la señora Elena Vera Cuzme, no identifica la mencionada ciudadana a la persona que acabó con la vida del señor Loo Alcívar, lo que dijo que tenía información, con vista a su informe indica que la señora dijo que la persona que había disparado era la que estaba en la fotografía, exhibe la fotografía, no se encuentra esa persona que está en la fotografía en la sala, este ciudadano no estuvo detenido, si aparece esposado el ciudadano en la fotografía, ese procedimiento fue realizado por personal de servicio urbano en el night club las Saibas, que la señora le dijo no sabía los nombres y que la persona que sabía los nombres era un consumidor de drogas, que el documento que le muestra la defensa es un parte que lo firma él y otro compañero, so entrevistó al sobreviviente y éste le dijo no alcanzó a ver las personas que andaban en el vehículo, si le mostró fotografías al sobreviviente y no los identificó, no le encontraron a los detenidos armas de fuego, el día 10 de abril el hoy occiso fue amenazado por un señor apellido Ganchozo, en ese documento consta su firma es la declaración del hermano del occiso que le dijo que el señor Ganchozo le iba a correr plomo, eso fue el día 10 y los hechos ocurrieron el día 12 de abril. CONTRA EXAMEN DEL abogado Franklin Cuenca, se entrevistó con familiares, con particulares no porque no quisieron, nadie daba una versión exacta, no realizó diligencias para entrevistarse con las personas que habían amenazado al occiso, tomó la versión y mandó la versión a la fiscalía con el fin que se receptorá una versión a este ciudadano, que en la investigación al haber detenidos se enfrascó más en la investigación de los procesados

porque la instrucción duraba 30 días, que la información se la dio a la fiscalía, la información se la dio a la fiscalía y no investigó a los amenazantes, solo entrevistó a quien le dio la información y no a las amenazantes, al señor que le dijo la madre del occiso había visitado a su hijo fue el señor Alcívar Cedeño Carlos Alberto, la señora lo reconoció por medio de una sola fotografía que le enseñó. CONTRA EXAMEN DIRECTO.- Se entrevistó con la señora Vera Cuzme Elena Barbarita y ésta le dijo que una persona que desconocía sus nombres y su paradero, que se dedicaba al consumo de sustancias le había manifestado que la persona que está en la fotografía era la persona que había disparado. CONTRA EXAMEN DEL AB. KAVIR BRIONES.- La mamá del ciudadano había identificado al señor Alcívar Cedeño Carlos Alberto, el documento que le exhibe una fotografía se lee Alcívar Cedeño Carlos Alberto, y el identificó al señor Alcívar Cedeño Carlos Andrés.

10.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO TESTIMONIO JESÚS ALBERTO MENDOZA SORNOZA, nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía número 131606339-3y domiciliado en las Cumbres de la ciudad de Manta, juramentado que fue en legal y debida forma, advertido de las penas de perjurio y de la obligación que tiene en decir la verdad, manifestó en lo principal, ha venido a dar su testimonio por la muerte de su amigo, se encontraba en su casa el día que ocurrió la muerte, fue el día viernes 12 de abril de 2019 aproximadamente a las 10h40, ese día estaba en su casa, normal, tranquilo, solo pelando unos cocos y su mamá se acercaba a conversar un rarito, se fue su mamá y llegó su compañero, el bajó pasó con la sobrina, y se quedó conversando con él, cuando conversaban y vio pasar una camioneta por la parte de atrás de él, de la calle, él le estaba dando la espalda a la calle, y en unos minutos escuchó un disparo mientras conversaban y vio que por los pies de él se levantó la tierra, y en unos segundos, fue rápido escuchó una balacera, él estaba traumatado viendo a su amigo como se retorció del dolor, a lo que termina la bala se hace para atrás, se recuesta levanta el brazo derecho y le impactan una bala en el brazo y en la pierna, lo que hizo fue levantarse, gritar, alcanzó a dar dos pasos y cayó al piso, llegó la policía y lo llevaron al hospital, eso fue todo lo que recuerda de lo que pasó. EXAMEN DIRECTO.- Su amigo pasó con la prima Nayaly no es su sobrina y su amigo se llama Jesús Loor Alcívar, vio una camioneta roja con vidrios oscuros, doble cabina, no recuerda más porque pasó rápido y no la miró más, él estaba dando espalda a la calle que es a la entrada de su casa, no se fijó si iban varias personas porque los vidrios iban demasiados oscuros, la prima no estaba ahí solo los dos, porque la prima siguió caminando solo se quedó Jesús con

él CONTRA EXAMEN DEL AB. KAVIR BRIONES.- Antes de que sucedieron los disparos pasó la camioneta nueve o diez minutos antes, e las placas. CONTRA EXAMEN del Ab. Franklin Cuenca.- No fueron de la cabina porque los disparos fueron cerca de él porque estaba lleno de pólvora esto cuando estaba en el hospital, los disparos fueron cerca, no podría decir si o no si fueron de la cabina, cree que se bajaron.

11.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE CRIMINALÍSTICA SANTO ISMAEL VELÁSQUEZ VELEZ.- Nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía número 1306568286, ocupación de la Policía Nacional, y domiciliado en Manta, juramentado que fue en legal y debida forma, advertido de las penas del perjurio y de la obligación que tiene en decir la verdad, manifestó conforme lo indica el artículo 615.5 del Código Orgánico Integral Penal, que el día 12 de abril poco más de la diez de la mañana, encontrándose de turno de UCM Criminalística móvil, la central de radio le manifestó se acerque hasta el sector las Cumbres, calle sin nombre, junto a este lugar estaban unas escalinatas, en el lugar se constató la presencia de la fiscal de turno Ginger Mesías, se procedió a la inspección ocular técnica del lugar donde se había suscitado un hecho, la escena ya estaba protegida y había personal de servicio urbano y constató la presencia de un cuerpo sin vida, en posición decúbito dorsal y varios indicios balísticos en el punto, posterior el cadáver por disposición de la fiscal fue trasladado hasta la morgue de la ciudad de Manta donde se realizó la inspección del mismo, al examen externo presentaba varias heridas con similares características al paso de proyectil de arma de fuego, en cuanto a los nombres de acuerdo a los documentos se trataba del ciudadano LOOR ALCÍVAR JESÚS ALBERTO, asimismo posterior avanzaron hasta el cantón Montecristi, específicamente en el burdel las Saibas, se inspeccionó una camioneta color rojo, donde se constató en el asiento posterior una camiseta color blanco, una gorra color negro y en el piso en la misma parte posterior dos logotipos de placas de vehículos y a la altura del freno de mano constató 14 cartuchos calibre 9mm, posterior procedió a realizar barrido electrónico de dos ciudadanos, con oficio fue trasladado para el análisis respectivo, el resultado de los análisis los desconoce.- EXAMEN DIRECTO.- En el documento que le exhibe el fiscal indica que consta su firma, que concurrió a la escena como a las diez o diez y cuarto, y al burdel fue posterior a de ver sido a las dos horas, no recuerda la hora exactamente, fijó varias evidencias, el vehículo era doble cabina, color rojo, el vehículo fue fijado en el burdel las Saibas, en el parqueadero; en el lugar de los hechos encontró varios cartuchos, diez indicios balísticos en , las placas eran GSN5436.- CONTRA EXAMEN DEL AB. WILLIAN

MIELES.- Dos pericias la inspección del cadáver y del vehículo, era una camioneta doble cabina color rojo, estaba en el burdel las Saibas, no recuerda si tenía los vidrios oscuros, con vista a su informe indica que aparentemente no tenía vidrios polarizados, en la fotografía número 3 se puede observar hacia el interior, las fotografías son exhibidas al Tribunal.- CONTRA EXAMEN DEL AB. KAVIR BRIONES.- No fijó ningún arma de fuego. CONTRA EXAMEN DEL AB. FRANKLIN CUENCA.- Si revisó el interior de la cabina del vehículo, tiene 15 años haciendo pericias, con experiencia, siempre la pólvora es expansible, que si se dispara dentro del vehículo puede quedar rastro de pólvora pero si saca la mano por la ventana no queda rastro, no encontró indicio de que se haya disparado dentro, no exactamente quedan rastros de pólvora según su experiencia.

12.- TESTIMONIO DE LA CIUDADANA BLANCA AZUCENA ALCÍVAR FRANCO, nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía número 1304523440, juramentada en legal y debida forma, advertida de las penas de perjurio y de la obligación que tiene en decir la verdad, manifiesta en lo principal, Jesús Loor Alcívar era su hijo, lo mataron el 12 de abril de 2019, ella estaba en la casa de su hija cuando le fueron avisar que a su hijo lo habían matado y fue y lo encontró donde estaba partiendo le presentó una foto del señor, el señor estuvo en su domicilio hace dos años atrás llegaron con tres sujetos en un carro plateado y lo llamaron a su hijo por su nombre Jesús y como su hijo escuchó que lo llamaban por su nombre salió inmediatamente, llegaron esas personas a la puerta de su casa y le preguntó a su hijo quienes eran esas persona extraña y él le dijo • mamá vaya para allá que tengo que e hablar c donde se iba, después de unos 20 minutos regresó y le volvió a preguntar quiénes eran esas personas extrañas, con quien andaba, y no le contestó nada, en el mes de noviembre del año 2017 regresó este señor en compañía de las tres personas, en el mismo carro, y llegó ella y se encontró con la sorpresa que había una tina de plástico llena de víveres y le preguntó a su hijo donde había sacado eso, y le dijo “ Mamá no pregunte nada”, pasó eso y le comenzó a recriminar porque andaba haciendo cosas ilícitas que no tenía que hacerlo porque no tenía ningún a necesidad, ya que él no la mantenía, ni tenía esposa ni hijos, y él se le río y no le dijo nada, en una fecha que no recuerda le solicitó su teléfono, diciéndole que le preste una llamada, llamó a una persona, diciéndole patrón mándeme a pagar los cien dólares que me debe sino yo los derroco, y le dijo que por que andaba en cosas ilícitas, que de repente lo van a matar por andar abriendo la boca y lo mataron a su hijo. EXAMEN DIRECTO.- Dos veces visitó su casa ese señor (mirada), andaba

con tres personas esas dos veces, que lo conoce porque se paró en la puerta de su casa, la p el año 2017, en el mismo mes fueron dos veces, antes de esa fecha no conocía al señor.

CONTRA EXAMEN DEL Ab. KAVIR BRIONES. Solo con los señores investigadores que habló, si le dijo al agente investigador que su hijo andaba en cosas ilícitas, por lo que escuchó, andaba en malos pasos, malos pasos quiere decir que andan robando.

CONTRA EXAMEN del AB. FRANKLIN CUENCA. Le enseñó una sola foto y ella le sacó característica al señor, estaba en su casa en la cocina, el señor estaba en la puerta de su casa, ella bajó atrás de su hijo, el señor estaba en el carro y ella estaba en la parte de ade Zambrano; Escritura pública sobre el contrato de alquiler del vehículo GSN-5436, que fue utilizado y reconocido por el Fecha Actuaciones judiciales representante legal de la rentadora.- Incorpora informe de autopsia Marielkis Fleita Guerra, informe de microscopia y barrido electrónico fundamentado por Maraid Soza de Ángel; informe de reconocimiento del lugar de los hechos, evidencias, barrido, sustentado por Ismael Velásquez Vélez,

SEXTO. DESARROLLO DE LA PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO Joffre Stalin Sornoza Sornoza.- 6.1.TESTIMONIO DEL PROCESADO JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77, numeral 7, literal c), y lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal se le indicó al ciudadano Joffre Stalin Sornoza Sornoza, que sus derechos se encuentran amparados en la Constitución, en los Convenios y Tratados Internacionales y la ley, su testimonio debe ser libre y voluntario, sin presión, ni coacción de ninguna naturaleza o se podría acoger al derecho al silencio, su testimonio es sin juramento o promesa de decir la verdad, además es un medio de defensa, está representado por el señor defensor público, de quien puede ser asesorado y dijo SE ACOGIA AL DERECHO DEL SILENCIO, proporcionando sus datos personales: Nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 1312003625, 35 años de edad, ocupación comerciante, instrucción primaria incompleta, estado civil soltero y domicilio en el barrio Nueva Esperanza de la ciudad de Manta.

6.2.- SÉPTIMO DEL PROCESADO CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77, numeral 7, literal c), y lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal se le indicó al ciudadano Carlos Alberto Alcívar Cedeño, que sus derechos se encuentran amparados en la Constitución, en los Convenios y Tratados

Internacionales y la ley, su testimonio debe ser libre y voluntario, sin presión, ni coacción de ninguna naturaleza o se podría acoger al derecho al silencio, su testimonio es sin juramento o promesa de decir la verdad, además es un medio de ar, de quien puede ser asesorado y dijo SE ACOGIA AL DERECHO DEL SILENCIO, proporcionando sus datos personales CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía numero 1311724296, ocupación comerciante, estado civil soltero, instrucción secundaria completa, 33 años de edad y domiciliado en la ciudadela 15 de Abril del cantón Manta.

7.2. TESTIMONIAL 1.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA HECTOR WILFRIDO PALACIOS EGUEZ, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 0915265821, y domiciliado en la ciudad de Manta, juramentado en legal y debida forma, advertida de las penas de perjurio y de la obligación que tiene en decir la verdad, conforme lo establece el artículo 615.5 del COIP, manifiesta en lo principal es Sargento Segundo de Policía y perito criminalístico en el área del sistema ibis, el señor fiscal Paco Delgado Intriago, fiscal d Personas y Garantías, solicitó se ingrese unos elementos balísticos levantados en una escena, de un suceso que ocurrió en el barrio las Cumbres de la ciudad de Manta donde fue encontrado un cuerpo de vida de Loor Alcívar Jesús José, retiró del centro de acopio de la ciudad de Guayaquil con cadena de custodia 72-2019, hace referencia 8 vainas percutidas levantadas en la escena y balas deformadas, ingresa al Sistema ibis y genera una codificación que es el 04-19-04-00- 46, se codifica estos elementos en el sistema Ibis, se analiza si las ocho balas tienen las mismas características, luego se compara con el banco de datos que posee en el sistema y no existe correlación, procede a contestar el oficio 222- 2019, de fecha 27 de mayo de 2019, en el que se indica que luego de las comparaciones autonómicas el sistema no arroja resultado positivo con hechos anteriores registrados, no guarda correlación con elementos anteriores a la fecha que elaboró el presente oficio.

7.3. Desiste de los testimonios que solicitó en la audiencia de preparatoria de juicio.

7.4. PRUEBA DCUMENTAL.- Registro único de Contribuyente del Servicio de Renta Internas, que se dedica a la venta de pescado, a nombre de CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO.

OCTAVO.- DESARROLLO DE LA PRUEBA DEL PROCESADO WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS. 8.1. TESTIMONIO DEL PROCESADO WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77, numeral 7, literal c), y lo que determina el

artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal se le indicó a la ciudadana William Andrés Luna Macías, que sus derechos se encuentran amparados en la Constitución, en los Convenios y Tratados Internacionales y la ley, su testimonio debe ser libre y voluntario, sin presión, ni coacción de ninguna naturaleza o se podría acoger al derecho al silencio, su testimonio es sin juramento o promesa de decir la verdad, además es un medio de defensa y está representada de su abogado defensor particular, de quien puede ser asesorado y dijo SE ACOGIA AL DERECHO DEL SILENCIO, proporcionando sus datos personales: WILLIAM ANDRÉS LUNA MACÍAS, nacionalidad ecuatoriana portador de la cédula de ciudadanía número 0604404665, 24 años de edad, ocupación comerciante, estado civil soltero, instrucción secundaria incompleta, domicilio en la ciudad de Quevedo. 8.2. Defensa manifestó prescinde de los demás testimonios

NOVENO.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE FISCALÍA Y DEFENSA DE LOS PROCESADOS JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA, CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO, Y WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS.- De conformidad con lo que establece el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal una vez que se concluyó con la fase probatoria, se le concedió la palabra al señor fiscal, y defensa de los procesados para que aleguen sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de las personas procesadas y la pena aplicable si fuere el caso.

A). FISCALÍA, manifestó respecto al ciudadano JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA, en lo sustancial lo siguiente: Fiscalía va a aclarar ciertos puntos y detalles acerca de lo que han inmediado, se ha inmediado básicamente ha desarrollado una prueba debidamente anunciada sin objeción de ninguna naturaleza, con el fin de la prueba que el Tribunal tenga el pleno conocimiento más allá de toda duda razonada sobre la participación de Joffre Stalin Sornoza Sornoza, su conducta penalmente relevante, su conducta típica, antijurídica y culpable, en base al nexo causal, es decir, entre esta conducta y la prueba que ha desarrollado en la audiencia, con el fin de probar la materialidad de la infracción y el grado de responsabilidad penal de este ciudadano, se escuchó el testimonio de la médico legista MARIELKIS FLEITA GUERRA, quien elaboró la autopsia a la víctima de esta acusa de apellido Alcívar José, quien el 12 de abril de 2019, a las 11h30 aproximadamente se encontraba en el sector las Cumbres de la ciudad de Manta conjuntamente con el señor Jesús Alberto Mendoza Sornoza, y este ciudadano rindió testimonio y quien quedó herido, la prueba objetiva ha existido, ese día y a esa hora de un vehículo que en primer momento se identifica con sus dos

siglas GS5436, por el hecho rápido que ocurrió se llama al ECU 911, porque alguna persona denunció este hecho, el ECU 911 no tenía ni idea de lo que iba a ocurrir, recién le hacen el reporte y en base a su protocolo emitir a través de los medios policiales de sus respectivas frecuencias el hecho, la señora perito determinó las causas de la muerte, determinó el número de heridas e hizo una descripción científica sobre la muerte de este ciudadano, seguidamente llegan varios agentes de policía entre ellos de Dinased y otras unidades y dan la voz de alerta para que encuentren a ese vehículo con estas características, una camioneta color rojo, de placas GS5436, que posteriormente, al cabo de unos pocos minutos, de 25 a 30 o 35 minutos, es localizada esta camioneta en un centro de tolerancia del cantón Montecristi denominada las Saibas, donde se lo encuentra al ciudadano Joffre Stalin Sornoza dentro de este vehículo, posterior en la diligencia de fijación de este vehículo y otras evidencias dentro del interior del mismo, con placas de otro vehículo, 14 cartuchos sin percutir y una ropa, ininterrumpidamente en unas dos horas mientras se realizaba la diligencia le tomaron la muestra de las manos tanto izquierda como derecha como también las de su acompañante, se escuchó el testimonio de la perito Maraid Soza de Ángel que realizando la respectiva cadena de custodia, explicando el procedimiento como debe hacerse y contra interrogatorio brutal que le hicieron, del cual pudo contestar cada una de las preguntas científicamente en base a su experiencia, para que este examen diera en una de sus manos positivo, lo que significa al tener en una de sus manos dando positivo e evidente que tiene residuos de pólvora bajo la fulminación que la mayor parte queda en el dorso de la mano e hizo una descripción, lo que significa al tener estos residuos de pólvora ha accionado un arma de fuego, ahí está el hecho, tanta la materialidad de la infracción, una prueba técnica, una prueba científica que da positivo como resultado, más menos que sucedió el hecho, unos 25 minutos que fue aprehendido y dos horas que se realizó la muestra que con cadena de custodia se llevó hasta la ciudad de Quito hasta el laboratorio donde únicamente se practica esta pericia, lo que es reforzado con el testimonio del agente de policía, Sargento Roberth Vinicio Bravo Reyes, en el sentido que se recibe la alerta, se busca por el lugar con las características de la camioneta y posteriormente se la encuentra donde se completa la última sigla que faltaba que la letra N, existe el nexo causal de la infracción, los hechos son varios, unívocos, directos, que conllevan que este ciudadano accionó el arma de fuego y termino con la vida de José Alcívar e hirió a Jesús Alberto Mendoza en el vehículo que se transportaban que era una camioneta, que fue identificada, no con las características de la persona que estuvo en el lugar, eso es indiscutible señores jueces,

donde no pudo percatarse que este vehículo pero si del color del vehículo que va coincidiendo, va atando cabos, que va haciendo un engranaje entre el delito y la responsabilidad de este ciudadano y que se terminó con la vida de un ciudadano posiblemente no tiene una buen conducta dentro de la sociedad como lo dijo su señora madre pero eso no es causa, eso no implica que hay que asesinar a un ciudadano porque no tiene una buena conducta, tal vez se dedicaba a delitos contra la propiedad, delitos sujetos a fiscalización, no lo sabemos, queda en un papel en decir que tenía antecedentes penales, pero lo que si hay que analizar estas pruebas que ha practicado la Fiscalía y que ustedes han inmediado y que en base a la prueba material y testimonial, científica en contra del ciudadano Sornoza Sornoza, fiscalía solicita que declaren la culpabilidad de este ciudadano del delito previsto en el artículo 140 numeral 2 del COIP, esto es, asesinato, y se le imponga la pena de prisión de 22 años , más el resarcimiento integral a la víctima; Y, por su parte el abogado Willian Miele en defensa del procesado JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA, indicó en lo medular, como teoría inicial indicó que Fiscalía no iba a cumplir con estándar que el COIP determina para que una persona pueda ser condenada a cumplir una pena privativa de libertad, el estándar está determinado en el artículo 455, que los jueces lleguen al convencimiento de los hechos y conforme a los principios del derecho penal, más allá de toda duda razonable, la prueba que se ha inmediado, el señor fiscal ha sido enfático desde su perspectiva en manifestar la forma como se resuelven estos conflictos, va hacer frente con lo siguiente, fiscalía refiere una serie de testimonios afortunadamente los jueces han inmediado, Roberth Vinicio reyes es un testigo que vino a ocultar información, un testigo que al contra interrogatorio que dijo cosas importantes que fueron corroboradas por la ciudadana que vino en calidad de testigos de fiscalía, quien es la mamá de Jesús José Alcívar, el proceso penal no puede servir para perseguir de manera intuitiva porque eso no es el derecho penal, este ciudadano dijo, que llegó a un lugar y es importante y relevante para la defensa que se recuerde mentido delante de los jueces, ellos han manifestado que no hubo ningún altercado en el interior del centro de tolerancia cuando este policía a las preguntas de este servidor pudo identificar a una persona que fue detenida, aprehendida en ese centro de tolerancia, que fue esposada en un vehículo y que fue mostrada a los familiares, que fue identificada como la persona que había estado días antes y que la persona que acabó con la vida de Jesus Alcívar, y eso lo estaba obviando el testigo Robert Bravo Reyes, se tiene que hacer un examen individual de cada medio de prueba y puedan determinar que la historia que ha venido a decir fiscalía no es real, la historia

que ellos han inmediateo y que han podido poner en conocimiento del Tribunal, es que ese día y en ese lugar detuvieron a su representado Joffre Sornoza Sornoza, en calidad de conductor de un vehículo, el estaba manejando ese vehículo, eso quedó acreditado y así lo manifestó Luis Andrés Viteri Cortez, Javier Enrique Ponce Avilés, y lo repitió Roberth Bravo Reyes por cuanto era el investigador del caso, es decir, que este policía no tiene la calidad de cualquier testigo, él era quien tenía que investigar cada detalle de este acto violento para llegar a conocer la verdad histórica, esa es la finalidad del Derecho Penal; no podemos aproximarnos a lo que nosotros creemos que puede ser, que nosotros intuimos puede ser, que digan la verdad porque es una garantía penal para él, para la familia de la persona que fue asesinada; Roberth Bravo genera más duda que certeza, él se determina en una serie de sucesos, que él pudo entrevistar con testigos que fiscalía hoy no pudo traerlos, esa información de primera mano que obtiene de persona que fueron testigos en esa mañana a las 10h45, que eso lo dijo el policía que él se entrevista con un hermano de él y esta persona fue dos días antes amenazar de muerte por una discusión por un perro así lo dijo y también dio el apellido de la persona, que los jueces debieron tomar nota de quien fue la persona que días antes le había amenazado que iba acabar con su vida, otra situación que a las preguntas de los otros colegas que estaba ejerciendo la defensa de los cooprocesados, les dijo que no investigó quienes eran ellos a pesar que le dijo que vivían cerca del lugar, a él no le interesó un detalle elemental para saber quién lo había amenazado y determinar finalmente quien fue la que acabó con la vida de esta persona, eso dijo Roberth Bravo Reyes, respecto de lo que dijo JESUS ALBERTO MENDOZA SORNOZA, dijo que no observo, que observó una camioneta roja, que la técnica que ha utilizado fiscalía como caso flagrante, hemos estado intuyendo cuantos vehículos inician con la letra GS en la ciudad de Manta, no podemos a partir de ese indicio, que no tiene la característica que debe tener porque fue la única camioneta GS que detuvieron ese día, que estaban en un centro de tolerancia y ellos son, así no funciona esta técnica de prueba o este elemento de convicción para llegar a la verdad no funciona así, el COIP determina que debe existir el convencimiento no indicios, nunca en presunciones, nunca en indicios y eso determina el COIP, que dijo la perito que a criterio de fiscalía es la que esclarece este caso, la ciudadana Soza de Ángel, ella tomó dos muestras, en un acta que no tiene firma que no indica quien extrae la muestra, eso es de mucha relevancia para que el Tribunal lo valore, aquello implica una vulneración a la cadena de custodia, a la seguridad jurídica, porque si a una persona yo le voy a poner 22 años de cárcel como pena mínima lo menos que debo hacer es

respetar las garantías básicas, tiene suficientes elementos normativos el artículo 459 numeral 1 del COIP, 463.4 del COIP, aparte de eso hay un protocolo para la toma de muestra que ha sido acogido por el sistema jurídico y que no ha sido respetado, ellos nunca estuvieron ante la presencia de un abogado para la obtención de la muestra, ellos no firmaron un acta, se está ante un hecho que debe ser investigado pero eso no le impide a ellos un principio que el COIP en su artículo 3, determina como elemental para esto, que es el principio de dignidad humana, no se sabe quien tomó la muestra, a quien le tomaron las muestras, la perito Maraid del Valle indicó que esta rotulado con el nombre de é por suerte no estaba rotulado con su nombre como se pretende imputar a una persona un delito con una pena de 22 años, dentro de la información que proporciona ella se refiere a que lo hace este técnico es la presunción de análisis de residuos lomo, bario y antimonio, presencia o ausencia, dijo que a este tipo de elementos de munición puede ser transmitidas, se le preguntó para determinar si esa muestra puede estar únicamente en la persona que disparó y dijo que esa muestra puede ser transmitida, si alguien ha accionado un arma puede transmitirse a otra personas, a donde quiere llegar con esto, la intención no es pretender disuadirlos, persuadirlos al Tribunal, es que no se encuentra establecido esa forma de convencimiento que determina el COIP para mandar a la cárcel, ese medio es la prueba madre de fiscalía, prueba de que fiscalía esta convencida de que su acusación es objetiva carece de los criterios que la doctrina determina como esenciales para que tenga valor una prueba técnico científica, no estuvo probado que estuvo ahí, nadie lo vio, ni nadie ha dicho que él estuvo, nadie lo ha reconocido como la persona que lo amenazó de hecho la madre de este ciudadano reconoció a una persona que no estuvo aquí para efecto de sostener fiscalía su acusación, Ismael Velásquez Vélez indicó que el vehículo no tiene vidrios polarizados, situación totalmente distinta a lo que dijo el testigo presencial, dijo la camioneta donde salieron los disparos tenían los vidrios oscuros por eso no pudo observar a nadie de quienes estaban adentro, esa camioneta no es la que participó en el hecho violento, el de la rentadora dijo que las placas del vehículo son GSN5436, el vehículo había sido rentado un día antes tuvieron todo el tiempo del mundo para cambiar las placas sin embargo no sucedió, fiscalía a través de la intuición pretende culpar a su representado, la doctora Laura Villavicencio evaluó a Jesús Alberto Mendoza e indicó que tenía heridas de entrada y salida, de adelante hacia atrás, razones para que deben confirmar el estado de inocencia de su representado, que no se debe valorar esa prueba de carácter técnico científico porque carece de eficacia, ese medio probatorio debe no valorarse, en razón

de que es el único medio solicita se ratifique el estado de inocencia y se otorgue la libertad a JOFFRE SORNOZA SORNOZA. FISCAL siguiente las Cum ciudadan participa participación con grado de responsabilidad del ciudadano William Luna en el grado de cómplice, se ha demostr vehículo fue el medio que utilizaron,, que pasó por aquel lugar, fue observado y desde este vehículo disparan y terminan con la vida de Jesús José Loor Alcívar, fue alquilado por el acusado en una rentadora, el representante de dicha rentadora indicó los detalles que conoce al ciudadano acusado como un buen cliente, no era la primera vez que le alquilaba, , alquila el vehículo el mismo día de los hechos aproximadamente a las 10h0, se entera días después que el vehículo estaba retenido, que el ciudadano lo alquiló por varios días, y cuatro días después le continua pagando, le entregó otro saldo, lo sorprendente no le comenta que había tenido este problema y este señor renta el vehículo con la característica del vehículo que participó y que fue usado en la escena de los hechos, en base a la imputación objetiva, principio de objetividad lo acusa como cómplice , analizando los elementos constitutivos de la complicidad establecido en el artículo 43, se tiene que analizar una información radiocanal a este vehículo y fue el testimonio de la madre del occiso, quien dijo que por dos ocasiones fue a buscar a su hijo con otras personas y lo reconoce, y dijo no conoce a la otras personas sino al acusado y le dijo que lo que le podía pasar si estaba en malos pasos, por eso dijo que tal vez estaba en malos pasos pero eso no justifica que le den muerte, la información adicional que presuntamente fue una persona que amenazó a Jesús Loor aclaró el señor agente Roberth Bravo que supuestamente le habían enseñado en una fotografía, que esa información la tenía una señora y le dijo que ella no sabía y que le había comentado era otra persona y que no la podría identificar, que era una persona que andaba por la calle, esta fue la aclaración del policía Bravo Reyes respecto a un tercera persona, la prueba indica que se alquiló el vehículo, los hechos narrados lo hacen cómplice del delito de asesinato y solicita se declare la culpabilidad y le imponen la pena del 50% de 11 años; la defensa del procesado a través del abogado Kavir Briones manifestó en lo principal, el señor Gabriel Ponce indicó no encontró arma de fuego en poder de los detenidos, y que el vehículo no iba a una velocidad de fuga, la velocidad era moderada, supuestamente iban huyendo los ocupantes de la camioneta porque iban cometimiento un delito de acuerdo , no encontraron ni en poder de los detenidos ni en la camioneta arma de fuego, compareció la persona que rentó el vehículo Marco Luna y lo más importante que indicó que el vehículo tenía rastreo satelital, eso es clave en este caso, si ese vehículo que tenía rastreo satelital estuvo en el lugar de los hechos, era

sencillo determinarlo, era cuestión que fiscalía disponga al organismo competente que le dé el recorrido del vehículo, en donde estuvo de tal hora a tal hora, iba a salir la ubicación exacta donde estuvo el vehículo y lo pondría con facilidad en el lugar del hecho, la fiscalía no lo hizo, y no lo hizo por una sola razón si pedía esa información le iba a salir que ese vehículo no estuvo nunca en el lugar en el que se dice se encontraba en el momento de cometer el delito; segundo, tenía un contrato abierto y solo este contrato se los da a las personas que son clientes permanentes y que son confiables y también manifestó que era la primera vez que se lo alquilaba a su defendido, contrario a lo que dijo inicialmente uno de los testigos, que en ese vehículo por varias ocasiones habían ido a visitar al hoy difunto, la fiscalía dijo el acto ilícito se produce el 12 de abril del año 2019, que el mismo día que alquila el vehículo se produce la muerte, pero el Tribunal tiene en poder una prueba que presentó fiscalía a fojas 182 y ahí dice que el vehículo se alquiló el día anterior, otra imprecisión de la fiscalía, 11-04-2019, no el mismo dos o tres horas antes, se alquiló el día anterior y porque lo alquila porque como lo ha probado su cliente se dedica a la compra y venta de productos del mar y el señor Sornoza trabaja con él, e iban a comprar productos del mar a Jaramijo y antes de ir tomaron el camino de la diversión un rato vía Montecristi, es lo que realmente ha acontecido, que dijo el señor policía Correa Manzano que no encontraron armas ni en el vehículo ni en poder de los detenidos, que dijo el policía Bravo Reyes Vinicio que de acuerdo a la intervención del señor fiscal se le hizo un interrogatorio brutal cuando no ha sido así, se hizo un interrogatorio normal, lo que la defensa hizo fue captar as imprecisiones y vacíos en su proceso investigativo, de acuerdo a lo que se observó lo único que querían era cerrar el caso, no querían encontrar la verdad, no querían encontrar a los culpables del hecho delictivo, querían cerrar el caso con los primeros ciudadanos que encontraran y eso fue lo que pretendieron hacer, él dijo que entrevistó al sobreviviente Jesús Alberto Mendoza y le enseñaron fotografías de los dos detenidos del señor Luna y Sornoza y que el sobreviviente no los pudo identificar, también dijo que no pudo ver a las personas que dispararon contra su amigo hoy fallecido, dijo que no podía identificar la placas del vehículo, dijo que él señor Loor Alcívar le indicó el día 10 de abril, dos días antes de su muerte, su hermano había sido amenazado de muerte por un señor de apellido Ganchozo, hecho que para el agente investigador Bravo Reyes fue intrascendente, hoy amenazan de muerte a un ciudadano lo asesinan dos días después y es un hecho intrascendente para el agente investigador, el sobreviviente dijo que vio una camioneta y que la camioneta tenía vidrios oscuros, esto es vital, es

clave y que estaba dando la espalada y que no vio las placas ni a los ocupantes, Ismael Velásquez hizo la inspección ocular técnica de la camioneta que supuestamente se utilizó para cometer el delito y él dijo que los vidrios no tenían polarizados, el sobreviviente, el testigo presencial del crimen dijo que era una camioneta roja, dijo que cuando se produjo la balacera esa camioneta había pasado como diez minutos antes, desde la Cumbres en diez minutos se está en cualquier parte de Manta ya, no hay una relación de tiempo entre el hecho y supuestamente la presencia de este vehículo, el señor Ismael Velásquez indicó no tenía polarizados dicho vehículo y que no encontraron un arma de fuego, a los señores procesados detenidos porque su cliente no se encuentra detenido, al señor Luna y Sornoza nadie los pone en el lugar del hecho, nadie los vio a ellos, tratan de jugar con unas placas supuestas con las que van adivinando GS, GSN y ahí van aumentando un número y una letra consecutivamente, iban a una velocidad moderada, no hay el arma homicida, no hay un móvil para quitarle la vida a alguien hay que tener un móvil, una razón, y la fiscalía no ha descrito, ese móvil, motivo o razón, hay algo importante que lo preciso el colega de la defensa del señor Sornoza el tema de las placas con el que pretende jugar la fiscalía, va a tomar la tesis de fiscalía, su cliente Carlos Sornoza alquila un vehículo con sus nombres y apellidos, supuestamente para cometer el ilícito que ha descrito la fiscalía pero resulta señores jueces que ese vehículo alquilado con los nombres y apellidos originales de su cliente va a cumplir una misión supuesta, asesina para cumplir una orden de alguien, pero el vehículo alquilado lleva las placas originales, de acuerdo a la teoría de la fiscalía las placas encontradas en el interior del vehículo las iban a poner después de cometido el crimen, tiene lógica eso, su cliente alquiló un vehículo para cometer un crimen debieron cambiar las placas y poner las placas que no eran y después que cometan el ilícito volverle a poner las placas originales, no les parece que eso es lo lógico dentro de la lógica común pero la fiscalía les ha contado otra historia, asesinan con las placas originales y después las pretendían cambiar con las que no correspondía, sentido común, Carlos Alcívar se lo señala como cómplice del lamentable hecho pero no se hace justicia sancionando a inocentes, se hace justicia sancionando a los verdaderos responsables, si se sanciona a inocentes buscando justicia no se hace más que continuar con otro acto injusto porque se podrá cerrar un caso pero no se ha hecho justicia; invoca el artículo 43 del COIP, fiscalía debía demostrar que la actitud de su cliente fue dolosa, lo que no ha podido hacer, el Código Civil es norma supletoria en materia penal y es muy claro en su artículo 1475, el dolo no se presume sino en casos especiales previstos en la ley, en los demás casos debe

probarse, la fiscalía de acuerdo a la norma supletoria que invoca debía probar la actitud dolosa de su cliente para señalarlo como cómplice en este caso y eso no lo ha podido hacer, el señor policía que de acuerdo a la fiscalía fue sometido a un contra interrogatorio brutal Bravo Reyes reconoció que la señora Elena Vera Cuzme había identificado al ciudadano que había disparado, que es el ciudadano que consta en esta fotografía y la policía incluso lo detuvo, en una fotografía más ampliada se la mostraron al agente del orden y dijo que sí, que ese era el ciudadano que habían detenido, a quien habían identificado como el autor de los disparos pero lo dejaron ir, y aquí está esposado y en un patrullero y lo dejaron ir, ha habido negligencia de parte de la Policía Nacional en el proceso investigativo, su cliente es totalmente inocente tigo al igual que los otros procesados, por lo que en aras de la justicia solicita de la manera más respetuosa al Tribunal, una vez que la fiscalía no ha podido con prueba contundente destruir su estado de inocencia se ratifique el mismo, la fiscalía trata de jugar indirectamente con lo que se conoce como la prueba indiciaria porque existe un barrido electrónico, de acuerdo al peruano Persi García Caveró la prueba indiciaria tiene que ser clara, precisa, inequívoca y segura, requisitos estos que se cumplirían si a los ciudadanos hoy detenidos, procesados alguien los hubiese puesto en el lugar aunque no los hayan visto disparar, requisitos estos que son elementos de la prueba indiciaria si mediante el rastreo satelital el señor fiscal hubiese puesto al vehículo en el lugar de los hechos, nadie los vio disparar pero resulta que el vehículo de acuerdo a la prueba de la fiscalía sí estuvo en el lugar de los hechos porque el rastreo lo ubica ahí, entonces ahí podrían hablar de una prueba indiciaria, caso contrario no, ni siquiera hay indicios para que fiscalía intente sostener su acusación, se ratifique con el pedido de estado de inocencia. REPLICA.- El juicio oral es de estrategias, si fiscalía hubiera obtenido el registro satelital lo hubiese traído como prueba, hay un principio universal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico de buena fe y lealtad procesal, los abogados de la defensa tienen copia de todo el expediente de fiscalía y en aquello debe constar no cree no lo hayan leído que fiscalía solicita el geo posicionamiento del vehículo a dos compañías entre ellas Hunter, que tienen relación con los autos marca Chevrolet de este vehículo camioneta, doble cabina, en el que señala que no registran este geo posicionamiento, si lo manifestó el señor propietario de la rentadora, no es el dueño del vehículo, él no tenía por qué saber si tenía geo posicionamiento y dice de estos principios porque en el expediente constan las certificaciones de estas dos compañías que indican no tienen este geo posicionamiento y hace ese pronunciamiento de la estrategia para no haberlo anunciado como prueba

pero debe dejarlo anunciado bajo este principio, por estrategia la defensa lo dice que lo hace relevante este testimonio, tampoco ha dicho un contra interrogatorio brutal a Bravo reyes sino a la perito Maraid Soza de Ángel, se refirió al testimonio de Bravo reyes en la parte específica de una fotografía que ya expreso es otra persona a la que ha señalado que es el autor, que es apersona nunca apareció, lo cierto que este vehículo fue utilizado para cometer el hecho, fue alquilado por el acusado, fiscalía reitera el pedio alegato anteriormente. CONTRA REPLICA.- Incluso se mintió al Tribunal si damos por cierto la parte ult ealizado un rastreo satelital al vehículo e indicó streo satelital, que estuvo el señor Correa Manzano y le preguntó si habían que si, y le preguntó si este rastreo fue incluido en el expediente y le dijo que si, aquí alguien no está diciendo la verdad y eso consta en audio; es cierto que existen las dos compañías que refiere le fiscal ero son las únicas compañías que existen, hay muchísimas aseguradoras que instalan un rastreo satelital y si bien es cierto el dueño dela rentadora no es el dueño del vehículo pero es el responsable del vehículo, si a ese vehículo le pasa algo , el dueño nos e va a quedar perdido con su bien, la rentadora trabaja con vehículos ajenos, él es el que responde y si hay alguien que conoce el estado de él, es el dueño de la rentadora, cuantas veces los vehículos de las rentadoras han sido robados y como los encuentran a través del rastreo satelital, todo vehículo que se encuentra prestando este tipo de servicios de alquiler tiene rastreo satelital con un sinnúmeros de empresas que se dedican a este negocio, no solo con las dos que indica el fiscal, el debió agotar todas las instancias, el Tribunal no puede suplir la negligencia investigativa no del señor fiscal sino de la Policía Nacional , lo que no existe en el expediente no existe en el mundo.

La d fiscalía en el alegato final respecto al ciudadano WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS, indicó en lo principal, ya se alegado sobre la existencia del delito, contra Luna Macías también sustenta acusación en calidad de cómplice bajo los argumentos esgrimidos en el artículo 43 del COIP, este ciudadano se le realiza la toma de muestra y sale negativo, ai lo determino en la prueba de barrido Maraid del Valle Soza de ``Ángel, tiene esa participación porque del hecho acontecido el 12 de abril de 2019, más o menos a las 11h30, posteriormente es localizado en el vehículo que participa en el hecho en el sector las Saibas, centro de tolerancia del cantón Montecristi, es observado este vehículo y es aprehendido Luna Macías en el interior cuando circulaba en este vehículo, esto se escuchó por parte de los señores agentes de policía que toman procedimiento que se encontraba en la Y d Montecristi, observan este vehículo dan la vuelta y regresan y logran detener al ciudadano, dentro del vehículo habían otras placas de otro vehículo

con otra nomenclatura, que él no ha dicho si la han cambiado antes o después, al vehículo y a este ciudadano se lo encuentra en la escena pocos minutos después de haberse cometido el hecho, de tal manera que la participación de este ciudadano que se encontraba en compañía de quien fiscalía lo ha acusado como autor directo con las pruebas alegadas, debe declarársele su culpabilidad de acuerdo a esta disposición legal e imponerle la pena de 11 años que es la mitad de la pena y lo establece la normativa; La defensa del procesado a través del abogado Franklin Cuenca manifestó en lo medular, quienes me han antecedido la palabra han dicho todo, la familia de los sujetos procesales, de la víctima son los que presencian el juicio, el debate, la práctica de las pruebas, son los que se dan cuenta que tesis se prueba, son los que miran la inmediación y son los que observan la práctica de los elementos probatorios, que muchas veces a nosotros no nos consta, ni a los abogados que defendemos ni al fiscal le consta, y que ellos están en la obligación de hacérselo ver al Tribunal, es innegable que hubo una muerte de ser humano, consta en el registro y cuando existe la muerte de un ser humano y la fiscalía tiene la obligación de esa noticia criminis de darle inicio a una investigación donde el aparato estatal empiece a intervenir con todo su protagonismo, es obligación más allá de toda duda razonable, más allá de toda duda razonable, debe existir el convencimiento que el acusado que estuvo en el hecho y que cometió el hecho, de acuerdo a las circunstancias que acusa fiscalía, y de acuerdo a las pruebas que constan aquí, tiene que demostrarlo aquí, el proceso penal no persigue encontrar un culpable, el proceso penal se abre para encontrar al culpable de una infracción penal de oficio como en el caso de un homicidio, que hemos visto aquí, cuáles son las pruebas de fiscalía, que suficiencia de investigación, cuando un ciudadano es sometido a los rigores de un proceso penal y resulta culpable sabiendo que las pruebas si lo dicen, él se siente tranquilo, cuando la policía cumple con su trabajo investigando, recabando todos los elementos de convicción que se convierten en prueba, el ciudadano lo respeta porque sabe que él está cumpliendo con su trabajo, ese policía está cumpliendo con trabajo y está dando seguridad jurídica, el fiscal cumpliendo con su trabajo acusando y condenando, el ciudadano, el dueño del proceso, el ciudadano que es padre y madre del procesado, o el ciudadano que es padre o madre de la víctima también se siente tranquilo eso se llama seguridad jurídica, los jueces que valoramos la prueba justamente por la aplicación justa del derecho y dictan una condena o una absolución confirmando el estado de inocencia de una persona también dan seguridad jurídica, y todo el mundo ha cumplido con su rol protagónico aquí y a la sociedad que pertenecemos, y cuando pretendemos enviar a la

cárcel a un culpable debe ser en esta audiencia de juicio que se le encuentre culpable, como prueba diáfana, que no den lugar a la duda, debe haber la certeza, debe haber la certidumbre, el convencimiento de esa culpabilidad porque lo vamos a enviar 22 años a la cárcel, 11 años a la cárcel, que no es hipotético, no es imaginario, es real el sufrimiento de la cárcel, doloroso que se pierda una vida humana, veamos las circunstancias del caso, fiscalía inició diciendo que iba a demostrar en esta audiencia que el día de los hechos pasó la camioneta roja, se bajaron unos individuos y dispararon contra la humanidad del hoy difunto y del hoy sobreviviente y se dieron a la fuga, el primer elemento que se bajaron, dentro de esta audiencia nadie testimonialmente, pericialmente, documentalmente probó eso, que se bajaron, lo que da a pensar que dispararon de la cabina de adentro y se fueron, y dice que empieza una persecución que tampoco ha sido probada, entendida que la persecución que nos pide nuestro Código Orgánico Integral Penal en la parte adjetiva nos obliga que esa persecución no es que uno va atrás del otro sino que esa persecución debe cumplir métodos y medios para poder realizar una persecución ininterrumpida, persecución ininterrumpida que jamás se probó, cuando hizo la intervención del anuncio de su teoría del caso, dijo que no se iba a poder probar porque la forma que se consiguió la prueba violó principios procesales, que son principios derechos, ocurre que se nos ha dicho que hay una cámara y que esa cámara grabó imágenes de la camioneta de las personas que se movilizaban cometieron el delito, sin embargo cuando se hace la investigación no aparece las placas y claro lo primero que dijeron es un carro rojo, con placas GS y al primero que encontraron lo tenían para la policía, es inadmisibile el tiempo y la distancia en que se trata de vincular a estas personas que están aquí, posiblemente se lo tenga que juzgar por un delito de tenencia de municiones, lo que encuentra la policía a unas personas que van ingresando a un upa burdel y se los detiene, se ha manejado una investigación policial totalmente anacrónica, totalmente rutinaria y esos cuantas investigaciones rutinaria habrán mandado a personas inocentes a la cárcel, veamos porqué, hay protocolos a nivel mundial cuando se hacen investigaciones de esta naturaleza, detienen a los procesados y los esposan, y los ponen boca abajo primer elemento prohibido por los protocolos cuando se tiene que tomar muestras de barrido electrónico porque esto de aquí hace que se limpie, se cambie, se transmita de la piel acá, a medida que pasa el tiempo, y eso no lo dijo el que tomó la muestra tampoco la perito, el primer elemento le toman las huellas, hay un kit que se pasa por las manos y no por acá porque cuando uno toma un arma de fuego, la toma de esta manera y esta parte de aquí la empuñadura del arma hace que quede protegida y se

la debe de tomar solo en esta parte de aquí y aquí, que pasa cuando se toma este tipo de muestras, escuchó que debería esta la defensa, el abogado o alguien, por la premura del tiempo un defensor público, alguien pero como toman las muestras de barrido, no hay un documento que determine que a mí me han tomado las muestras, no hay una fotografía, una grabación, no hay una constancia, capaz que se pueda iniciar la cadena de custodia en la colección de esas muestras, que a futuro van a ir a un laboratorio pero va a saltar a otro tema, que trajo fiscalía, indicaba que cuando un policía cumple con su trabajo es digno de aplausos, la justicia está segura y los jueces tomaran una decisión acorde a la prueba, se escuchó a un policía que es dueño de la investigación acepta que tenía una investigación pero como ya laca pa huellas ya no tenían más para seguir investigando porque tengo que seguir investigando si ya tengo los culpables, nosotros tenemos aquí a una persona que disparó, que amenazó, dos días antes dijo que lo iba a matar y ya tenían a los culpables, esa investigación, esa negligencia investigativa se va a convertir en un elemento probatorio para imponer una condena, eso crea inseguridad jurídica, y lo saben los que están viendo esta audiencia, que prueba nos trajo solamente fiscalía el testimonio de la madre del occiso que indico mi hijo recibió la visita en una fecha que no se acuerda de un señor que está aquí, que reconozco, como lo reconoce porque la fiscalía le presentó una sola fotografía, lo reconoce dentro de la casa y el señor que está aquí dentro de la cabina del carro, ese reconocimiento se tiene que hacer entre diez personas o con un álbum fotográfico, esa será una prueba suficiente para imponer una condena, no, la prueba contundente de fiscalía es el barrido electrónico, estamos acostumbrados que en los delitos sexuales basta el testimonio de la víctima que se lo hace en Cámara de Gessel, lo que dice la psicóloga listo y condena, si le toca duro a la defensa demostrar que hay falso testimonio, que a veces hay manipulación, es muy duro, lo mismo está pasando con el barrido electrónico, creemos que lo que dice la perito es cierto y no nos hemos dado cuenta si se llevaron los protocolos, dijo que tomó aquí, que tomó acá, hay una cosa de las manos desaparece rápidamente pero no de la ropa, encontraron una camiseta y una gorra, los protocolos dicen al pecho, la ropa, a los brazos, se hizo es, podemos confiar en esa toma de muestra como suficiente elemento probatorio para poder condenar, mucho más que no se sabe cómo lo envían, la realidad de los jueces está en el proceso, acaso en el proceso escrito en el debate oral nos han presentado los documentos que la toma de barrido electrónico llevó los protocolos que nos e cumplió la cadena de custodia, que lo que llegó al entro de acopio era original, si cuando se encuentra droga se hace firmar al que se le encuentra, porque acá no se le hace

firmar, porque nos e sacó la huella digital, porque nos e sienta la razón de que esa persona no quiso firmar, porque no se le toma una fotografía, si en los delitos de transito cuando una persona no quiere hacerse el alcoholtest se le toma una prueba sicosometrica o psicossomático que camine, que abe, que en un tema tan grave en la perdida de una vida humana y la perdida de la libertad de una persona, que va a ir muchos año a la cárcel, interrogó a la perito que a omisión de ellos va a tener él que explicarlo cuando e dispara un arma de fuego, tiene una culata y tiene un cañón por donde sale el proyectil, en el momento que se dispara hay una deflagración que produce gases tanto a la salida del proyectil (..) los gases quedan ahí pero no son gases (...) concluyendo que debe ratificarse el estado de inocencia de su defendido.

DÉCIMO.- ANÁLISIS JURÍDICO. PRUEBAS, TIPO PENAL, ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVODEL DELITO, BIEN

JURÍDICO TUTELADO. El juicio penal se rige bajo los presupuestos del estado de inocencia, formulación oficial de cargos, y de no autoincriminación y se sustenta bajo los principios de oralidad, concentración, publicidad, contradicción y dispositivo, tal como lo establece el artículo 168 numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 169 ibídem: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran principios de simplificación, uniformidad, inmediación, celeridad y economía procesal que harán efectivas las garantías del debido proceso...”. Para hablar de la comisión de un delito, es necesario, que los elementos del tipo penal se adecúen a la norma establecida para garantizar el acceso a la tutela efectiva del organismo de justicia, el debido proceso, y la seguridad jurídica, entre otros derechos y garantías judiciales. La finalidad de la etapa del juicio, conforme lo disponen los artículos 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, consiste en comprobar conforme a derecho las circunstancias de los hechos de la existencia de la infracción y la responsabilidad del o los procesado (s), para según corresponda, condenarlo o absolverlo; siendo por consiguiente en esta etapa en la cual se decide la situación jurídica del o los procesado (s) y donde deben practicarse todos los actos procesales de prueba necesarios e idóneos que deben presentar los sujetos procesales para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal y permita al Tribunal arribar al convencimiento de la existencia del delito y la culpabilidad del o los procesado(s). Estos principios rectores del juicio guardan armonía con los principios generales de la prueba establecidos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria,

pertinencia, exclusión, prueba que deben ser producidas en la etapa del juicio, ante los Tribunales de Garantías Penales correspondientes, con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes, es decir bajo los principios de inmediación y contradicción, respecto a estos principios, Yecid Ramirez Bastidas, indica: “La inmediación solo puede entenderse asegurada si el juez y las partes tienen la posibilidad de acercarse a la prueba por medio de un contacto constante entre todos ellos y el elemento probatorio en examen”; añade, que es la circunstancia en virtud de la cual los sujetos procesales reciben en forma inmediata, directa y simultánea los elementos de prueba provenientes de los diferentes medios, como presupuestos lógicos de la sentencia”. Con respecto al segundo nos señala que se cumple “cuando el sistema permite la interacción de las partes en un juego equilibrado orientada a reforzar la posición de cada uno de los intervinientes en el desarrollo de la audiencia oral”. Es decir, que la prueba debe llevar al convencimiento al juzgador del nexo causal entre la infracción y la persona procesada lo que debe fundamentarse en hechos reales introducidos con un medio de prueba y nunca en presunciones, en este contexto es que la Constitución reconoce en el artículo 76 numeral 2, la presunción de inocencia, que guarda relación con lo que establece el artículo 11 de la Declaración de Derechos Humanos; asimismo el artículo 8 numeral 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “[...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad ...]”; el Tribunal valoró la prueba practicada en la audiencia de juicio y sobre esta base emitió su decisión judicial de declarar la culpabilidad de los procesados en el delito de asesinato, con tales antecedentes, este Tribunal procede hacer un análisis jurídico del mencionado delito para no trasgredir el principio de legalidad, base fundamental del derecho penal, así tenemos: El artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal determina: “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas. 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. 7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción. 8. Asegurar los resultados o impunidad de otra

infracción. 9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. 10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido”; este delito se encuentra en el Libro Primero, Título IV de las infracciones en particular; Capítulo II, delitos contra los derechos de libertad, sección primera, “delitos contra la inviolabilidad de la vida”, de la lectura del referido artículo se concluye que el homicidio calificado, necesariamente tienen que concurrir cualquiera de las diez circunstancias del tipo básico. El tratadista FRANCISCO Muñoz Conde, define [...La palabra «homicidio» se emplea en el Código Penal en un sentido amplio equivalente a la muerte de una persona por otra, comprendiendo todas sus modalidades y variantes...]] en otras palabras, toda muerte de un persona humana provocada por otro ser humano constituye HOMICIDIO, mas, este tipo de Homicidio básico, cometido con determinadas circunstancias lo modifican, a un tipo de homicidio llamado calificado o propiamente dicho asesinato; en palabras de MUÑOZ Conde pagina 4 ut supra. ASESINATO.- [... La muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, ha sido tradicionalmente castigada más severamente que el simple homicidio, constituyendo el delito llamado asesinato...]] Este tipo de homicidio según, los medios con que se ejecuta la acción, no solo que lo diferencian de todas las otras formas de muerte, sino que le dan características autónomas, independientes desde un punto de vista sociológico. [...El asesinato no es, por consiguiente, más que la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el art. 139,1. Del tenor literal se desprende que basta la concurrencia de una de ellas para elevar la muerte de una persona a la categoría de asesinato...]].

Analizados a la luz de la Doctrina y del sistema normativo, los elementos esenciales para que se configure el delito de asesinato se puede determinar del acervo probatorio evacuado en la audiencia de juicio la existencia del mencionado delito por haberse justificado con pruebas una de las circunstancias previstas en el artículo 140 del COIP, el bien jurídico protegido es la vida humana, el maestro Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostiene que: “La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la

respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo hagan, no por ello dejarían de ser bienes jurídicos”. Por otra parte, Franz Von Liszt, señala “nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico”

Evidentemente para la perpetración de este delito tiene que evidenciarse el dolo, en este orden de ideas, nos referiremos al Dolo, el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, establece: “actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño ...]]”, el artículo 22 *Ibidem* en su parte pertinente dice: “son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables”. El dolo según Luis Jiménez de Azúa, señala: Existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. Gustavo Labatud Glana, lo define como: “la voluntad de realizar una acción cuyo resultado ilícito, previsto como seguro, probable o posible, es querido o al menos asentido por el sujeto”. Sebastián Soler, dice: “que existe dolo no solamente cuando se ha querido un resultado, sino también cuando se ha tenido conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado”. Según Hernando Grisanti, el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Por su parte Francisco Carrara “el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley”. Vincenzo Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley. Para Fernando Castellanos Tena, el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de

un resultado típico y antijurídico. Para Jakobs, “dolo es el conocimiento de la acción junto con sus consecuencias” y aclara que el determinar si existe o no aquél “atiende al conocimiento del autor como hecho psíquico, presupuesto mínimo es que el autor tenga una imagen de con qué consecuencias actúa. Si falta ésta, decae de lege lata, el dolo”.

A lo expuesto el Tribunal valoró la prueba practicada en la audiencia de juicio, apreciar la prueba es, en opinión del tratadista alemán Wilhelm Kitsch, (Elementos de Derecho Procesal), “la actividad intelectual que lleva a cabo el Juez para medir la fuerza probatoria, de un medio de prueba”, la que consiste en la verificación de afirmaciones que se llevan a cabo utilizando los elementos de prueba que disponen las partes; y, que se incorporan al proceso, la que no consiste en averiguar sino en verificar, solo así, “el Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida en el juicio oral.” Si las pruebas no existen como prescribe la Ley o de existir no alcanzan a producirle esa convicción porque pesa el espíritu de la duda, por igual, a favor o en contra, o más a favor de una conclusión, pero sin despejar completamente aquella duda, le está vedado al Juez apoyarse en aquella para resolver”; existe una expresión latina que señala que “la prueba que no es plena sencillamente no es prueba alguna”, es decir no se puede admitir un fragmento o una porción de prueba, ya que estaríamos frente a una prueba mutilada, la cual no sería eficaz. En ese sentido Giovanni Brichetti, puntualiza: “Lo que descubre la verdad es una prueba; lo que no la descubre más que a medias, no es una prueba, porque lejos de mostrar la verdad, no permite más que adivinarla”. Para Sentís Melendo, se puede denominar prueba plena: “La que manifiesta, sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido instruyendo al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria”. Además agrega que: “La prueba plena supone la eliminación de toda duda racional, la seguridad que los hechos han ocurrido de determinada manera, la tranquilidad absoluta de la conciencia del juez. Y entonces entran en juego determinados principios procesales y entre ellos, como más importantes, el de beneficio de la duda y el de la carga de la prueba”. Lo importante es que el juzgador adquiera el convencimiento y que se produzca la convicción, de la cual depende el juicio o la apreciación que se trata de formar, ya que en el proceso debe demostrarse que el hecho existió y que los procesados lo realizaron, esto es, el delito de asesinato, delito que ha sido descrito ut supra. Es nuestro conocimiento que los medios de prueba permitidos en el Código Orgánico Integral Penal, son: a) El documento; b) El testimonio; del o los y c) La pericia, con estas pruebas es que los jueces llegan al convencimiento de la infracción y la responsabilidad delado y la norma que se deduce

del tipo no hace más que anunciar una pena para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional, en el caso concreto, la Constitución y los organismos internacionales tutelan el derecho a la vida, tenemos que inexorablemente aplicar esa normativa en defensa de la víctima y de la sociedad. La prueba condujo al juzgador plural determinar la existencia del delito y la responsabilidad de los procesados, configurándose de esta manera el nexo causal entre la infracción y su responsable, las pruebas son concordantes, unívocas, directas y se relaciona entre sí, adecuándose perfectamente con el ilícito penal que está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, concretamente en el artículo 140, no valorar las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento sería aumentar la inseguridad jurídica afectando gravemente al sistema de administración de justicia, recordando que la Constitución de la República del Ecuador señala en el artículo 1, que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia y el artículo 83 numeral 1) indica: Que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, acatar y cumplir con la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; de igual forma el numeral 4) menciona: Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.

Las pruebas practicadas en el juicio oral CONLEVÓ A ESTE TRIBUNAL POR UNANIMIDAD DECLARAR LA CULPABILIDAD DE LOS CIUDADANOS JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA y WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS en calidad de autores directos, y respecto al ciudadano CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO en calidad de cómplice del delito de asesinato.

DÉCIMO PRIMERO.- FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN-DELITO DE ASESINATO-ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.- El Tribunal debe referirse únicamente a las pruebas actuadas en el juicio en correlación a la tipificación que comporta el hecho punible en sí; es decir, el objeto material y jurídico de la prueba que se debe actuar se encuentra determinado por el tipo penal, que en el caso concreto es el delito tipificado y sancionado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal (asesinato). El señor Fiscal, abogado Paco Delgado Intriago, indicó que con las pruebas evacuadas en la audiencia de juicio justificó la existencia del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que señala: “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado

muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano; 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas. 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado; 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. 7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción. 8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción. 9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. 10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido”.

Este tipo penal propende la protección del máximo bien jurídico en nuestra sociedad, la vida, el que al decir de los juristas colombianos Carlos Gómez y José Joaquín Urbano, es: [[... En estricto sentido, el derecho a la vida es el derecho fundamental por excelencia, por cuanto en él se fundan todos los demás derechos...]]. Es menester dejar en manifiesto que este delito encierra en sí, una evidente diferencia entre el hecho de dar muerte a un ser humano, y el hacerlo con cualquiera de las agravantes constitutivas señaladas en el tipo, pues basta con determinarse la presencia de una de ellas para consecuentemente constituirse la infracción y en base a esto determinar su pena. El delito de asesinato para el autor Francisco Muñoz Conde en su obra Derecho Penal, es calificado como: [[...La muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, ha sido tradicionalmente castigada más severamente que el simple homicidio...]]. Esta infracción, por todo lo que su perpetración enmarca, se considera como uno de los actos delictivos más repudiables que un ser humano pudiese cometer en contra de otro, por lo que su comisión conlleva a un evidente reproche social. El bien jurídico en esta clase de delitos es la vida, que se constituye en el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna y es el primer y más importante de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana. En ese sentido, nuestra Constitución de la República, en el artículo 66 consagra los derechos de libertad, y en el número 1 establece que se reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; derecho que también se encuentra consagrado en un gran número de instrumentos internacionales de los que resaltan el

artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles. Cuando se hace referencia a la materialidad de la infracción, dentro del contexto penal, se habla de determinar la existencia propiamente del delito por el que se está juzgando, tomando en consideración que el Derecho Penal como parte del ordenamiento jurídico tiene una función eminentemente protectora de bienes jurídicos; de lo actuado en la audiencia de juicio, este juzgador plural determinó que se transgredió, se violentó el bien jurídico, vida, en el presente caso de Jesús José Loor Alcívar a través del conjunto de acciones penalmente relevantes (materialidad de la infracción) y éstas están atribuidas a las personas procesadas en esta causa, este derecho a la vida esta tutelado en la Constitución de la República y en varios Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y a través de su tipificación en el Código Orgánico Integral Penal. Este Tribunal con el análisis realizado a las pruebas evacuadas en el juicio, ha llegado al convencimiento que el bien jurídico tutelado ha sido transgredido en perjuicio de Jesús José Loor Alcívar; a esta conclusión arriba, en primer lugar con los testimonios de los agentes de la Dinased, Subteniente de Policía CRISTHIAN ANÍBAL CORREA MANZANO y ROBERTH VINICIO BRAVO REYES, quienes manifestaron en lo esencial, que el día 12 de abril de 2019, fueron alertados de un hecho violento en el sector Las Cumbres junto a las escalinatas, se trasladaron al lugar y verificaron se trataba de una escena abierta, en un terreno baldío en cuyo interior se encontraba un cuerpo sin vida con heridas de arma de fuego que corresponde a los nombres de LOOR ALCÍVAR JESÚS, y del ciudadano MENDOZA SORNOZA JESÚS, quien se encontraba herido y fue trasladado al Hospital Rodríguez Zambrano donde indicaron estaba fuera de peligro; de las primeras diligencias investigativas como personal de Dinased, entre ellas, entrevistas con moradores que manifestaron que minutos antes que se produzca el hecho observaron una camioneta color rojo, doble cabina, que sus placas iniciaban eran con GS, por lo que dieron a conocer por la frecuencia de radio patrulla a las diferentes unidades del sector para que estén pendientes con las características de este vehículo, en el lugar entrevistaron a una hermana del herido de nombres Alejandra Mendoza, quien les indicó que había escuchado varios disparos y al salir pudo observar que su hermano estaba herido y su amigo sobre el piso emanando bastante sangre, también le indicó que moradores del sector le manifestaron que una camioneta roja, doble cabina, que iniciaba las placas con GS se habían bajados unos ciudadanos y habían realizado varios disparos, posterior a

este hecho es localizada la camioneta en el centro de tolerancia las Saibas y personal policial procedió a la retención del vehículo tipo camioneta, color rojo, doble cabina donde se encontraron varios indicios, entre ellos, 14 balas calibre 9 milímetros sin percutir, unas placas que pertenecen al vehículo MBD8875 y a la detención de sus ocupantes; lo manifestado por los agentes de la Dinased se enlaza con lo expresado por el agente de policía de tránsito GABRIEL ENRIQUE PONCE AVILÉS y el Jefe de Circuito de la Policía Nacional en el cantón Montecristi, Subteniente Luis Andrés Viteri Cortez, quienes indican que el día 12 de abril de 2019, aproximadamente a las 11h45, el Ecu 911 les reportó un delito de asesinato en las Cumbres y proporcionó las características de un vehículo Chevrolet, Dmax, color rojo, de placas GS5436, localizando dicho vehículo en el cantón Montecristi en el night Club La Saibas, encontrando en la parte posterior del referido vehículos 14 proyectiles sin percutir 9 milímetros, dos placas, una gorra negra y una camiseta, señalando que las placas del vehículo eran GSN5346 y al lugar acudieron personal de Criminalística; efectivamente acudió el agente de la Unidad de Criminalística SANTO ISMAEL VELÁSQUEZ VÉLEZ, quien realizó la inspección ocular técnica no solo al lugar donde fue asesinado el ciudadano Jesús Loor Alcívar sino donde fue encontrado el vehículo de placas GSN5346, en la primera escena ubicada en el sector las Cumbres, realizó la inspección del cadáver de JESÚS JOSÉ LOOR ALCÍVAR, en posición decúbito dorsal, al examen externo presentaba varias heridas de arma de fuego y varios indicios balístico consistentes en diez cartuchos; y en la segunda escena ubicada en el cantón Montecristi, en el parqueadero del burdel las Saibas, inspeccionó una camioneta color rojo, doble cabina, encontrando en el asiento posterior una camiseta color blanco, una gorra color negro, dos logotipos de placas de vehículos, y a la altura del freno de mano 14 cartuchos calibre 9 milímetros; de la misma forma lo manifestó el perito de la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial, EDUARDO SEBASTIÁN VINCES PERALTA, quien realizó el reconocimiento de evidencias, por disposición de fiscalía se trasladó a las bodegas de la Policía Judicial ubicada en el cantón Manta, parroquia Tarqui, barrio Jocay, antiguo Comando de Policía, en dicho lugar se constató con el Sargento de Policía Julio César Mendoza Palma, el mismo que le indicó las evidencias detalladas en la cadena de custodia y le mencionó que ciertas evidencias fueron trasladadas a la ciudad de Guayaquil con la finalidad que sean ingresadas en el registro del Sistema IBIS y cotejarlas si estos indicios tendrían correspondencia con otros delitos, fijando fotográficamente las evidencias que son 14 cartuchos de arma de fuego, calibre 9

milímetros, en cuya base de culote consta una inscripción que se lee textualmente 9mm-09-CBC, los mismos que se encontraban en regular estado de conservación. Sobre estos hechos la persona que quedó herida en la escena del crimen, esto es, el ciudadano JESÚS ALBERTO MENDOZA SORNOZA, señaló que los hechos materia del juicio sucedieron el 12 de abril de 2019, aproximadamente a las 10h40, en circunstancias que él estaba partiendo cocos y su amigo Jesús José Loor Alcívar pasó por el lugar y se quedó conversando, vio una camioneta, roja y en unos minutos escuchó disparos, la tierra se levantó y su amigo estaba retorciéndose del dolor y cuando él, levanta el brazo derecho le impacta una bala en el brazo y en la pierna. Al cadáver de JESÚS JOSÉ LOOR ALCÍVAR, la doctora MARIELKIS DE LAS MERCEDES FLEITA GUERRA, le realizó la autopsia médico legal, y determinó que el ciudadano JESÚS JOSÉ LOOR ALCÍVAR, de 23 años, tenía en su cuerpo signos de violencia, en un total de 10 heridas de entrada con orificios de salida, estas heridas las describe de cabeza hacia los pies, te retro auricular izquierda con dos orificios de salida una en la comisura labial derecha y otra en el labio inferior lado derecho que coincidían con la salida del primer y segundo orificio; una tercera herida en la mejilla izquierda que salía por la región postero lateral derecha del cuello; una cuarta herida con orificio de entrada y salida de región deltoide con salida en la región infraclavicular de lado derecho; una quinta herida en la región deltoidea izquierda con salida a nivel del hombro; una sexta herida en la región infraclavicular izquierda con salida pectoral; herida número siete en del tórax, región medial con salida en la región interescapular con una distancia de 1.30 con relación al talón, de entrada con los bordes invertidos que se dirigía de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha que precisamente salía por la parte posterior del tórax interescapular a nivel de 1.28 con respecto al talón; la décima herida la describe en la región lateral izquierda del tórax, que ésta salía por la región medial posterior del tórax, especificando que las dos heridas más importantes son: La de la región inguinal que es la que sale por la región glúteo y la región medial del muslo que salió hacia abajo mediante el muslo derecho, estableciendo una vez que apertura de las cavidades que la herida número 7 comprometía el esternón estaba la fractura circunscrita a ese nivel, el pericardio que es la bolsa que cubre el corazón y laceró lo que es la aorta a nivel de la salida, que es el vaso fundamental donde sale toda la sangre del corazón y se distribuye a todo el organismo; asimismo la herida número 10 laceró el pulmón y provocó un cúmulo de sangre tanto en el pericardio como en el tórax de la

herida que asfixiaba el pulmón, concluyendo que la causa de muerte es por las dos heridas descritas como números 7 y 10, la del tórax y del pulmón, cuya dirección es de arriba hacia abajo, de adelante hacía atrás, de izquierda a derecha, lo que implica el trayecto que realizó el proyectil dentro del organismo, las mismas que produjeron laceración de la arteria aorta torácica, que es la más importante del cuerpo humano por disparos de proyectil de arma de fuego. De los disparos que recibió JESÚS ALBERTO con fecha 11 de junio de 2019 valoró al nombrado ciudadano y evidenció la presencia de cicatrices quirúrgicas, una ubicada en el antebrazo derecho y la otra en el muslo izquierdo, además observó la presencia de dos cicatrices dejadas por la penetración y paso de proyectil a alta velocidad, al revisar la historia clínica conoció que había sido atendido en el Hospital Rodríguez Zambrano donde haba ingresado con diagnóstico de heridas de arma de fuego a nivel de miembro superior e inferior, lo que concuerda con las lesiones encontradas en la valoración médica, por lo que determinó un tiempo de incapacidad física para el trabajo de 90 días; lo que concuerda con la historia clínica del Hospital Rodríguez Zambrano, que ingresó como prueba documental de cargo por parte de Fiscalía General del Estado.

Con estas constancias probatorias este juzgador plural da por acreditado y probado, y llega a la conclusión inequívoca, que el día 12 de abril de 2019, aproximadamente entre las 10h30 a 10h45, en circunstancias que el hoy occiso se encontraba con el ciudadano JESÚS ALBERTO MENDOZA SORNOZA, en el sector las Cumbres, fue disparados con arma de fuego por varias ocasiones por parte de ciudadanos que se movilizaban en un vehículo Chevrolet, Dmax, doble cabina, color rojo, de placas GSN5346, quienes huyeron del lugar a precipitada velocidad, produciendo este acto criminal dos heridas una en el tórax y otra en el pulmón, que le provocó su muerte en forma instantánea por laceración de la arteria aorta debido a disparos de proyectil de arma de fuego, quedando herido además su amigo Jesús Alberto Mendoza Sornoza, quien de acuerdo a la historia clínica del Hospital Rodríguez Zambrano fue atendido en dicho nosocomio el día 12 de abril de 2019, aproximadamente a las 12h00, y así lo estableció la perito doctora Laura Villavicencio Cedeño, quien le otorgó una incapacidad física para el trabajo de 90 días. No obstante, es importante señalar que el delito de asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que resulta necesario referirnos a las circunstancias que fueron acusadas por el representante de Fiscalía y determinar si efectivamente esta acción se constituye en este tipo penal. Es necesario aclarar que aunque el artículo 140 tiene 10

numerales y algunos de ellos establecen varias circunstancias, basta una de ellas para que el homicidio sea considerado asesinato, considerándose que se encuentra probada la circunstancia alegada por Fiscalía, esto es, la número 2.- Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. Esta circunstancia evidentemente se divide en dos: En la primera parte se exige [...una actividad previa a matar... exige que el ofensor, con el fin de matar sin riesgo alguno a la víctima, ponga a esta en tal situación que la defensa por parte de ella se reduzca a lo mínimo (...), pero en la segunda, la misma se concretaría cuando a pesar de que el ofensor no ejerció esta actividad previa, conoce que su víctima se encuentra en tal situación y por tanto se aprovecha de la misma para lograr su objetivo de asesinar...]. En el presente caso, ha quedado justificado para este Tribunal que el hoy occiso Jesús José Llor Alcívar, al momento que recibió los disparos de arma de fuego se encontraba en el sector las Cumbres conversando con su amigo Jesús Alberto Mendoza Sornoza, quien estaba partiendo unos cocos, lo que fue aprovechado por los sujetos activos de esta infracción para cometer este delito, quedando en dicho lugar el cuerpo sin vida de Jesús José Llor Alcívar con diez heridas de arma de fuego, causándole la muerte dos de ellas, concretamente las localizadas en el tórax y pulmón, herido su amigo Jesús Mendoza Sornoza y diez indicios balísticos (cartuchos), indudablemente el ciudadano Jesús José Llor Alcívar se encontraba en total indefensión frente a la acción del sujeto activo del delito y no se pudo defender del ataque mortal por encontrarse desprevenido conversando con su amigo.

Con la prueba practicada este Tribunal considera que en efecto, en el presente caso, el bien jurídico que el tipo penal establecido en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal preserva, fue violentamente vulnerado, es decir el derecho a la vida del señor Jesús José Llor Alcívar, con la presencia de la circunstancia establecidas en el numeral 2 de dicho articulado, todos los medios probatorios analizados resultan claros, precisos, concordantes y logran acreditar el tipo penal de asesinato en agravio al ciudadano Jesús José Llor Alcívar.

Toda vez que se demostró con el desfile probatorio la existencia del delito de asesinato tipificado en el artículo 140 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, primer presupuesto de orden legal; toca ahora analizar el segundo presupuesto, en cuanto a la responsabilidad penal de los procesados en el referido delito, cuyo verbo rector es “matar” con una de las circunstancias previstas en el mencionado artículo, como en efecto ha ocurrido en el presente caso.

DÉCIMO SEGUNDO.- FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR QUE SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD

PENAL de los ciudadanos Joffre Stalin Sornoza Sornoza y William Andrés Luna Macías, (nexo causal), en el delito tipificado y sancionado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, delito por el que acusó en la audiencia de juzgamiento el señor Fiscal Ab. Paco Delgado Intriago a los mencionados ciudadanos en el grado de participación autor directo y cómplice, la responsabilidad de una persona en un hecho delictivo, es decir la adecuación de su conducta al verbo rector del tipo penal cuya existencia ya ha quedado determinada, debiéndose probar que dicha adecuación ha sido perpetrada con total conciencia y voluntad por parte de quien es acusado por su comisión. En el presente caso el tipo penal por el que está siendo juzgada los procesados, es el delito de asesinato en agravio al ciudadano JESÚS JOSÉ LOOR ALCÍVAR, infracción tipificada y sancionada en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de participación autor directo, conforme lo establece el artículo 42, numeral 1, letra a) del Código Orgánico Integral Penal, mismo que señala: [[...a. Autoría directa: (...) a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata...]]. En su alegato final Fiscalía acusó de ser autor directo del referido delito a Joffre Stalin Sornoza Sornoza y a William Andrés Luna Macías, de ser cómplice del delito de asesinato, criterio que es parcialmente compartido por este juzgador plural, considerando que el grado de participación de WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS también es de autor directo y no de cómplice como indica la Fiscalía, el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal establece. “Cómplices.- Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. No cabe complicidad en las infracciones culposas. Si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad, coopera en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplicará solamente en razón del acto que pretendió ejecutar. El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor”. De la prueba actuada en el juicio no se ha justificado que el procesado haya cooperado dolosamente con actos secundarios anteriores o simultáneos a la ejecución del delito, considera el Tribunal que los actos realizados por WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS fueron directos e inmediatos en el delito de asesinato. Una vez dilucidado este tema, analizaremos las razones jurídicas por las que el Tribunal consideró que los

ciudadanos JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA Y WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS son autores directos del delito de asesinato en agravio al ciudadano Jesús José Loor Alcívar, en razón de encontrarse en las mismas circunstancias se movilizaban en el vehículo de placas GSN5346 el día 12 de abril de 2019, el análisis se lo realiza en conjunto, de la prueba actuada en la audiencia de juicio se verificó que los ciudadanos JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA Y WILLIAM ANDRÉS LUNA MACÍAS fueron detenidos en delito flagrante, inmediatamente después del cometimiento del delito de asesinato en agravio al ciudadano Jesús José Loor Alcívar, es decir, después de huir de la escena del crimen en la camioneta que se movilizaban, marca Chevrolet, Dmax, doble cabina, color rojo, de placas GSN5346, siendo encontrados el mismo día en el cantón Montecristi en el parqueadero del night club las Saibas, hallando en el interior del vehículo en el lado de la palanca de mano 14 cartuchos calibre 9 milímetros, dos placas de vehículos y prendas de vestir en el asiento posterior, así ha quedado establecido de los diferentes testimonios que rindieron los agentes de policía en la audiencia de juicio, a saber, testimonio del agente de la Dinased, Subteniente de Policía CRISTHIAN ANÍBAL CORREA MANZANO, quien indicó que el día 12 de abril de 2019, aproximadamente a las 10h30, fue alertado por el ECU 911, de un hecho violento suscitado en el sector las Cumbres junto a las escalinatas, se trasladó al lugar con el Sargento Bravo y el jefe de la Dinased Capitán Cruz, llegando unos 15 o 20 minutos después, verificando se trataba de una escena abierta, en un terreno baldío, en cuyo interior se encontraba el cuerpo sin vida de JESÚS JOSÉ LOOR ALCÍVAR con heridas de arma de fuego y el ciudadano JESÚS MENDOZA SORNOZA herido, el mismo que fue trasladado al Hospital Rodríguez Zambrano, señalando que mientras un equipo de la Dinased se trasladó al hospital a verificar el estado de salud del herido, ellos realizaron entrevistas a cinco moradores del sector de los 20 que se encontraban aglomerados, quienes no se quisieron identificar por temor a represalias pero le dijeron que minutos antes que se produzca el hecho vieron una camioneta color rojo, doble cabina, que sus placas iniciaban con GS y esta camioneta había participado en el hecho criminal, por tal motivo dieron las características del vehículo a las diferentes unidades del sector para que estén pendientes, los moradores del sector también señalaron que de la camioneta roja se bajaron unos ciudadanos y realizaron varios disparos, con estos antecedentes, personal de la Policía de Tránsito procedió a retener un vehículo tipo camioneta, color rojo, doble cabina y a la detención de sus ocupantes, encontrando indicios que fueron fijados por la Unidad de Criminalística y a su vez obtuvieron

muestras para el análisis de pruebas de disparo(barrido electrónico); lo que, coincide con lo manifestado por el agente de la Dinased, Sargento Segundo de la Policía ROBERTH VINICIO BRAVO REYES, como agente investigador indicó que efectivamente el ECU 911, los alertó de este hecho criminal en el sector las Cumbres, por las escalinatas, de dos personas heridas por arma de fuego, ya en el lugar, comprobaron que uno de ellos se encontraba sin vida Jesús José Loor Alcívar y el ciudadano Jesús Alberto Mendoza Sornoza herido, quien fue trasladado al Hospital Rodríguez Zambrano, la fiscal de turno ordenó que realice el levantamiento de cadáver y a su vez las diligencias investigativas, llegando a tener conocimiento por el ECU 911, que una unidad policial estaba en persecución del vehículo, tipo camioneta, color rojo, logrando dar alcance en el sector del nighth club las Saibas del cantón Montecristi, encontrando en su interior 14 balas calibre 9 milímetros sin percutir, placas del vehículos MPD8875, las cuales fueron fijadas por personal de Criminalística, siendo detenidos sus ocupantes Joffre Stalin Sornoza Sornoza y William Luna Macías, receptándose las muestras para la pericia de barrido electrónico; obtuvo información que las placas del vehículo eran GSN5436 y al obtener el dato a quien pertenecía dicho vehículo, logró conocer que había sido rentado por el señor CARLOS ANDRÉS ALCÍVAR CEDEÑO, obtuvo una fotografía del mencionado ciudadano en el Sistema Siipne y la mamá del occiso, de nombres BLANCA AZUCENA ALCÍVAR, le manifestó que éste ciudadano había estado en el 2017 en su domicilio ubicado en el sector las Cumbres con tres personas por dos ocasiones y habían conversado con su hijo y en una de las ocasiones le había entregado unos víveres, lo que le resultó sospechoso; este procedimiento realizado por los agentes de la Dinased, fue corroborado por el Sargento Primero de Policía, GABRIEL ENRIQUE PONCE AVILÉS, quien labora en el cantón Montecristi en la Unidad de Tránsito y manifestó que el 12 de abril de 2019 se encontraba de servicio como Tango 2, ubicado en el paso lateral con dirección la Pila con el conductor, agente Jorge de la Cruz, y el ECU 911 aproximadamente a las 11h45, reportó sobre un asesinato en el sector las Cumbres y dio las características de un vehículo Chevrolet, Dmax, color rojo, de placas GS5436 que había sido el participante de una muerte violenta, el Delta Montecristi que circulaba con dirección la Fabril visualizó que dicho vehículo ingresó al centro de Montecristi, ellos se ubicaron en la Y de Montecristi con dirección al paso lateral y observaron que la camioneta circulaba con dirección la Pila, ellos dieron la vuelta y se percatan que el vehículo ingresa al nighth club las Saibas, vieron que se bajaron dos ciudadanos, procedieron a neutralizarlos, pidió colaboración a más unidades

policiales, hallando en el interior del vehículo 14 proyectiles de arma de fuego 9 milímetros, dos placas MBD8875, una gorra negra, una camiseta y verificaron que las placas del vehículo eran GSN5436, procedieron con la detención de los dos ciudadanos a las 12h10 del referido día, uno de ellos de apellido Sornoza, a quien el encontró un teléfono Alcatel, el mismo que fue entregado a Criminalística, al lugar también llegaron el Sub teniente Viteri, personal del GIR, Dinased, posterior realizaron el parte policial y los aprehendidos fueron puestos a órdenes de la autoridad competente; lo propio manifestó el Subteniente LUIS ANDRÉS VITERI CORTEZ, que intervino en el procedimiento de un hecho ilícito que fue reportado por el ECU 911, colaborando con los dos agentes de tránsito que habían tomado procedimiento, quienes habían informado tenían interceptado al vehículo que había sido reportado por el ECU 911, de características camioneta Chevrolet Dmax, el primer reporte fue que las placas eran GS5436, en el lugar constataron que faltaba una sigla, manifestando que la persona que había reportado al Ecu 911, solo había visualizado esas siglas en primera instancia, además manifestó que en dicho lugar se procedió a la detención de los dos ciudadanos y como evidencias encontraron los 14 cartuchos balísticos, una camiseta color blanco, una gorra, unas placas y un teléfono celular. De estos testimonios se desprende que los ciudadanos JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA Y WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS, fueron aprehendidos en delito flagrante, inmediatamente después de huir del lugar del crimen en la camioneta doble cabina, marca Chevrolet, Dmax, placas GSN5436, color rojo, de acuerdo a los testimonios de los agentes de Dinased, los moradores del sector que no quisieron identificarse por temor a represalias, manifestaron que las personas que acabaron con la vida de Jesús José Loor Alcívar se movilizaban en una camioneta doble cabina, color rojo, cuyas placas comenzaban con GS, y esta misma información fue dada el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, que es un servicio de respuesta inmediata e integral ante emergencias en el territorio ecuatoriano, coordinando la atención de los organismos de respuesta articulados, para casos de siniestros, desastres y emergencias movilizandolos recursos disponibles para brindar atención rápida a la ciudadanía y es quien alertó a la Policía del hecho ilícito perpetrado en el sector las Cumbres conforme lo manifestaron los agentes de policía Crithian Correa Manzano y Robert Bravo Reyes, posterior a eso de las 11h45 del mismo día, da otra alerta a la Policía Nacional a través de radio frecuencia, que las placas del vehículo tipo camioneta, Dmax, color rojo, que se movilizaban las personas que habían participado en el asesinato de Jesús José Loor Alcívar y a su vez también habían

disparado contra Jesús Alberto Mendoza Sornoza, es GS5436, información que obtuvo el ECU 911, por el reporte de una persona que solo había podido visualizar esas siglas y los números conforme lo manifestó el Subteniente Luis Andrés Viteri cuando rindió testimonio, con estos datos es que personal de Tránsito del cantón Montecristi se percató que dicha camioneta ingresa a dicho cantón, después sale y se dirige con dirección a la Pila y en estas circunstancias neutralizan a sus ocupantes en el parqueadero del night club las Saibas y pueden observar que la numeración de las placas con sus siglas completas es GSN5436, así lo manifestó el agente aprehensor GABRIEL ENRIQUE PONCE AVILES, y al realizar el registro a dicho vehículo encuentran prendas de vestir en la parte posterior y 14 cartuchos calibre 9 milímetros, así también lo indicó el Jefe de Circuito de dicho cantón, Subteniente Luis Andrés Viteri Cortes, estos indicios fueron fijados y rotulados el día 12 de abril de 2019, en la misma escena donde fueron aprehendidos los ciudadanos Joffre Stalin Sornoza Sornoza y William Andrés Luna Macías, esto es, en el parqueadero del night club las Saibas, así lo indicó el agente de la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial, Santo Ismael Velásquez Vélez, expresando que por medio de la central de radio le dispusieron se traslade hasta el sector las Cumbres, junto a unas escalinatas, donde se había suscitado un hecho violento, por lo que procedió a realizar la inspección ocular técnica del lugar y de los indicios, donde se percató del cuerpo sin vida de Jesús José Loor Alcívar en posición decúbito dorsal, que al examen externo verificó varias heridas al paso de proyectil de arma de fuego y diez indicios balísticos, posterior se trasladó al cantón Montecristi, burdel las Saibas y fijó un vehículo tipo camioneta, doble cabina, color rojo, placas GSN5436, y en el asiento posterior fijó una camiseta color blanco, una gorra color negro, y en el piso en la misma parte posterior dos placas de vehículos y a la altura de freno de mano halló 14 cartuchos calibre 9 milímetros, asimismo indicó que realizó el barrido electrónico a los dos ciudadanos, siendo trasladadas dichas muestras para el análisis correspondiente; y el perito EDUARDO SEBASTIÁN VINCES PERALTA, por disposición de fiscalía, practicó el reconocimiento de evidencias físicas, trasladándose hasta las bodegas de la Jefatura de la Policía Judicial ubicada en el cantón Manta y el custodio de evidencias Sargento Segundo de Policía Julio César Mendoza Palma le proporcionó 14 cartuchos calibre 9 milímetros, verificando la existencia de éstos y a su vez dentro de la cadena de custodia observó que varios indicios fueron trasladados a Guayaquil al Sistema Ibis para realizar un cotejamiento si tendrían correspondencia con otros delitos. Para engranar la información relevante proporcionada por los agentes de policía, y peritos, compareció

la perito del laboratorio de Medicina Legal y Ciencias Forense de Pichincha-Quito, MARAID MAITE DEL VALLE SOZA DE ÁNGEL, quien es licenciada en química y especialista en microscopía electrónica de barrido e indicó, realizó el informe pericial número 049-2019, el cual tenía por objeto el análisis de residuos de disparos mediante microscopía electrónica de barrido, de los indicios recibidos en el área de microscopía de barrido, estos indicios llegaron con cadena de custodia número 1803-2019 y fueron analizados en el microscopio electrónico de barrido, con la finalidad de determinar la existencia o ausencia de partículas de residuos de disparos, que son partículas metálicas que provienen de la capsula iniciadora de municiones para armas de fuego, estas partículas están conformadas por plomo, bario y antimonio, deben estar presentes los tres elementos en la misma partícula para que se pueda decir que hay presencia de un residuo de disparo, señalando que con cadena de custodia 1803-2019 recibieron dos kits para análisis de residuos de disparos, el primer kit según la planilla de recopilación de datos tenía el número 07215, había sido colectado en las manos derecha e izquierda del señor William Andrés Luna Macías; asimismo recibió un kit de acuerdo a la planilla de recolección de datos llevaba el número 07220, había colectado en las manos derecha e izquierda del señor Joffre Stalin Sornoza Sornoza, una vez realizado el análisis instrumental, llegó a la conclusión: que el kit número 07215 perteneciente a William Luna Macías no tenía residuos de disparos ni en la mano derecha ni en la izquierda; y el 07220 recolectado en las manos derecha e izquierda de Joffre Stalin Sornoza Sornoza dio positivo para partículas de residuos de disparos en la mano derecha y en la mano izquierda salió negativo, además indicó que de acuerdo a las planillas de recolección de datos y cadena de custodia número 1803-2019, la fecha y hora de colección fue 12 de abril de 2019, para el kit número 07215, a las 13h05; y, para el kit 07220 a las 13h15, los tiempos de colección son de seis horas luego de ocurrido el suceso, después de este tiempo se desprende la mayor cantidad de partículas y no es recomendable hacer el análisis. Con el acervo probatorio analizado no queda duda para el juzgador plural que Joffre Stalin Sornoza Sornoza y William Andrés Luna Macías son autores directos del delito de asesinato en agravio a Jesús José Loor Alcívar, todas las pruebas son concordantes, univocas y nos llevan a una sola dirección que los procesados Joffre Sornoza Sornoza y William Luna Macías, fueron capturados inmediatamente después del cometimiento del hecho ilícito, no solo los moradores del sector donde ocurrieron los hechos materia del juicio le proporcionaron los datos a los agentes de la DINASED, respecto a la camioneta roja, doble cabina, que participó en el atentado criminal sino que

también el ECU 911 después de recibir la información de un hecho violento que se había suscitado en las Cumbres y alertar a la Policía, recibió posterior más información donde le suministraron las placas del referido vehículo (GS5436), y es en estas circunstancias que personal policial del cantón Montecristi que fue alertado por el ECU 911 sobre este hecho criminal y que las personas que perpetraron el delito de asesinato se movilizaban y huyeron en esa camioneta, lograron ubicarla en el parqueadero del nighth las Saibas ubicado vía la Pila, verificando que las placas completas con sus siglas corresponden a GSN5436, encontrando 14 cartuchos 9 milímetros, prendas de vestir y dos placas de vehículos, la defensa de Joffre Stalin Sornoza Sornoza alega que cuando fueron aprehendidos los procesados Joffre Sornoza y William Luna no fueron encontrados con arma de fuego, de lo analizado se desprende que tuvieron el tiempo suficiente en su huida para desaparecer el arma homicida, los hechos se perpetraron aproximadamente a las 10h 30 a 10h45 del día 12 de abril de 2019, en el sector las Cumbres y fueron capturados aproximadamente a las 12h00 del día en mención, a partir de las 13h00 fueron recolectados las muestras para el análisis de residuos de disparos por el perito de la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial Santo Ismael Velásquez Vélez, concretamente las muestras del ciudadano procesado Joffre Stalin Sornoza Sornoza fueron recolectadas a las 13h15, así consta en la planilla de recolección de muestras conforme lo manifestó la perito Maraid Maite del Valle Soza, es decir, fueron colectadas dentro del periodo de tiempo que se requiere para determinar si existen o no residuos de disparos (6 horas), y del análisis de estas muestras dio positivo para la mano derecha de Joffre Stalin Sornoza, estableciendo también que no existían rastros de pólvora en el interior del vehículo pero acotó el perito Ismael Velásquez que si se dispara dentro del vehículo puede quedar rastros de pólvora pero si dispara sacando la mano por la ventana no quedan rastros y la perito Maraid del Valle indicó que es cierto que dichas partículas de disparos pueden ser transferibles lo que no encuadra en

este caso porque no se ha demostrado que en el lugar donde fueron aprehendidos los procesados alguna persona haya disparado, más aun esta tesis queda desvirtuada si el agente aprehensor los detuvo en el preciso momento que se bajaban de la camioneta de placas GSN5436 en el parqueadero del nighth club las Saibas. Efectivamente con la prueba evacuada en la audiencia de juicio el juzgador plural llegó al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que los ciudadanos JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA y WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS son responsables penalmente de

la muerte del ciudadano JESÚS JOSÉ LOOR ALCÍVAR, a esta conclusión arribó luego de analizar la prueba detallada ut supra, los mencionados procesados participaron en forma inmediata y directa en la muerte de Jesús José Loor Alcívar, andaban juntos en el momento de la perpetración de los disparos que acabaron la vida de Jesús José Loor Alcívar, es cierto que ninguna persona los vio porque así lo indican las personas que rindieron testimonios y así también lo indicó el testigo sobreviviente Jesús Alberto Mendoza pero tanto este testigo como las personas que entrevistaron los agentes de la Dinased después de haberse perpetrado el hecho criminal señalaron que en una camioneta color roja, doble cabina se movilizaban los asesinos de Jesús Loor Alcívar, manifestando lo agentes policiales que los moradores que no quisieron identificarse por temor a represalias le proporcionaron que las placas del vehículo tenía las siglas GS, y después el ECU 911, obtuvo más información respecto a las características de este vehículo por parte de una persona que llamó a dicho sistema de emergencia e indicó que las placas eran GS5436, y es con estos datos que personal de tránsito del cantón Montecristi, escuchando el reporte del Servicio Integrado de Seguridad (ECU911) logran ubicar a la referida camioneta en el sector la Pila y observan que ingresa al night club las Saibas, siendo detenidos sus ocupantes en delito flagrante en el parqueadero de dicho burdel, no solo verificaron que esta camioneta tenía más mismas características que habían sido reportada por la Policía Nacional y por el Ecu 911, sino que las placas completas eran GSN5436, porque dicho Servicio de Seguridad solo había informado que eran GS5436, es decir le faltaba la letra N, sumándose a este indicio, que a la prueba de análisis de residuos de disparos realizada a Joffre Stalin Sornoza Sornoza dio positivo en su mano derecha, lo que permite deducir sin duda alguna con esta prueba científica, que Joffre Stalin Sornoza Sornoza aquel día disparó un arma de fuego, lo que también se afirma con la prueba científica cuando establece la perito que el disparo había sido realizado en un tiempo menor a seis horas, aquello lo deduce porque se encontró residuos de pólvora de disparo en la mano derecha de Joffre Stalin Sornoza, lo que permite inferir en forma lógica que Joffre Sornoza disparó contra Jesús José Loor Alcívar el día 12 de abril de 2019, pues los hechos acontecieron entre las 10h30 a 10h45 y la toma de muestras para el análisis de residuos de disparo fue a las 13h15 del mismo día, es decir había transcurrido tres horas aproximadamente desde el hecho criminal y la recolección de muestras, lo que permite establecer que existe unidad de tiempo, una serie de acontecimientos, todos concatenados que nos llevan a una sola dirección que los procesados Joffre Stalin Sornoza y William Luna son autores directo del delito de

asesinato, después de disparar a su víctima huyeron en la camioneta que se movilizaban, de placas GSN5346 y fueron detenidos en delito flagrante, uno de ellos, Joffre Sornoza con restos de residuos de disparos en su mano derecha.

Del análisis de estas pruebas se establece que los procesados Joffre Stalin Sornoza Sornoza y William Andrés Luna Macías el día 12 de Abril de 2019, aproximadamente a las 10h30 a 10h45, con voluntad y conciencia utilizaron un arma de fuego para terminar con la vida de JESÚS JOSÉ LOOR ALCÍVAR, desde la camioneta roja, de placas GSN5436, que se movilizaban, disparando contra su humanidad, en circunstancias que el hoy occiso estaba conversando con un amigo, garantizando su acción con la seguridad de resultado y de falta de riesgos por cuanto el hoy occiso no solo que estaba desarmado sino que lo atacaron en forma desprevenida cuando conversaba con un amigo, los elementos normativos del asesinato son el acto de matar, el resultado muerte y las situaciones materiales que como forma o modo, acompañan como elementos del acto de matar. El elemento subjetivo está dado por el dolo, esto es, la voluntad intencionalmente dirigida a matar a una persona. El dolo en el asesinato se satisface con el querer matar- (maestro Zavala Baquerizo Jorge), este mismo autor, manifiesta que el delito de asesinato es una infracción autónoma, que tiene su estructura propia con sus elementos constitutivos independientes.

La defensa del procesado Joffre Stalin Sornoza Sornoza alega también en lo medular que la cadena de custodia ha sido violentada respecto a la toma de muestras para realizar la pericia de residuos de disparos, tal hecho no fue demostrado en audiencia, la perito Maraid Maite del Valle Soza de Ángel, fue la persona que realizó la pericia de análisis de residuos de disparos mediante microscopía electrónica de dos kits signados como 07215 y 07220 (muestras), colectados en las manos derecha e izquierda de los ciudadanos WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS Y JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA respectivamente, fue enfática en indicar que dichas muestras llegaron con cadena de custodia número 1803-2019, todos estos datos se encuentran en la planilla de recolección de datos que le fue proporcionada, determinando que el kit correspondiente a la mano derecha del procesado Joffre Stalin Sornoza Sornoza dio resultado positivo para residuos de disparos, que están muestras de acuerdo a la misma planilla fueron colectadas el kit 07215 el día 12 de abril de 2019, a las 13h05, que corresponde a las muestras de William Andrés Luna Macías y en la misma fecha pero a la 13h15, fueron colectada las muestras de la manos derecha e izquierda de Joffre Stalin Sornoza Sornoza, signado con el kit número 07220, refirió la mencionada perito que las muestras para el

análisis de residuos de disparos fue colectada dentro de las seis horas del suceso, pasado ese tiempo no es recomendable hacer este tipo de pericias porque se desprenden la mayor cantidad de partículas, de la información proporcionada por los agentes de la Dinased, de Tránsito del cantón Montecristi, de los peritos y del herido JESÚS ALBERTO MENDOZA SORNOZA, se ha logrado establecer que los hechos ocurrieron de 10h30 a 10h45 del día 12 de abril de 2019, y conforme consta de la planilla de recolección de datos que mencionó la perito Maraid del Valle Soza fueron recolectados las muestras en el dorso de las manos de los procesados William Luna y Joffre Sornoza a las 13h05 y 13h15 respectivamente; estas muestras de acuerdo a lo manifestado por el perito de la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial, Santo Ismael Velásquez Vélez, quien realizó la inspección ocular técnica del lugar de los hechos e indicios el 12 de abril de 2019, fueron tomadas por él, para el correspondiente barrido electrónico, las mismas que fueron trasladadas con oficio para el análisis respectivo, y así también lo hizo saber el agente investigador de la Dinased Roberth Vinicio Bravo Reyes, quien indicó que una vez detenidos Joffre Stalin Sornoza y William Luna Macías le solicitó a la señora fiscal que personal de Criminalística realizara a prueba de barrido de disparos, la cual fue realizada y trasladadas dichas muestras a la ciudad de Quito, de lo actuado se verifica no se ha vulnerado lo que establecen los artículos 456 y 457 del Código Orgánico Integral Penal, la valoración de la prueba ha sido realizada teniendo en cuenta la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, por lo tanto es una prueba lícita y legalmente obtenida, que sirve como base para demostrar la responsabilidad de los procesados en el delito de asesinato, quienes fueron aprehendidos en delito flagrante, si bien es cierto no hay prueba testimonial que hayan visto que JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA Y WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS dispararon con un arma de fuego contra JESÚS JOSÉ LOOR ALCÍVAR y tampoco fueron visto por el testigo sobreviviente Jesus Alberto Mendoza Sornoza de acuerdo al relato de su testimonio, pero es inevitable concluir que los citados ciudadanos estuvieron en la escena de los hechos en la camioneta color roja, doble cabina, de placas GSN5436, donde salieron los disparos, e inmediatamente después fueron detenidos en la misma camioneta, vehículo éste que sirvió para poder identificarlos, y al análisis de residuos de disparos con microscopía electrónica dio positivo para la mano derecha del procesado JOFFRE STALIN SORNOZA, residuos de disparos que ERAN recientes por estar presentes dentro de las seis horas del suceso, posterior a este tiempo las partículas se esparcen, lo que guarda

absoluta correspondencia con los hechos acontecidos materia del juicio, esto es, con el asesinato de Jesús José Llor Alcívar, además hallaron los agentes de policía y perito en la camioneta que se movilizaban 14 cartuchos calibre 9 milímetros y otra placa de otro vehículo, respecto a que el testigo sobreviviente de la fotografía indica que los vidrios eran oscuros pero el perito señaló no pudo determinar si los vidrios eran oscuros, aunque podía observar claridad, este hecho no desvanece los indicios incriminatorios que pesan sobre los procesados por cuanto del testimonio del testigo sobreviviente indica que se encontraba de espaldas cuando pasó la camioneta, por el mismo hecho no pudo percatarse de todas las características que tenía la camioneta, lo cierto es, que era una camioneta roja, Dmax, doble cabina, que quedó posterior plenamente identificada con sus placas GSN5436.

La defensa del ciudadano William Andrés Luna Macías, manifestó en lo esencial que no existe persona que haya visto a los procesados disparar, tampoco que los ciudadanos que perpetraron el delito se bajaron del vehículo o dispararon desde el mismo, aquello ha quedado analizado ut supra, respecto a la persecución ininterrumpida, la misma de acuerdo a la prueba practicada en la audiencia de juicio, se dio, los procesados fueron detenidos el mismo día que perpetraron el delito de asesinato, desde el momento que el ECU 911 tuvo conocimiento alertó a todas las unidades policiales y posterior proporcionó las características del vehículo, es así que agentes de policía logran localizarlo en el night club las Saibas del cantón Montecristi aproximadamente a las 12h00 y el hecho ocurrió de acuerdo a los testimonios de los agentes policiales entre las 10h30 a 10h45, respecto a las amenazas que recibió dos días antes de su muerte el ciudadano José Llor Alcívar y que fue mencionado por el agente investigador, también aclaró éste que esta información no era relevante porque tenían las características de la camioneta donde se movilizaban los infractores, también manifestó que una persona de sexo femenino le indicó que otra persona le había manifestado quien había asesinado a Jesús Llor Alcívar y pudo tener conocimiento que de la persona que hablaba la señora era un consumidor de droga, lo que quedó en un simple rumor por el mismo hecho de tener la información de la camioneta, conforme se analizó ut supra no existe violación a la cadena de custodia, las muestras para el análisis de residuos de disparos fueron recolectadas por el perito Ismael Velásquez y después fueron trasladadas a la ciudad de Quito donde la perito Maraid Soza le realizó el análisis de residuos de disparo, prueba ésta que tiene una efectividad del cien por ciento, determinando que en la mano derecha del procesado Joffre Stalin Sornoza Sornza tenía residuos de disparos. Respecto al

reconocimiento que hizo la madre del occiso al señor agente investigador, el mismo fue corroborado en la audiencia de juicio cuando rindió testimonio estando los procesados presentes e indicó a que persona se refería cuando su hijo por dos ocasiones recibió la visita de un ciudadano, ese ciudadano es CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO, señalando que a los otros ciudadanos no los conocía, las alegaciones de la defensa han sido analizadas en esta sentencia, el procesado se acogió al derecho del silencio, el mismo es una garantía constitucional pero nunca se supo a través de la defensa que estaba haciendo dicho ciudadano en la camioneta que había alquilado el día 11 de abril de 2019 Carlos Alberto Alcívar a la rentadora América Renta Car, marca Chevrolet Dmax, color rojo, de placas GSN5436, el día que se lo detuvo, detención que fue en delito flagrante, el mismo día de los hechos en el parqueadero del night club las Saibas, en circunstancias que ECU 911 alertó a la Policía Nacional de las características del vehículo donde habían huido las personas que participaron en el crimen, vehículo que fue alquilado un día antes del crimen por el procesado Carlos Alcívar Cedeño.

Este Tribunal considera que lo alegado por la defensa de los procesados Joffre Sornoza y William Luna no está corroborado con prueba testimonial, material ni documental, existe prueba suficiente que permiten inferir en forma lógica que los procesados con plena conciencia y voluntad de sus actos dispararon contra Jesús José Loor Alcívar el día 12 de abril de 2019, lo que quedó demostrado no solo con prueba científica sino con la persecución que realizó la Policía Nacional siendo aprehendidos en delito flagrante, permitiendo ser identificados los ocupantes de la camioneta Dmax, doble cabina, de placas GSN5436, no refutó tanto los procesados como su defensa con prueba fehaciente las pruebas de cargo que presentó Fiscalía, tampoco las desacreditó o desvirtuó con ningún medio probatorio, las aseveraciones de la defensa quedan en meros enunciados por no estar justificadas en derecho, pues reiteramos no practicaron medio probatorio alguno pertinente a demostrar los aspectos alegados, quedando en firme la prueba de cargo presentada por Fiscalía, no existe duda en este Tribunal respecto de la responsabilidad penal de los ciudadanos JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA y WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS en calidad de autores directos del delito de asesinato en agravio a Jesús José Loor Alcívar, se determinó la causa de muerte, la misma es de manera homicida, el instrumento utilizado arma de fuego el objeto material de la acción, en este caso el cadáver de Jesús José Loor Alcívar e identificadas plenamente las persona que perpetraron el delito de asesinato contra la humanidad de Jesús José Loor Alcívar el día 12 de abril de 2019, de lo anterior el Tribunal debe

afirmar de manera incuestionable que a su juicio, la prueba testimonial, pericial y documental producida en la audiencia de juicio, es suficiente, coherente, veraz, armónica y confiable, para acreditar los hechos respecto al asesinato perpetrado en la humanidad de Jesús José Loor Alcívar en el grado de autores directos del referido delito, realizaron en forma personal el delito y de modo directo, por aquello es imputable la acción realizada por los procesados dentro de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, dirigieron en forma planificada el hecho criminal, tuvieron el señorío ejecutivo en la realización del hecho prohibido, hubo voluntad final de la ejecución, la misma que es un elemento guía del dominio de la acción del hecho, ambos tuvieron el dominio del hecho delictivo. Bolea Bardon, señala [[...Autor es, así, el que domina el hecho delictivo, el que con su actuación decide el sí y el cómo de la producción del delito, dirige el proceso que desemboca en dicha producción...]]. Claus Roxin señala, la distinción en tres formas de tener el dominio del hecho: El dominio de la acción, en donde se ubica el autor directo; el dominio de la voluntad, en donde se ubica la autoría mediata; y el dominio funcional, en donde se ubica la coautoría. De acuerdo al razonamiento lógico realizado por el juzgador pluripersonal, los hechos que expuso fiscalía fueron acreditados con la prueba practicada en el juicio, los mismos guardan un enlace preciso y cierto con la muerte de Jesús Loor Alcívar.

En virtud de lo anterior existen razones jurídicas para afirmar de manera incuestionable que la prueba testimonial, pericial y documental producida en la audiencia de juicio, es suficiente, coherente, concatenada, que apunta a sola dirección que los procesados Joffre Stalin Sornoza Sornoza y William Andrés Luna Macías son responsables penalmente del delito de asesinato perpetrado en la humanidad de Jesús José Loor Alcívar en el grado de autores directos del referido delito, tuvieron el dominio de la acción del hecho para la ejecución del delito, por aquello es imputable la acción realizada por los procesados dentro de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, a esta inferencia lógica arribó el Tribunal de la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial que ha sido analizada ut supra, por su parte SAN MARTÍN CASTRO precisa que, “indicio es todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley. La conclusión a la que se arriba a partir de una prueba indiciaria debe someterse a ciertos requisitos para su validez. Así la afirmación o enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la

lógica y a las máximas de la experiencia. Debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, siendo de rechazar por tanto la irracionalidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba. Dos datos son, pues, imprescindibles: a) racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada; y, b) que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; todo ello, en aras de afirmar un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”. Por ello, MIRANDA ESTRAMPES anota “que la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá de la existencia de un enlace preciso y directo entre la afirmación base y la afirmación consecuencia, de tal forma que de no existir el mismo su valor probatorio sería nulo, no por el simple hecho de concatenación de las presunciones, sino porque faltaría uno de los elementos fundamentales integrantes de su estructura”. Como anota DESIMONI “esta prueba constituye para los seguidores del derecho continental una prueba de segundo grado, en virtud de apoyarse en datos extraídos de otras pruebas tales como testimonios, confesiones o prueba pericial a efectos de obtener los diferentes indicios que interesan al investigador o, dicho de otro modo, que de las diferentes pruebas podrá extraerse gran cantidad de indicios que, sumados, conduzcan a la revelación que se pretende”. Por su parte, RIVESSEVA precisa que: “la prueba indiciaria, también llamada indirecta, circunstancial o conjetural, es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados indicios y el que se trate de probar delito. En ese sentido, es importante destacar lo señalado por JAUCHEN cuando precisa que: “[...] el indicio conceptualmente no es otra cosa que lo que modernamente se considera “elemento de prueba”, es decir, todo dato o circunstancia debidamente comprobada en la causa por vía de un “medio de prueba”. El dato surgirá así de los dichos del testigo, del contenido de una declaración del imputado, de un dictamen pericial, de una inspección judicial o cualquier otro medio. Luego, dicho dato constituye un elemento probatorio del cual el juzgador mediante un razonamiento lógico, puede inferir otro hecho desconocido; es la operación mental por medio de la cual se toma conocimiento de un hecho desconocido por inferencia que sugiere el conocimiento de un elemento comprobado.

Respecto a la responsabilidad del procesado CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO, en el delito de asesinato se la de la siguiente: El vehículo de placas GSN5436, que fue utilizado por los ciudadanos JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA Y WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS para perpetrar el delito de asesinato en agravio a JESÚS JOSÉ LOOR ALCÍVAR, fue alquilado por Carlos Alberto Alcívar Cedeño, así lo dejó establecidos las investigaciones realizadas por el agente investigador de la Unidad de Muertes Violentas de la Policía Nacional Roberth Bravo Reyes, quien indicó que una vez obtenidas las placas del vehículo obtuvo información a quien pertenecía y conoció que el vehículo fue rentado en una rentadora por CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO, y por medio del Sistema Siipne de la Policía Nacional obtuvo una fotografía de este ciudadano y cuando tomó la versión a la madre del occiso de nombres BLANCA AZUCENA ALCÍVAR, esta identificó al mencionado ciudadano como una de las personas que fue a buscar en el año 2017 a su hijo a su domicilio ubicado en el sector las Cumbres acompañado de tres personas a las que no conocía, que estas personas llegaron con unos víveres y le resultó sospechoso y le preguntó a su hijo quienes eran y su hijo le dijo “ mamá usted no sabe déjeme no más”; esta información proporcionada por el agente investigador fue verificada en la audiencia de juicio con el testimonio del ciudadano BORIS JESÚS LÓPEZ ARAÚZ, quien al rendir testimonio manifestó ser Gerente de la rentadora de vehículos América Renta car, y que el ciudadano CARLOS ALCÍVAR rentó mediante contrato abierto, en la empresa que él representa, el vehículo marca Chevrolet, Dmax, 4 x2, color rojo, de placas GSN5436 el día 11 de abril de 2019, por varios días y el día 12 de abril de 2019 hizo un abono a la secretaria de la rentadora Alexandra Arauz, por la cantidad de \$130,00 y después de cuatro días \$300,00 más, señalando el gerente de dicha compañía que el valor diario era de \$85,00, no era la primera vez que le alquilaban vehículos y anteriormente no había tenido ninguna clase de inconvenientes referente al servicio que le prestaban; precisamente este ciudadano Carlos Alcívar fue visto en el año 2017, por la madre del occiso de nombre BLANCA AZUCENA ALCÍVAR FRANCO en su domicilio, manifestando que éste ciudadano junto a tres personas más que no conoce lo fue a buscar a su hijo por dos ocasiones a su domicilio ubicado en las Cumbres, que la primera vez, le preguntó a su hijo, quienes eran, pero su hijo, le dijo “ vaya para allá que tengo que hablar con estas personas”; regresaron una segunda vez en el mes de noviembre de 2017, otra vez con tres personas más en un carro y le llevó víveres, cuando le preguntó a su hijo sobre aquello, le dijo “ mamá no pregunte nada”,

señalando la madre del occiso que consideraba su hijo andaba en cosas ilícitas y que una vez le prestó su teléfono y llamó a una persona, diciéndole patrón mándeme a pagar los cien dólares que me debe sino los derroco”, si bien es cierto el abogado de la defensa alega que no es medio idóneo para realizar un reconocimiento o identificación, que el agente investigador cuando realizaba las investigaciones en torno a la muerte de Jesús José Loor Alcívar le haya puesto a la vista de la señora Blanca Azucena una sola fotografía que correspondería a CARLOS ALBERTO ALCÍVAR pero la nombrada ciudadana cuando rindió testimonio en la audiencia de juicio pudo manifestar e identificar a las preguntas de fiscalía (mirada) que el ciudadano CARLOS ALBERTO ALCÍVAR fue la persona que estuvo en su domicilio buscando a su hijo, lo manifestado por la ciudadana Blanca Azucena Alcívar permite establecer que CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO, conocía plenamente al hoy occiso, lo visitó dos veces en su vivienda, persona que alquiló el vehículo donde se movilizaban las personas que dispararon contra JESUS JOSÉ LOOR ALCÍVAR. Este hecho narrado por la madre guarda absoluta correspondencia con lo narrado por el agente investigador y el gerente de la rentadora América Renta Car, por lo tanto no es creíble lo manifestado por el abogado de la defensa del procesado Carlos Alcívar Cedeño, que alquiló el vehículo para el negocio de compra de productos del mar, para transportar productos del mar, al introducir información de esta naturaleza debió ser justificada, que efectivamente el vehículo fue alquilado para este fin y no para actos ilícitos, que el ciudadano Sornoza trabajaba para él, con alguna documentación legal que lo acredite, además dicho vehículo fue retenido el 12 de abril de 2019 y después de esa fecha inclusive fue a dejar un abono a la rentadora y no les indicó que el vehículo había sido retenido por la policía en torno a una muerte, el gerente de dicha compañía indicó que tuvieron conocimiento sobre la retención del vehículo de placas GSN5346 por el periódico y no por la persona que lo alquiló, lo que hace inferir que este ciudadano procesado con plena voluntad y conciencia alquiló dicho vehículo para que los procesados JOFFRE STALIN SORNOZA SORNOZA Y WILLIAN ANDRÉS LUNA MACÍAS asesinaran a JESÚS JOSÉ LOOR ALCIVAR, también alega la defensa que una persona que va a cometer un delito no va alquilar un vehículo dejando sus documentos personales, pero no solo que cargaban otras placas en dicho vehículo sino que se puede deducir que pensaban no ser descubiertos tanto así que nunca reportó a la rentadora de la retención del vehículo que había sido alquilado a su persona. Este Tribunal considera que lo alegado por la defensa del procesado CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO no está corroborado con

prueba testimonial, material ni documental, existe prueba contundente que el procesado con plena conciencia y voluntad de sus actos alquiló el vehículo de placas GSN5436, en la rentadora América Renta Car, y se los facilitó a los procesados William Luna Macías y Joffre Stalin Sornoza para que cometieran el delito de asesinato el día 12 de abril de 2019, la defensa ni el procesado no refutó con prueba fehaciente las pruebas de cargo que presentó Fiscalía, tampoco las desacreditó o desvirtuó con ningún medio probatorio, las aseveraciones de la defensa quedan en meros enunciados por no estar justificadas en derecho, pues los medios probatorios que practicó fue el testimonio del agente de policía HÉCTOR WILFRIDO PALACIOS EGUEZ, quien manifestó, fue la persona que ingresó al Sistema Ibis de la ciudad de Guayaquil con cadena de custodia 72- 2019, los indicios balísticos (ocho balas percutidas y deformadas) que fueron encontrados donde cayó abatido el hoy occiso Jesús José Loor, manifestando que estos indicios no arrojan resultado positivo con hechos ilícitos anteriores, testimonio que no desvirtúa los indicios incriminatorios que hay en su contra, como tampoco la prueba documental consistente en el Registro Único de Contribuyente del Servicio de Renta Internas, en la que indica se dedica a la venta de pescado, pues el hecho que tenga esta actividad comercial no lo excluye de haber participado en el delito de asesinato, más aun que el alegato de la defensa se basa que el vehículo fue alquilado netamente para el negocio de pescado pero con lo analizado ut supra queda al descubierto que fue alquilado como medio para la ejecución del delito de asesinato en agravio a Jesús José Loor Alcívar, quedando en firme la prueba de cargo presentada por Fiscalía, no existe duda en este Tribunal respecto de la responsabilidad penal del ciudadano CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO en calidad de CÓMPLICE en el delito de asesinato a Jesús José Loor Alcívar, se determinó la causa de muerte, la misma es de manera homicida, el instrumento utilizado arma de fuego el objeto material de la acción, en este caso el cadáver de Jesús José Loor Alcívar e identificadas plenamente las persona que perpetraron el delito de asesinato contra la humanidad de Jesús José Loor Alcívar el día 12 de abril de 2019, de lo anterior el Tribunal debe afirmar de manera incuestionable que a su juicio, la prueba testimonial, pericial y documental producida en la audiencia de juicio, es suficiente, coherente, veraz, armónica y confiable, para acreditar los hechos respecto al asesinato perpetrado en la humanidad de Jesús José Loor Alcívar en el grado de cómplice del referido delito, en forma dolosa cooperó con actos anteriores a la ejecución de la infracción, por aquello es imputable la acción realizada por el procesado dentro de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, respecto a la complicidad

la sentencia del Tribunal Supremo de España Sala 518/2010, de 17 de mayo (reproducida en la 793/2015, de 1-12 y en la 386/2016, de 5-5), establecía las diferencias entre la coautoría y la complicidad que, según se recoge en los precedentes 1036/2003, de 2 septiembre, y 115/2010, de 18 de febrero, el cómplice no es ni más ni menos que un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquéllos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Se trata, no obstante, de una participación accidental y de carácter secundario. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible. Quiere ello decir, por tanto, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres ya expuestos, de mera accesoriedad o periféricos; y otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél. De manera que el cómplice es un auxiliar del autor, que contribuye a la producción del fenómeno delictivo a través del empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del proyecto que a ambos les anima, participando del común propósito mediante su colaboración voluntaria concretada en actos secundarios, no necesarios para el desarrollo del «iter criminis». Siguiendo la misma línea argumental -decíamos-, la sentencia 933/2009, de 1 de octubre, describe la complicidad en los siguientes términos: "Existe un segundo nivel de colaboración, no nuclear, periférica o accesoria referida al cómplice, definido en el art. 29 por oposición al concepto de autor. Es cómplice quien colabora pero no es autor, y por tanto ni ejecuta el hecho típico antijurídico ni por tanto tiene el dominio del hecho; ha puesto una colaboración prescindible para la realización de aquél. Es un facilitador de la acción de los autores con quien -es obvio- comparte el dolo porque su acción denota el conocimiento de la finalidad delictiva a la que presta su colaboración y su propio aporte, sólo que lo hace desde fuera del núcleo de la ejecución; el cómplice es ajeno al objetivo delictivo, pero desde fuera presta una colaboración no esencial, de segundo grado. El cómplice es un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos de los ejecutores materiales, y lo hace de una manera facilitadora pero no nuclear ni esencial. De acuerdo al razonamiento lógico realizado por el juzgador pluripersonal, los hechos que expuso

fiscalía fueron acreditados con la prueba practicada en el juicio, los mismos guardan un enlace preciso y cierto con la muerte de Jesús Loor Alcívar, respecto al procesado Carlos Alberto Alcívar Cedeño en el grado de cómplice como se ha analizado.

DÉCIMO TERCERO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA. La pena que se le impone por esta conducta a los procesados tomando en consideración los principios constitucionales que deben orientar sobre la finalidad de la pena, sin afectar aquellos bienes jurídicos valiosos para la colectividad, ya que, la pena tiene un fin eminentemente utilitario, debe servir a las personas, puesto que no solamente se trata de que el declarado culpable sea recluido en una cárcel sin mayores beneficios, porque de lo contrario perdería el sentido que la norma Constitucional pretende dar a la misma. En lo relativo a la individualización de la pena a imponer, de conformidad con los principios generales del derecho el Juez está obligado a imponer una sanción comprendida entre el mínimo y el máximo del ilícito penal en concreto; tomando en cuenta lo anterior y con fundamento a los principios generales del derecho, los cuales exigen proporcionalidad en la aplicación de la pena entre la gravedad del hecho y su culpabilidad; en cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron el hecho cometido, se ignoran; en cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de su acción, se concluye que los procesados, tenía pleno conocimiento del carácter ilícito que conlleva matar a una persona. (No son inimputables). Por lo antes expuesto el Tribunal considera adecuado a la culpabilidad de los justiciables imponerle la pena privativa de libertad de veintidós años para los autores directos y para el cómplice once años; se le imponen además las penas accesorias siguientes: multa, suspensión de los derechos de ciudadanía e interdicción; y, se ordena la reparación integral.

DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 11 número 3, 76 número 3, 82 y 426 de la Constitución de la República, artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 619, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, por UNANIMIDAD ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta sentencia declarando a los ciudadanos: JOFFRE STALIN SORNOZA, cuyas generales de ley obran de la presente sentencia en el ordinal tercero; CULPABLE del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el artículo 140 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en calidad de AUTOR

DIRECTO, acorde lo establecido en la letra a) del numeral 1, del artículo 42 ibídem, por ende se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, imponiéndole la pena de VEINTE Y DOS (22) AÑOS de privación de libertad, sanción que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley donde se encuentra recluida, debiendo imputarse a la misma, según lo establecido en el artículo 59 del Código Orgánico Integral Penal, el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa; WILLIAM ANDRÉS LUNA MACÍAS, cuyas generales de ley obran de la presente sentencia en el ordinal tercero; CULPABLE del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el artículo 140 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en calidad de AUTOR, acorde lo establecido en el numeral 1, letra a) ibídem, por ende se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, imponiéndole la pena de VEINTE Y DOS AÑOS de privación de libertad, sanción que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley donde se encuentra recluido, debiendo imputarse a la misma, según lo establecido en el artículo 59 del Código Orgánico Integral Penal, el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa; y, CARLOS ALBERTO ALCÍVAR CEDEÑO, cuyas generales de ley obran de la presente sentencia en el ordinal tercero; CULPABLE del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el artículo 140 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en calidad de cómplice, acorde lo establecido en el artículo 43 Ibídem, por ende se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, imponiéndole la pena de ONCE AÑOS de privación de libertad, por encontrarse con medidas no privativas de libertad, se dispone que ejecutoriada esta sentencia se presente ante las autoridades de policía para el cumplimiento de la pena, caso contrario se elaborara el oficio correspondiente para su captura, la respectiva sanción la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley El Rodeo. Debiendo imputarse a la pena del sentenciado según lo establecido en el artículo 59 del Código Orgánico Integral Penal, el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa.

Se dispone además la INTERDICCIÓN de los bienes de las sentenciadas atento a lo que dispone el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal; para lo cual se enviará atento oficio a los señores Registradores de la Propiedad del cantón Manta; y a la Dirección Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Manabí, para que inscriban dicha interdicción.

REPARACIÓN INTEGRAL.- El reconocimiento y resarcimiento del daño a la víctima, debe considerarse como pilar fundamental dentro de un pronunciamiento judicial,

aspecto que se encuentra plasmado en nuestra Constitución en el artículo 78, que textualmente señala: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”; mandato que ha sido recogido por nuestro actual marco jurídico penal en sus artículos. 11, 78, y 628; por lo que atendiendo dichos mandatos este Tribunal procede a determinar mecanismos de reparación integral para la víctima, en este caso de los familiares de quien en vida se llamó Jesús José Loor Alcívar, permitiéndole el conocimiento de la verdad histórica de los hechos a través de la presente resolución judicial, así como con la investigación realizada por la Fiscalía, por lo que se dispone que Fiscalía haga conocer a la víctima, el contenido de la presente sentencia, sin perjuicio del domicilio judicial o correos electrónicos que pudiera tener la víctima dentro del presente proceso para notificaciones. Finalmente es ineludible el pronunciamiento que el juzgador debe realizar con respecto a la indemnización a la que tiene derecho la víctima, considerando para aquello la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde textualmente indica: Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en el plano material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En base a dicha resolución, este Tribunal debe señalar que la Fiscalía no presentó prueba alguna que respalde dicho aspecto. Sin embargo este Tribunal luego del respectivo análisis, procede a establecer en beneficio a la víctima, una indemnización por daños inmateriales de 10.000 dólares por cada uno de los procesados sentenciado como autores directo y 5.000 dólares para el sentenciado por cómplice, propendiendo con ello atenuar de alguna manera las afectaciones que como resultado de estos hechos delictivos pudo padecer. De conformidad a lo establecido en el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 81 del Código de la Democracia, una vez ejecutoriada la sentencia, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados por el tiempo impuesto en la condena. Al tenor de las facultades jurisdiccionales previstas el numeral 6 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deja establecido que las actuaciones de los sujetos procesales han sido acordes a las funciones de su cargo y los

deberes impuestos por la Constitución y la ley. Por último, ejecutoriada la presente sentencia envíese copias certificadas a los señores Directores de los Centros de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la provincia de Manabí, donde se encuentran reclusos los sentenciados para que conozcan cual es la pena que deben cumplir cada sentenciado; concomitantemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la Resolución No. 18-2014 dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, remítase copia de la presente sentencia a la Sala de Sorteo de la Corte Provincial de Manabí con la finalidad que mediante sorteo uno de los señores jueces de Garantías Penales, Garantías Penitenciarias conozcan de la sentencia emitida por este Tribunal y procedan en el ámbito de la competencia penitenciaria a disponer lo que en derecho corresponda.- Actúe el abogado Marlon Cedeño Palma, secretario titular.